

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-361/2010

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DEL ESTADO DE
AGUASCALIENTES

**TERCERO INTERESADO: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**

**MAGISTRADO: JOSÉ ALEJANDRO
LUNA RAMOS**

**SECRETARIOS: JORGE ENRIQUE
MATA GÓMEZ, GUSTAVO CÉSAR
PALE BERISTAIN Y ARMANDO
PENAGOS ROBLES**

México, Distrito Federal, diecisiete de noviembre de
dos mil diez.

VISTOS, para resolver los autos del juicio de revisión
constitucional electoral al rubro indicado, promovido por el
Partido Acción Nacional, contra la sentencia de diecinueve
de octubre de dos mil diez, dictada por el Tribunal Electoral
del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, en el
expediente del recurso de nulidad TE-RN-022/2010,
relacionado con el cómputo distrital de la elección de
Gobernador efectuado por el Consejo Distrital Electoral
XIV de la citada entidad, y

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De lo narrado en la demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Jornada electoral. El cuatro de julio de dos mil diez se llevó a cabo la jornada electoral en el Estado de Aguascalientes, a fin de elegir Gobernador, Diputados y representantes de Ayuntamientos.

2. Resultados de cómputo distrital de la elección de Gobernador. El siete de julio siguiente el Consejo Distrital Electoral XIV de la entidad, celebró sesión extraordinaria mediante la cual dio a conocer los resultados consignados en las actas de cómputo distrital de la elección de gobernador del Estado de Aguascalientes.

3. Recurso de Nulidad. Inconforme con los anteriores resultados José Hetzel Neria Salazar, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital Electoral número XIV, interpuso recurso de nulidad cuyo conocimiento y resolución estuvo a cargo del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

4. Resolución impugnada. El diecinueve de octubre del año en curso, el tribunal responsable dictó sentencia en el recurso de nulidad TE-RN-022/2010, en la cual resolvió lo siguiente:

“PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer del presente toca electoral como quedó precisado en el considerando primero de esta resolución.

SEGUNDO.- Se declara parcialmente procedente el recurso que hizo valer JOSÉ HETZEL NERIA SALAZAR, respecto de los resultados asentados en el acta de cómputo distrital número XIV de la elección de Gobernador del Estado de Aguascalientes.

TERCERO.- Se declara la nulidad de la votación en la casilla 155 Básica.

CUARTO.- Se modifican los resultados consignados en el acta de cómputo distrital número XIV de la elección de Gobernador del Estado de Aguascalientes.

QUINTO.- Se hace la recomposición del cómputo distrital de la elección de Gobernador del Estado de Aguascalientes en el Distrito Electoral XIV, para quedar como sigue: Partido Acción Nacional ocho mil trescientos cuarenta y dos votos, Partido Revolucionario Institucional nueve mil setecientos ochenta y seis votos, Partido de la Revolución Democrática ochocientos veintiséis votos, Partido del Trabajo cuatrocientos cuarenta y seis votos, Partido Verde Ecologista de México cuatrocientos veinticinco votos, Partido Nueva Alianza mil setecientos treinta y dos votos, Partido Revolucionario Institucional con Partido Verde Ecologista de México ciento sesenta votos, Partido Revolucionario Institucional con Partido Nueva Alianza ciento cuarenta y dos votos, Partido Verde Ecologista de México con Partido Nueva Alianza veintiséis votos, Partido Revolucionario Institucional con Partido Verde Ecologista de México y Partido Nueva Alianza ciento setenta y nueve votos, cincuenta y ocho candidatos no registrados, quinientos setenta y tres votos nulos y veintidós mil seiscientos noventa y cinco como votación total. Lo anterior en la inteligencia de que finalmente la coalición "Aliados por tu Bienestar" obtuvo doce mil cuatrocientos cincuenta votos.

SEXTO.- Se ordena que una vez que se termine la resolución de todos y cada uno de los recursos de nulidad que fueron presentados en contra de los cómputos distritales, siendo un hecho conocido que fueron los dieciocho distritos, se lleve a cabo la recomposición del cómputo estatal, en los términos que correspondan.

SÉPTIMO.- Notifíquese personalmente mediante cédula, al recurrente y al tercero interesado en los domicilios señalados para tal efecto.

OCTAVO.- Notifíquese mediante oficio a la autoridad responsable, acompañándole copia certificada de la

presente resolución.

NOVENO.- Notifíquese por medio de los estrados de este Tribunal a los demás interesados.”

II. Juicio de revisión constitucional electoral.

Inconforme con la resolución anterior, el veintitrés de octubre de dos mil diez, el instituto político actor por conducto de José Hetzel Neria Salazar en su carácter de representante del mismo ante el XIV Consejo Distrital Electoral del Estado de Aguascalientes, promovió juicio de revisión constitucional electoral.

III. Trámite. El veintiséis de octubre siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio 0463/2010, por medio del cual el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes remitió a esta Sala Superior la demanda, sus anexos e informe circunstanciado, relativos al presente juicio.

IV. Turno. El mismo veintiséis de octubre, se ordenó turnar el expediente al Magistrado José Alejandro Luna Ramos, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Tercero interesado. Mediante oficio 0509/2010 de veintiocho de octubre de dos mil diez, signado por el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, y recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el veintinueve siguiente, se remitió escrito signado por Martha Araceli de

la Paz, quien en representación del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital XIV del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, comparece como tercero interesado al presente juicio.

VI. Admisión. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó la demanda, la admitió a trámite y, agotada la instrucción la declaró cerrada, con lo cual los autos quedaron en estado de resolución; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 184, 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por un partido político, contra la determinación de una autoridad competente para resolver controversias derivadas de comicios locales, relacionados con la elección de Gobernador en el Estado de Aguascalientes.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. En el presente juicio se cumple con los requisitos generales y

especiales de procedencia, previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, inciso a), fracción I, 86, párrafo 1, y 88, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme con lo siguiente.

1. Oportunidad. El medio de impugnación se promovió dentro de los cuatro días previstos al efecto, toda vez que la resolución le fue notificada al partido actor el diecinueve de octubre de dos mil diez, y el veintitrés siguiente presentó la demanda que dio origen al presente juicio.

2. Requisitos formales de la demanda. En la demanda se señala el nombre del actor, se identifica la sentencia cuestionada y la autoridad responsable, se menciona de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios atinentes, así como los preceptos constitucionales presuntamente violados, además de consignar el nombre y firma autógrafa del representante del partido promovente.

3. Legitimación y personería. El juicio de revisión constitucional electoral es promovido por parte legítima, atento a lo establecido en el artículo 88, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el que se dispone que los juicios como el que se resuelve, únicamente pueden ser promovidos por los partidos políticos. En el caso, quien formula la demanda es el Partido Acción Nacional, de ahí

que resulte evidente su legitimación en términos del precepto invocado.

En el mismo sentido, el juicio fue signado por el representante con personería suficiente para hacerlo, en términos de lo dispuesto en el inciso b), del párrafo 1, del artículo 99 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puesto que José Hetziel Neria Salazar, fue quien también interpuso el medio de impugnación local al cual recayó la resolución impugnada.

4. Interés jurídico. El interés jurídico del Partido Acción Nacional está demostrado, en tanto que tiene como pretensión la revocación de una sentencia que no fue favorable a sus intereses, y la declaración de nulidad de la elección de Gobernador de Aguascalientes, en la cual participó.

5. Definitividad y firmeza. La sentencia controvertida constituye un acto definitivo y firme, en razón de que en su contra no procede algún medio de impugnación ordinario, con fundamento en el artículo 378 del Código Electoral de Aguascalientes.

6. Violación a preceptos constitucionales. En la demanda se aducen la violación, entre otros, de los artículos 14, 16, 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

7. Violación determinante. La violación reclamada puede ser determinante para el desarrollo del proceso

electoral, toda vez que el actor pretende la nulidad de la elección de Gobernador de Aguascalientes, ya que, en su concepto, se actualizaron irregularidades graves que afectaron la validez de dicha elección.

8. Reparación factible. La reparación es jurídica y materialmente posible, toda vez que el Gobernador electo tomará posesión de su cargo el primero de diciembre de dos mil diez, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 41 de la Constitución Política de Aguascalientes, y en el artículo 158 del Código Electoral de ese Estado.

Al haberse cumplido los requisitos generales y especial de procedencia del presente juicio, y toda vez que la autoridad responsable no hace valer causa de improcedencia alguna, lo conducente es entrar a estudiar el fondo de la controversia planteada por el partido promovente.

TERCERO. Resolución impugnada.- La resolución reclamada es del tenor siguiente:

'IX. Con fecha siete de julio de dos mil diez, el XIV Consejo Distrital Electoral celebró sesión extraordinaria permanente de cómputo distrital, en la que realizó y aprobó el cómputo distrital de la elección de Gobernador del Estado de Aguascalientes correspondiente al Distrito Electoral XIV, ordenando la integración y remisión del expediente al Consejo General del Instituto Estatal Electoral. Lo anterior según consta en el acta estenográfica de la correspondiente sesión, la cual obra en autos a fojas de la doscientos noventa a la trescientos seis, y que goza de pleno valor probatorio de conformidad a lo dispuesto por los artículos 369 fracción I punto a y 371 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, por tratarse de un acta que consigna resultados electorales.

Tal es el acto reclamado en el presente asunto, en contra del cual el inconforme interpuso el recurso de nulidad que ahora nos ocupa, en los términos literales que han sido transcritos con anterioridad, y que en esencia, se traducen en los siguientes puntos:

1. Que la casilla 568 Básica se instaló en domicilio diverso al autorizado por la autoridad electoral, sin causa justificada y sin que exista constancia de que se haya dejado aviso de la nueva ubicación en el exterior del lugar en que originalmente se había señalado como el de la casilla, lo que trajo consigo que también el escrutinio y cómputo de la votación se realizara en un local diverso al señalado, indicando que en la materia es fundamental el domicilio, pues se le da publicidad a efecto de que los interesados puedan acudir a cumplir las obligaciones que las leyes les encomiendan, así como a ejercer las facultades y deberes que les son concedidos, y si se cambia el lugar, se afectan tanto el principio de certeza como el de legalidad.

2. Que sucedieron incidentes diversos durante la jornada electoral, con relación a la hora de instalación de las casillas 154 Básica, 526 Básica, 527 Básica, 570 Básica, 154 Contigua 2, 153 Contigua 1, 137 Básica, 525 Básica, 155 Contigua 8, 155 Contigua 9, 155 Contigua 10, 514 Básica, 519 Básica, 520 Básica, 574 Básica.,y 577 Básica, ya que se instalaron en hora distinta sin mediar causa justificada; que no se consignó la hora de instalación ni de cierre por lo que respecta a las casillas 583 Básica, 155 Contigua 11, 153 Contigua 1, 528 Básica, 515 Básica, 155 Básica, 155 Contigua 1, 155 Contigua 4, 155 Contigua 5, 155 Contigua 6, 518 Básica, 523 Contigua 1, 574 Básica, 574 Contigua 1, 575 Básica y 580 Básica, debiendo tenerse en cuenta que si se desconoce a qué hora se cerraron las casillas, pudo ser que haya sido antes de las dieciocho horas, amén de que en el apartado de boletas hubo cuatro mil trescientas cincuenta y una sobrantes, siendo que la ley de la materia no prevé que al momento de conformarse el paquete electoral, se entreguen boletas sobrantes, por lo que entonces, no todos los ciudadanos pudieron votar.

3. Que en las casillas 154 Básica, 155 Básica, 152 Básica, 530 Básica y 522 Contigua 1, se recibió la votación por personas no facultadas por la legislación electoral, y que además, no pertenecen a la sección electoral de las casillas en que actuaron como funcionarios, señalándose que si bien existe la figura de los suplentes, debe seguirse una prelación para que intervengan, y que en caso de que no asistan o no sean suficientes, se utilizará a las personas de la fila, quienes

forzosamente deben residir en la sección electoral, indicando además que en la casilla 154 Básica, actuó como escrutador una persona que generó presión en el electorado al tratarse de un servidor público municipal adscrito al área de seguridad pública, identificado plenamente con el gobierno de extracción priísta, para luego señalar más adelante que tal situación sucedió respecto de un representante del Partido Revolucionario Institucional que es policía municipal.

4. Que hubo error en el cómputo de los votos de la casilla 514 Básica, ya que el número de boletas recibidas no coincide con las boletas sobrantes que fueron inutilizadas, los votos válidos, los votos de candidatos no registrados y los votos nulos, siendo que tal error es numéricamente mayor a la diferencia que existió entre el primero y segundo lugar de la votación.

5. Que además del error que se presentó, derivada de tal situación se actualizó la causal de nulidad establecida en la fracción XI del artículo 410 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, ya que se presentó error en la computación de los votos de las casillas 588 Básica, 154 Contigua 1, 523 Básica, 152 Contigua 3, 530 Básica, 589 contigua 4, 589 Básica, 526 Básica, 522 Contigua 1, 522 Básica, 587 Básica, 585 Básica, 583 Básica, 569 Básica, 568 Básica, 571 Básica, 155 Contigua 11, 525 Básica, 525 Contigua 1, 529 Básica, 516 Básica, 515 Básica, 151 Básica, 155 Contigua 1, 155 Contigua 5, 155 Contigua 6, 155 Contigua 9, 155 Contigua 10, 514 Básica, 517 Básica, 518 Básica, 519 Básica, 520 Básica, 531 Básica, 574 Básica, 574 Contigua 1, 575 Básica, 576 Básica, 577 Básica, 579 Básica, 580 Básica, 589 Contigua 1, 589 Contigua 2 y 592 Básica, tomándose en cuenta que la votación depositada durante la jornada electoral en las urnas de tales casillas, sumadas al final de la jornada con las boletas sobrantes, no coincide con lo asentado al inicio del día respecto del rubro de boletas recibidas en las mismas, siendo que la suma de inconsistencias es superior al total de votos emitidos a favor del que ocupa el primer lugar.

6. Que al presentarse la irregularidad que detalla en el punto anterior en cuarenta y cuatro casillas, da un nuevo supuesto para la causal de referencia al representar el cincuenta y cinco punto sesenta y nueve por ciento del total, señalando que debe prevalecer el criterio de la determinancia con respecto del total de la votación, no sólo porque es un supuesto distinto a la causal de error en el escrutinio y cómputo por casilla, sino que es una

irregularidad gravísima, siendo una constante en el Distrito, amén de que el artículo 410 en su fracción XI, no especifica si la determinancia deberá ser por casilla o en el total de la elección, por lo que se deja la puerta abierta para que sea del modo que se plantea en el escrito recursal.

7. Que le ocasiona agravios el hecho de que el Consejo Distrital Electoral XIV se haya negado a abrir las casillas que señaló con anterioridad, a pesar de que fue solicitado por el Partido Acción Nacional a través de su legítimo representante en la sesión de cómputo distrital, ante la existencia de errores o inconsistencias evidentes que no se pudieron corregir o aclarar con otros elementos a satisfacción del partido impugnante.

8. Que en la casilla 152 Básica, se entregaron setenta y cuatro boletas electorales que estaban adheridas con el talón, de folio de las mismas, lo cual viola la secrecía del voto atendiendo a que es fácilmente identificable el número de folio que se entregó a cada elector, y con ello, el sentido del voto emitido; situación que resulta determinante en el resultado de la votación, que sumado con el resto de las impugnaciones a la gubernatura, presentadas en este y el resto de los distritos electorales, es determinante en el resultado de la elección a Gobernador, por lo que deberá procederse a declarar la nulidad de la casilla en cuestión.

Precisado lo anterior, resulta procedente entrar al estudio de los agravios hechos valer por el Partido Acción Nacional a través de su Representante Suplente JOSÉ HETZEL NERIA SALAZAR, los que a juicio de quienes esto resuelven, se consideran improcedentes para revocar los actos impugnados.

El primer agravio resulta inoperante, pues si bien es cierto que existen algunas inconsistencias en la forma en que se señaló el domicilio en que se ubicó la casilla impugnada, no menos cierto es que las mismas resultan insuficientes para declarar la nulidad de la votación recibida en la casilla.

La fracción I del artículo 410 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes dispone lo siguiente:

Artículo 410.- La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

I. Instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital correspondiente, o bien, aún cuando sea con causa justificada en los términos de este Código, si causan desorientación en el electorado; y en ambos casos sea determinante para el

resultado de la votación.

Antes de entrar al estudio del agravio planteado, es necesario hacer algunas precisiones con relación a esta causal; el valor que tutela es el de certeza, respecto del conocimiento que deben tener los electores respecto de dónde ejercerán su derecho a emitir su voto; el de los partidos políticos o coaliciones para identificar claramente la casilla, estar presentes a través de sus representantes y poder vigilar la jornada electoral, y los funcionarios electorales sobre el lugar donde deben instalar la casilla.

Por otro lado, del precepto jurídico en análisis, se desprende que tres son los elementos que deben actualizarse para que se configure la causal en estudio, a saber:

- a) Que se instale la casilla en un lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital correspondiente.
- b) Que ello sea sin causa justificada, o con causa justificada, pero causando desorientación en el electorado.
- c) Que sea determinante para el resultado de la votación.

De conformidad con las fracciones I y II del artículo 213 del Código Electoral del Estado, las mesas directivas de casillas deberán ubicarse en lugares de fácil y libre acceso a los electores, que garanticen la emisión secreta del voto, debiendo preferirse los locales ocupados por escuelas, oficinas públicas o domicilios particulares que cuenten con energía eléctrica e instalaciones sanitarias.

Además, de acuerdo con el artículo 235 del citado ordenamiento, los Consejos Distritales darán publicidad a la lista de los lugares en que habrán de instalarse las casillas, y emitir un instructivo para los votantes.

Sin embargo, es posible la instalación de las casillas en lugar diverso al señalado, cuando se dé alguna de las causas de justificación previstas en la ley; en este caso, por el artículo 241 del ordenamiento comicial local, mismo que para una mayor claridad se transcribe a continuación:

Serán causas justificadas para la instalación de la casilla en lugar distinto al señalado, las siguientes:

- I. Cuando no exista el local indicado en la publicación respectiva;
- II. Cuando el local se encuentre cerrado o clausurado, o no se tenga acceso para realizar

la instalación;

III. Cuando el local no ofrezca condiciones que garanticen seguridad para la realización de las operaciones electorales, o no permita que los funcionarios de la mesa directiva o los votantes se resguarden de las inclemencias del tiempo. En este caso, será necesario que los funcionarios y los representantes de partido tomen la determinación por mayoría, y

IV. Cuando en el momento de instalar la casilla se determine que:

- a. El local es un lugar prohibido por este Código;
- b. Que el lugar no cumple con los requisitos establecidos por este Código; y
- c. Que la ubicación se encuentre fuera de la sección correspondiente.

Por último, resulta pertinente indicar que de acuerdo con el artículo 242 del Código Electoral del Estado, cuando se cambie la ubicación de una casilla por causa justificada, el nuevo sitio deberá estar comprendido en la misma sección y en el lugar adecuado más próximo, existiendo la obligación de dejar aviso de la nueva ubicación en el exterior del lugar original.

Precisado lo anterior, tenemos que el argumento esencial del recurrente, es en el sentido de que la casilla 568 Básica se instaló en domicilio diverso al autorizado por la autoridad electoral, sin que se haya dejado aviso de la nueva ubicación en el exterior del lugar, que originalmente había sido acordado por el Consejo correspondiente, lo que asegura ocasionó que el escrutinio y cómputo se realizara también en un local diferente al determinado.

Sustentando lo anterior, en que en las actas de instalación y clausura, en hojas de incidentes, ni en ningún otro documento existe constancia de las causas por las cuales se cambió la ubicación de la mesa directiva de la casilla, ni que se haya dejado el aviso del cambio.

Ahora bien, del estudio de las constancias procesales, específicamente del acta de instalación y clausura de la casilla 568 Básica, que obra en autos a foja ciento noventa y dos, así como del encarte que se localiza a fojas de la doscientos treinta y siete a la doscientos sesenta y cuatro del sumario, documentos que gozan de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 369 fracción I puntos a y b y 371 del Código Electoral del Estado, por tratarse de actas de la jornada

electoral y de documentos emitidos por las autoridades electorales, se desprende la información que se plasma en el siguiente cuadro:

CASILLA	DOMICILIO EN QUE DEBÍA INSTALARSE SEGÚN EL ENCARTE	DOMICILIO EN QUE SE INSTALÓ SEGÚN EL ACTA JORNADA	DOMICILIO ACORDADO POR EL CONSEJO DISTRITAL	COINCIDE		JUSTIFICA CAUSA DE CAMBIO		OBSERVACIONES
				SI	NO	SI	NO	
568 B	CENTRO DE ASISTENCIA PSICOLÓGICA DE EDUCACIÓN PREESCOLAR, C. EL MOCHOS/N FRACC. OJO CALIENTE III, C.P. 20196, AGUASCA LIENTES, AGUASCA LIENTES	SAN PEDRO SN, OJO CALIENTE III			X		X	Estuvieron presentes los representantes de los partidos políticos, incluido el recurrente, y no hubo incidentes relacionados.

Del cuadro que antecede se desprende que en la casilla **568 Básica**, si bien es cierto que del acta de instalación y clausura correspondiente se desprende que se instaló en la calle San Pedro sin número del fraccionamiento Ojocaliente III, y no en la calle El Mocho sin número de la misma colonia, no menos cierto es que en primer lugar, existe la presunción de que la casilla se instaló en realidad en el Centro de Asistencia Psicológica de Educación Preescolar, pero que los funcionarios asentaron el nombre de la calle con la que hace esquina, según lo manifestado por la autoridad responsable, y que apoyan con los mapas que obran en autos a fojas cuatrocientos seis y cuatrocientos siete, de los que se desprende que dichas calles hacen esquina, los que son valorados en forma indiciaría en términos de lo dispuesto por el artículo 371 tercer párrafo del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, por no encontrarse corroborado con diverso medio de prueba.

Lo anterior, tomando en cuenta que se advierte que estuvieron presentes los representantes de los partidos políticos, incluido el del recurrente, y no se presentaron incidentes relacionados con la causal en estudio, por lo que en primera instancia, resulta dudoso que en realidad se haya cambiado de domicilio la ubicación de la casilla.

Sirve de apoyo a lo antes considerado, la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, de rubro y texto siguientes:

“INSTALACIÓN DE CASILLA EN LUGAR DISTINTO. NO BASTA QUE LA DESCRIPCIÓN EN EL ACTA NO COINCIDA CON LA DEL ENCARTE, PARA ACTUALIZAR LA CAUSA DE NULIDAD”. (Se transcribe)

No obstante lo señalado, al tratarse de una mera presunción humana, debe decirse que aún teniendo en

cuenta que la casilla se hubiere instalado en un domicilio diverso al autorizado por la autoridad electoral, y que no existe constancia de que se haya dejado el aviso visible, ni la causa por la que se dio tal cambio, se concluye que no se trató de una cuestión determinante en el resultado de la votación, pues no se desprende de los resultados electorales que tal situación pudo provocar desorientación en el electorado, ya que el porcentaje de votación no evidencia otra cosa.

Se afirma lo anterior, pues aún en el caso de que se tuviera por cierta la irregularidad, se estima que no resultó determinante para la votación, toda vez que el porcentaje de participación ciudadana que se obtuvo en dicha casilla, es superior incluso al del promedio en el distrito, y por ende, se considera que aún en el caso de que sí se hubiera dado el cambio de domicilio, y que lo hubiera sido sin causa justificada, no provocó desorientación en el electorado ni resultó determinante para la votación, pues acudieron a votar en promedio más personas que en el resto del distrito.

En efecto, de la página electrónica del Instituto Estatal Electoral, cuya dirección es www.ieeags.org.mx que es valorada como hecho notorio por encontrarse publicado, se desprende que el porcentaje de votación para la elección de Gobernador en el distrito, fue de cincuenta punto ochenta y ocho. En tanto que en la casilla que nos ocupa, se obtiene que acudió a votar el cincuenta y cinco punto once por ciento de los electores, por lo que se reitera, no existe determinancia.

Se hace tal afirmación, pues de la lista nominal de electores de la casilla 568 Básica, que obra en autos a fojas de la ochocientos trece a la ochocientos veintiocho, y que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 369 fracción I punto b y 371 del Código Electoral del Estado, por tratarse de documentos expedidos por las autoridades electorales, se desprende que el número total de electores en tal casilla era de quinientos veintiocho.

Ahora bien, del acta de escrutinio y cómputo de la casilla, que obra en autos a foja ciento noventa, y que goza de pleno valor probatorio de conformidad a lo establecido por los artículos 369 fracción I punto a y 371 del Código Electoral del Estado, se desprende que acudieron a votar doscientos noventa y un electores de acuerdo a la lista nominal por lo que si se hace la operación aritmética correspondiente, resulta que el porcentaje de participación ciudadana fue de cincuenta y cinco punto once, que como ya se dijo, resulta ser superior al

promedio en el distrito, y por ende, se reitera, no existe determinancia y no ha lugar a declarar nulidad alguna.

Por otro lado, resulta conveniente, hacer notar que los argumentos que se vierten en el escrito recursal, en caso de que se hubieran demostrado en su totalidad los elementos que se indicó con anterioridad, únicamente actualizarían los supuestos contenidos en la causal a que se refiere la fracción I del artículo 410 del Código Electoral del Estado, y no así los relativos a la fracción III del mismo precepto jurídico, pues si bien es cierto que la instalación de la casilla en un lugar distinto al autorizado implica que el escrutinio y cómputo se llevó a cabo también en lugar diverso al indicado por el Consejo Distrital, no menos cierto es que en realidad debe entenderse el supuesto a que se refiere la fracción III, para aquellos casos en que la casilla se instaló en el domicilio correcto, pero que a la hora de realizar el escrutinio y cómputo, hubo cambio de local.

En efecto, el precepto legal invocado, a la letra dice:

Artículo 410.- La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

I. Instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital correspondiente, o bien, aún cuando sea con causa justificada en los términos de este Código si causan desorientación en el electorado; y en ambos casos, sea determinante para el resultado de la votación;

III. Realizar sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el Consejo Distrital respectivo, siempre y cuando tal irregularidad sea determinante para el resultado de la votación.

De lo anterior se advierte que en la causal a que se refiere la primera fracción, se indica el cambio de domicilio de la casilla desde su instalación, lo que lógicamente implica que toda la jornada electoral, incluida la etapa de escrutinio y cómputo, se realizó en un domicilio diferente al autorizado, en tanto que la fracción III, únicamente indica que el escrutinio y cómputo se haya realizado en un local distinto al que se llevaron a cabo las actividades previas.

En razón de lo anterior, tampoco se actualizaría la causal de nulidad prevista por el artículo 410 fracción III del Código Electoral del Estado, al no darse los supuestos contemplados por la norma.

Así las cosas, se reitera la inoperancia del primer agravio.

El segundo agravio resulta infundado.

El artículo 410, fracción IV del Código Electoral del Estado

de Aguascalientes señala lo siguiente:

La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

IV.- Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección, entendiéndose como fecha para estos efectos día y hora;

En este mismo sentido, los artículos 237 y 254 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, establecen lo siguiente:

ARTÍCULO 237.- *El primer domingo de julio del año de la elección, a las ocho horas, los ciudadanos nombrados presidente, secretario y escrutadores propietarios de las mesas directivas de las casillas electorales, procederán a su instalación en presencia de los representantes de los partidos políticos o coaliciones que concurran.*

ARTÍCULO 254.- *La votación se cerrará a las 18:00 horas. Sólo podrá cerrarse antes, cuando el presidente y el secretario certifiquen que han votado todos los electores incluidos en la lista nominal correspondiente, o en el caso de las casillas especiales cuando se agoten las boletas asignadas. La casilla permanecerá abierta después de las 18:00 horas, cuando aún se encuentren electores formados para votar. En este caso, se cerrará una vez que quienes, formados a esa hora, hayan votado.*

Por lo tanto, la ley ordena que la recepción de la votación debe ser entre las ocho y las dieciocho horas del día de la jornada electoral, es decir, el primer domingo de julio del año de la elección.

En apoyo a lo ordenado en los artículos transcritos, resulta aplicable el siguiente criterio emitido por la extinta Sala Central del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el número SC2ELJ94/94 que a continuación se transcribe:

"RECIBIR LA VOTACIÓN EN FECHA DISTINTA A LA SEÑALADA PARA LA CELEBRACIÓN DE LA ELECCIÓN. SU INTERPRETACIÓN PARA LOS EFECTOS DE LA CAUSAL DE NULIDAD". (Se transcribe)

Criterio que si bien fue sostenido por el extinto Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y por lo tanto dejó de tener fuerza obligatoria; sin embargo, sirve de referencia al no contradecirse con ningún otro criterio vigente emitido por la actual Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En este orden de ideas, tenemos que la irregularidad contemplada en el artículo 410 fracción IV del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, la constituye el hecho de que la votación sea recibida ya sea antes de las ocho horas o después de las dieciocho horas, sin que

para ello medie justificación alguna.

En el presente caso, el recurrente afirma que se violó lo dispuesto por el artículo 410 fracción IV del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, por no haberse instalado las casillas impugnadas a la hora establecida por el artículo 237 del mismo ordenamiento legal antes indicado; sin embargo, de su argumentación se advierte que confunde el sentido de la causal que invoca, pues como se dijo, la irregularidad tiene sustento en el hecho de recibir la votación antes de las ocho horas o después de las dieciocho horas, es decir, no debe confundirse la hora de instalación de casilla, con la hora en que inicie la recepción de votación, máxime que la recepción tardía de la votación puede considerarse lícita por cuestiones de demora en la instalación la casilla, tan es así que la propia legislación electoral, en su artículo 239 fracción VI, menciona que aún después de las diez horas puede iniciarse con la recepción de la votación cuando aún no hubiere sido posible la integración de la mesa directiva de casilla.

Al efecto resulta aplicable el criterio emitido por la Sala Superior dentro del Juicio de Revisión Constitucional Electoral SUP-JRC-532/2001 y acumulado, de fecha treinta de diciembre del año dos mil uno, cuyo texto y rubro a la letra dice:

“C-80/2001. FECHA DISTINTA A LA SEÑALADA PARA LA ELECCIÓN. LA APERTURA DE LA CASILLA EN HORA DISTINTA A LA ORDENADA NO CONFIGURA ESA CAUSAL DE NULIDAD”. (Legislación del Estado de Michoacán). (Se transcribe)

Luego entonces, los argumentos del recurrente en el sentido de que el hecho de que las casillas impugnadas por haberse instalado tardíamente actualizan la causal de nulidad prevista por la fracción IV del artículo 410 del Estado de Aguascalientes, carecen de sustentabilidad, máxime que la experiencia en los procesos electorales nos indica que en la instalación de las casillas es común que los funcionarios designados tarden algún tiempo en la apertura de la casilla, porque se trata de funcionarios nuevos que son escogidos al azar dentro de la población que comprende la sección correspondiente, y que por su falta de práctica se tardan en armar las urnas, contar boletas y llenar las actas, e incluso en algunos casos realizar algún tipo de limpieza, lo que no implica que constituya una tardanza premeditada, sino el simple procedimiento de instalación, es decir, la propia ley toma en cuenta que a las ocho horas se inicia la instalación de 13 casilla, pero la recepción de la votación inicia una vez instalada la misma, tiempo que puede variar entre una

casilla y otra, dependiendo de las circunstancias propias de cada una.

Más aún, del análisis y valoración de las actas de instalación y clausura, se advierte que no existió irregularidad alguna en relación a la apertura tardía de las casillas, lo que permite establecer que no existió dolo de los funcionarios de las mesas directivas de casilla para retrasar la recepción del voto, por lo que no se puede afirmar que con su conducta se haya violentado el principio de certeza y la libertad del voto durante la jornada electoral.

Sin embargo, no obstante que a juicio de esta autoridad, el recurrente realiza una errónea interpretación de la aplicación de la causal de nulidad a que se refiere el artículo 410, fracción IV, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, por cuestión de exhaustividad se procede hacer el análisis de la impugnación que en concreto hace de todas y cada una de las casillas de las cuales solicita se declare su nulidad.

Por principio de cuentas, debe tenerse en claro que los elementos que se tienen que acreditar a fin de que se actualice la causal prevista por la fracción IV del artículo 410 multirreferido, son los siguientes:

- a).- Que la votación se reciba en fecha distinta a la establecida para la jornada electoral;
- b).- Que sea determinante para el resultado de votación.

En cuanto al primer elemento, como ya quedó asentado en líneas que anteceden, la votación debe recibirse el día de la jornada electoral en un horario comprendido entre las ocho y las dieciocho horas, doliéndose al efecto el recurrente de que las casillas que impugna no fueron instaladas a la hora establecida por la ley; sin embargo, como también fue mencionado, la instalación tardía de una casilla por sí misma no constituye una irregularidad determinante, pues existen una serie de causas que justifican esa instalación tardía, entre las que se encuentran todos los actos de instalación; en este sentido resulta aplicable la siguiente tesis relevante:

“RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN. LOS ACTOS DE INSTALACIÓN DE LA CASILLA PUEDEN JUSTIFICAR, EN PRINCIPIO, EL RETRASO EN SU INICIO”.
(Legislación de Durango). (Se transcribe)

Asimismo, resulta aplicable la tesis relevante emitida la Sala Regional Toluca, que se localiza en las páginas cincuenta y seis y cincuenta y siete de la memoria de mil

novecientos noventa y siete de la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“CASILLAS. EL RETRASO EN SU INSTALACIÓN NO CONSTITUYE NECESARIAMENTE CAUSA DE NULIDAD”. (Se transcribe)

El recurrente impugna la votación recibida en las casillas 154 Básica, 526 Básica, 527 Básica, 570 Básica, 154 Contigua 2, 153 Contigua 1, 137 Básica, 525 Básica, 155 Contigua 8, 155 Contigua 9, 155 Contigua 10, 514 Básica, 519 Básica, 520 Básica, 574 Básica y 577 Básica, respecto de su hora de instalación; y señala que no se señaló la hora de instalación ni de cierre de las casillas 583 Básica, 155 Contigua 11, 153 Contigua 1, 528 Básica, 515 Básica, 155 Básica, 155 Contigua 1, 155 Contigua 4, 155 Contigua 5, 155 Contigua 6, 518 Básica, 523 Contigua 1, 574 Básica, 574 Contigua 1, 575 Básica y 580 Básica, haciéndose la aclaración que en un apartado específico indica en cuáles según su concepción no se señaló hora de instalación, y en cuáles no se indicó la hora de cierre. Ahora bien, de las actas de instalación y clausura correspondientes a estas casillas, obrando las del primer grupo a fojas ciento catorce, ciento ochenta, cuatrocientos sesenta y tres, ciento noventa y ocho, ciento dieciocho, ciento once, ciento uno, ciento setenta y seis, ciento treinta y cuatro, ciento treinta y ocho, ciento cuarenta, ciento cuarenta y cuatro, ciento sesenta y uno, ciento sesenta y cuatro, doscientos tres y doscientos doce de los autos, respectivamente, y las del segundo a fojas doscientos dieciocho, ciento cuarenta y dos, ciento diez, ciento ochenta y dos, ciento cuarenta y siete, ciento veintiuno, ciento veinticuatro, ciento veintiséis, ciento veintinueve, ciento treinta y dos, ciento cincuenta y seis, ciento setenta y cuatro, doscientos tres, , doscientos cinco, doscientos siete y doscientos dieciséis de los autos, respectivamente; instrumentos que constituyen documento público con pleno valor probatorio de conformidad con lo que disponen los artículos 369 fracción I punto a y 371 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, se desprenden los siguientes datos:

CASILLA	HORA DE INSTALACIÓN DE LA CASILLA, SEGÚN ACTA DE JORNADA ELECTORAL	HORA DE CIERRE DE LA VOTACIÓN, SEGÚN ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL	CAUSAS DE INSTALACIÓN TARDÍA (*)					OBSERVACIONES
			I	II	III	IV	V	

SUP-JRC-361/2010

CASILLA	HORA DE INSTALACIÓN DE LA CASILLA, SEGÚN ACTA DE JORNADA ELECTORAL	HORA DE CIERRE DE LA VOTACIÓN, SEGÚN ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL	CAUSAS DE INSTALACIÓN TARDÍA (*)					OBSERVACIONES
			I	II	III	IV	V	
154 B	9:33	6:00 pm			X			Estuvieron presentes los representantes de los partidos políticos, incluido el recurrente y en acta de instalación y clausura se hizo constar que un ciudadano funcionario fue tomado de la fila
526 B	8:46	6:01	X					Estuvieron presentes los representantes de los partidos políticos, incluido el recurrente, y no hubo incidentes.
527 B	8:44	6:00	X					Estuvieron presentes los representantes de los partidos políticos, incluido el recurrente, y no hubo incidentes.
570 B	8:30	18:00 pm	X					Estuvieron presentes los representantes de los partidos políticos, incluido el recurrente y no hubo incidentes relacionados.
154 C2	8:55	18:02	X					Estuvieron presentes los representantes de los partidos políticos, incluido el recurrente, y no hubo incidentes.
153 C1	8:27	18:00	X			X		Estuvieron presentes los representantes de los partidos políticos, incluido el recurrente, y no hubo incidentes.
137 B	8:45	18:00	X					Estuvieron presentes los representantes de los partidos políticos, incluido el recurrente, y no hubo incidentes.
525 B	9:16	6:00 pm	X					Estuvieron presentes los representantes de los partidos políticos, incluido el recurrente, y no hubo incidentes.

SUP-JRC-361/2010

CASILLA	HORA DE INSTALACIÓN DE LA CASILLA, SEGÚN ACTA DE JORNADA ELECTORAL	HORA DE CIERRE DE LA VOTACIÓN, SEGÚN ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL	CAUSAS DE INSTALACIÓN TARDÍA (*)					OBSERVACIONES
			I	II	III	IV	V	
155 C8	9:35	18:10		X	X			Estuvieron presentes los representantes de los partidos políticos, incluido el recurrente, se señaló en el acta de instalación y clausura como incidentes, que los salones estaban cerrados con candado, lo que retrasó la apertura, además se hizo constar que un funcionario fue tomado de la fila.
155 C9	8:25	6:00	X					Estuvieron presentes los representantes de los partidos políticos, incluido el recurrente, y no hubo incidentes relacionados.
155 C10	9:32	18	X					Estuvieron presentes los representantes de los partidos políticos, incluido el recurrente, y se hizo constar en el acta de instalación y clausura que hubo un incidente por apertura tardía.
514 B	8:40	18:00			X			Estuvieron presentes los representantes de los partidos políticos, incluido el recurrente, y del acta de instalación y clausura se desprende que todos los funcionarios fueron tomados de la fila.
519 B	8:45	18:00	X					Estuvieron presentes los representantes de los partidos políticos, incluido el recurrente, y no hubo incidentes relacionados.
520 B	8:33	18:00	X					Estuvieron presentes los representantes de los partidos políticos, incluido el recurrente, y no hubo incidentes relacionados.
574 B	8:45	18:10	X				X	Estuvieron presentes los representantes de los partidos políticos, incluido el recurrente, y no hubo incidentes.
577 B	8:40	6:05	X					Estuvieron presentes los representantes de los partidos políticos, incluido el recurrente, y no hubo incidentes.

SUP-JRC-361/2010

CASILLA	HORA DE INSTALACIÓN DE LA CASILLA, SEGÚN ACTA DE JORNADA ELECTORAL	HORA DE CIERRE DE LA VOTACIÓN, SEGÚN ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL	CAUSAS DE INSTALACIÓN TARDÍA (*)					OBSERVACIONES
			I	II	III	IV	V	
583 B	No dice	No se alcanza a leer						Estuvieron presentes los representantes de los partidos políticos, incluido el recurrente, y no hubo incidentes.
155 C11	No dice	6:00						Estuvieron presentes los representantes de los partidos políticos, incluido el recurrente, y no hubo incidentes.
528 B	8:25	18:00		X		X		Estuvieron presentes los representantes de los partidos políticos, incluido el recurrente, y en acta de instalación y clausura se indicó que hubo un incidente relacionado con la apertura de la casilla.
515 B	8:00	18:00				X		Estuvieron presentes los representantes de los partidos políticos, incluido el recurrente, y no hubo incidentes relacionados.
155 B	8:20	18:00	X			X	X	Estuvieron presentes los representantes de los partidos políticos, incluido el recurrente, y no hubo incidentes relacionados.
155 C1	8:25	6:00	X			X		Estuvieron presentes los representantes de los partidos políticos, incluido el recurrente, y no hubo incidentes relacionados.
155 C4	8:15	18:00	X			X		Estuvieron presentes los representantes de los partidos políticos, incluido el recurrente, y no hubo incidentes.
155 C5	8:15	6:00			X	X		Estuvieron presentes los representantes de los partidos políticos, incluido el recurrente, y hubo un incidente en que se hizo constar que no llegaron los escrutadores y se utilizó a los suplentes.
155 C6	No dice	6:15	X					Estuvieron presentes los representantes de los partidos políticos, incluido el recurrente, y no hubo incidentes relacionados.

SUP-JRC-361/2010

CASILLA	HORA DE INSTALACIÓN DE LA CASILLA, SEGÚN ACTA DE JORNADA ELECTORAL	HORA DE CIERRE DE LA VOTACIÓN, SEGÚN ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL	CAUSAS DE INSTALACIÓN TARDÍA (*)					OBSERVACIONES
			I	II	III	IV	V	
518 B	8:15	18:05	X			X		Estuvieron presentes los representantes de los partidos políticos, incluido el recurrente, y no hubo incidentes relacionados.
523 C1	8:15	18:00	X			X		Estuvieron presentes los representantes de los partidos políticos, incluido el recurrente, y no hubo incidentes relacionados.
574 C1	8:35	No dice	X					Estuvieron presentes los representantes de los partidos políticos, incluido el recurrente, y no hubo incidentes.
575 B	No dice	6 de la tarde				X	X	Estuvieron presentes los representantes de los partidos políticos, incluido el recurrente, y no hubo incidentes.
580 B	8:15	18:00	X			X		Estuvieron presentes los representantes de los partidos políticos, incluido el recurrente, y no hubo incidentes.

(*)

- I.- No se señaló la causa.
- II.- Inmueble cerrado.
- III.- Funcionarios fueron tomados de la fila o se tomaron a los suplentes.
- IV.- Falso que no se haya consignado hora de cierre.
- V.- Falso que no se haya consignado hora de instalación.

En este orden de ideas, tenemos en primer lugar que en cuanto a las casillas 526 Básica, 527 Básica, 570 Básica, 154 Contigua 2, 153 Contigua 1, 137 Básica, 525 Básica, 155 Contigua 9, 519 Básica, 520 Básica, 574 Básica, 577 Básica, 155 Básica, 155 Contigua 1, 155 Contigua 4, 518 Básica, 523 Contigua 1, 574 Contigua 1 y 580 Básica, si bien no se señaló la causa por la que se instaló la casilla después de las ocho de la mañana, también es cierto que no se presentó incidente alguno en dichas casillas relacionado con la causal en estudio, que estuvo presente, entre otros, el representante del partido político recurrente, razón por la cual se llega a la conclusión de que no se violentó derecho alguno al partido político accionante, toda vez que estuvo presente y tuvo la oportunidad de realizar todos aquellos actos inherentes a la vigilancia del debido desarrollo de la jornada electoral.

Lo mismo puede decirse respecto de la casilla 155

Contigua 10, en la cual se hizo constar en el acta de instalación y clausura, que hubo un incidente por apertura tardía; sin embargo, al solicitarlo a la autoridad responsable, ésta indicó que no se encontraba dentro del paquete electoral y por ende, no se corroboró tal dato.

Por lo que respecta a la casilla 528 Básica, del acta de instalación y clausura de la casilla, se desprende que hubo un incidente relacionado con la apertura de la casilla, mismo que obra en autos a fojas mil cuatrocientos cuarenta y ocho y que es valorado en términos del artículo 371 del Código Electoral del Estado, como documento privado, ya que fue presentado por el Partido Revolucionario Institucional el día de la jornada electoral a las diecinueve horas, del que dio cuenta la correspondiente mesa directiva de casilla, y aún cuando no se trató de un incidente presentado al momento de la instalación de la casilla, constituye un indicio de lo que se argumenta en el sentido de que la puerta se abrió hasta las ocho horas con cuatro minutos, y que a las ocho horas con veinticinco minutos se comenzó a votar, aún cuando se trata de un indicio que de igual forma constituye causa justificada para el retraso, advirtiéndose además que estuvieron presentes los representantes de los partidos polacos, sin que fuera de dicho escrito de incidente, se haya hecho valer alguna otra cuestión.

Por lo que respecta a la casilla 154 Básica, del acta de instalación y clausura se desprende que un ciudadano fue tomado de la fila; en tanto que en la casilla 155 Contigua 8, se indicó también en el acta de instalación y clausura, que un ciudadano fue tomado de la fila, y además, que los salones estaban cerrados con candado, habiendo retrasado tal situación la apertura, y por lo que hace a la casilla 514 Básica, se desprende que todos los funcionarios fueron tomados de la fila, situaciones que evidentemente son justificantes de la apertura tardía de las referidas casillas.

Lo mismo ocurre respecto de la casilla 155 Contigua 5, en que en el acta de instalación y clausura se hizo constar que se había recibido un incidente, que obra a foja ciento veintiocho, y en él se dice que no llegaron los escrutadores y que se utilizó a los suplentes, lo que evidentemente implica la causa de retraso en la instalación de la casilla. Documento que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 369 fracción I punto a y 371 del Código Electoral del Estado, por tratarse de actas de la jornada electoral.

Por otro lado, contrario a lo que se asevera en el escrito recursal, de las correspondientes actas de instalación y

clausura de las casillas 153 Contigua 1, 528 Básica, 515 Básica, 155 Contigua 1, 155 Contigua 4, 155 Contigua 5, 518 Básica, 523 Contigua 1, 574 Básica, y 580 Básica, se desprende que es falso que no se haya consignado la hora de cierre; y de igual forma, respecto de la casilla 155 Básica, se desprende que es falso que no se haya consignado la hora de instalación ni la de cierre; e igualmente falso es que respecto de la casilla 574 Contigua 1 y 575 Básica, no se haya señalado hora de cierre, como se señaló en el escrito recursal respecto de cada una de ellas.

Ahora bien, como se asevera en el escrito recursal, es cierto que en la casilla 155 Contigua 11, no se señaló la hora de apertura, que en la 155 Contigua 6, también faltó tal dato al igual que en la casilla 575 Básica, en tanto que en la casilla 574 Contigua 1, no se señaló la hora de cierre.

Y por lo que respecta a la casilla 583 Básica, en que también se imputa que no se consignó la hora de cierre, debe decirse que de la copia al carbón de la correspondiente acta de instalación y clausura que exhibió la actora, y que obra a fojas doscientos dieciocho, se aprecia que había algún número plasmado en el apartado correspondiente, mismo que no se alcanza a leer. En vista de ello, se solicitó al Consejo Distrital responsable que remitiera a esta autoridad el acta original relativa a dicha casilla, habiendo manifestado que no se contenía dentro del paquete electoral, por lo cual, al carecer del instrumento que lo corrobore, puede tenerse por cierto que no se establece hora de cierre en dicha casilla, advirtiéndose además que tampoco se encuentra señalada la hora de instalación.

No obstante lo anterior, aún cuando en algunas casillas no se consignó en el acta correspondiente la hora de instalación o la del cierre de las mismas, se considera que tal situación de ninguna manera implica que se hayan instalado antes de las ocho horas, o que se hayan cerrado antes o después de las dieciocho horas, pues no existe prueba de ello en el sumario, ni obran incidentes respecto de tales casillas, por lo que debe concluirse simple y sencillamente que en todo caso hubo una omisión involuntaria de los funcionarios de casilla de asentar el dato, lo anterior tomando en cuenta que a la parte que aduce la nulidad le corresponde la carga procesal de acreditar que la recepción de la votación se hizo en forma contraria a la señalada por la ley, lo que no aconteció en el presente caso, pues no aportó elementos de prueba suficientes para concluir que el inicio tardío en la recepción de la votación o el cierre de las casillas se

realizó en forma ilegal.

No soslaya este Tribunal que en las casillas 574 Básica y 518 Básica, respecto de las cuales el recurrente indica que no se consignó la hora de cierre y ésta sí aparece, la misma es posterior a las dieciocho horas, pues en la primera dice dieciocho horas con diez minutos, en tanto que en la segunda, dieciocho horas con cinco minutos.

Sin embargo, de ello tampoco se desprende que se actualice causa de nulidad alguna, toda vez que en términos de lo dispuesto por el artículo 254 del Código Electoral del Estado, las casillas podrán cerrarse después de las dieciocho horas, cuando aún haya electores formados para votar, debiendo tenerse en cuenta que tal debe ser la situación que se presentó respecto de esas casillas, máxime que estuvieron presentes los representantes de los partidos políticos, incluido el del recurrente, y no se desprende que se haya hecho valer algún incidente del que se desprenda una situación diversa, amén de que en todo caso, se trató de pocos minutos después de la hora de cierre, no existe prueba de irregularidad, ni mucho menos que haya existido determinancia.

Así las cosas, se concluye que al no actualizarse el primer elemento de conformación de la causa de nulidad invocada, resulta evidente que no se actualiza la misma y ante esto resulta innecesario entrar al estudio de la determinancia.

Además de lo anterior, también cabe hacer referencia a que dentro del sistema de nulidades previsto dentro de nuestra legislación electoral, únicamente se contemplan conductas que sean de gravedad relevante y que sean plenamente acreditadas, lo anterior con la finalidad de que en la medida de lo posible se preserve el ejercicio del sufragio que fue legalmente emitido y que no se vea afectado por aquellas conductas de menor relevancia aunque éstas pudieran en un momento dado constituir una falta, es decir, el sistema antes que nada vela por el privilegio de aquellos actos emitidos legalmente, por lo que si bien, dentro de la causal que se estudia sí quedó evidenciado que en algunas casillas la votación no se comenzó a recibir escrupulosamente a las ocho horas, o hubo algunas imprecisiones respecto de la hora de cierre o de instalación, no existe razón legal alguna para afectar la votación recibida dentro del lapso de tiempo en que las casillas funcionaron. En este sentido cobran cabal aplicación los siguientes criterios jurisprudenciales:

“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU

APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN". (Se transcribe)

"SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES". (Se transcribe)

Finalmente, resulta pertinente indicar que el hecho de que existan boletas sobrantes, no implica de manera alguna una irregularidad por sí misma, pues es igualmente un hecho notorio que el porcentaje de votación nunca ha alcanzado el cien por ciento de los electores, y por tanto, es evidente que siempre existirán boletas sobrantes; tan es así que en las actas de instalación y clausura, así como las de escrutinio y cómputo, existe un apartado de "boletas sobrantes" que debe ser llenado.

Por lo anterior se declara improcedente el agravio expuesto por el recurrente en cuanto a la nulidad solicitada respecto de las casillas 154 Básica, 526 Básica, 527 Básica, 570 Básica, 154 Contigua 2, 153 Contigua 1, 137 Básica, 525 Básica, 155 Contigua 8, 155 Contigua 9, 155 Contigua 10, 514 Básica, 519 Básica, 520 Básica, 574 Básica, 577 Básica, así como de las casillas 583 Básica, 155 Contigua 11, 153 Contigua 1, 528 Básica, 515 Básica, 155 Básica, 155 Contigua 1, 155 Contigua 4, 155 Contigua 5, 155 Contigua 6, 518 Básica, 523 Contigua 1, 574 Básica, 574 Contigua 1, 575 Básica y 5.80 Básica, respecto de la causal contemplada por el artículo 410, fracción IV del Código Electoral del Estado.

Lo anterior en la inteligencia de que si bien es cierto en la parte relativa al capítulo de agravios del escrito recursal, el inconforme aduce que en las casillas del primer grupo señaladas en el Capítulo de Hechos respecto de esta causal, no se precisaron hora de instalación o cierre, no menos cierto es que se advierte un error de su parte, por contenerse en el Apartado de Hechos, las horas de instalación de esas casillas, y cuya apertura tardía fue invocada como causal de nulidad, amén de que en ninguna de dichas casillas se dejó de consignar la hora de cierre de la votación.

El tercer agravio resulta parcialmente fundado.

Lo anterior es así, pues si bien es cierto que en las casillas 154 Básica, 152 Básica y 530 Básica fungieron como funcionarios electorales personas que no estaban nombradas originalmente para ello, ni tampoco tenían el cargo de suplentes generales, no menos cierto es que dichas personas sí forman parte de los electores de la sección, y por ende, no se actualiza la causal de nulidad hecha valer.

En cuanto hace a la casilla 522 Contigua 1, se advierte que quienes actuaron como funcionarios, sí corresponden a los originalmente nombrados, habiéndose hecho los corrimientos correspondientes.

Y por lo que respecta a la casilla 155 Básica, se advierte que la persona que fungió como segundo escrutador no estaba dentro de la lista nominal de la sección, y por ende, debe declararse la nulidad de la elección recibida en tal casilla, según se precisará más adelante.

Se afirma lo anterior, en virtud de lo siguiente:

El artículo 410, fracción V del Código Electoral del Estado de Aguascalientes establece:

ARTÍCULO 410.- *La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:*

V.- Recibir la votación por personas u organismos distintos a los facultados por este Código;

Así, tenemos que los elementos que deben probarse para acreditar la causal invocada son los siguientes:

- a).- Que se reciba la votación por personas u organismos distintos a los facultados por la ley; y
- b).- Que sea determinante para el resultado de votación.

En este sentido, es preciso señalar que en el caso de la causal de nulidad que se estudia, se protege el principio de certeza al permitir al electorado saber que su voto será recibido y custodiado por autoridades legítimas o funcionarios que se encuentren facultados por la ley.

Argumenta el recurrente que los funcionarios de las casillas 154 Básica, 155 Básica, 152 Básica, 530 Básica y 522 Contigua 1, específicamente los escrutadores fueron nombrados sin sujetarse al procedimiento establecido por los artículos 239 y 410, fracción V del Código Electoral del Estado, sin que se haya hecho constar en el acta alguna justificación, y que tales personas no pertenecen a la sección electoral de la casilla. Y además, que respecto de la casilla 154 Básica, actuó como escrutador una persona que generó presión en el electorado, al tratarse de un servidor público municipal identificado plenamente con el gobierno de extracción priísta.

Así, por lo que respecta a la impugnación que se hace de las casillas 154 Básica, 155 Básica, 152 básica, 530 Básica y 522 Contigua 1, de las actas de instalación y clausura de las casillas, mismas que obran a fojas ciento catorce, ciento veintiuno, ciento cinco, ciento ochenta y seis y ciento sesenta y ocho de los autos,

respectivamente, de las actas de escrutinio y cómputo que se localizan a fojas ciento trece, ciento diecinueve, ciento tres, ciento ochenta y cinco y ciento sesenta y siete del sumario, respectivamente, del encarte que obra a fojas de la doscientos treinta y siete a la doscientos sesenta y cuatro, así como de las listas nominales de electores correspondientes a las casillas 154 Básica, 152 Básica y 530 Básica, que obran en autos a fojas de la ochocientos trece a la ochocientos veintiocho, de la mil trescientos veintiocho a la mil trescientos cuarenta y siete y de la mil cuatrocientos ocho a la mil cuatrocientos veinte, respectivamente, documentos públicos con pleno valor probatorio de conformidad con lo que disponen los artículos 369 fracción I puntos a y b y 371 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, se obtienen los siguientes datos:

CASILLA	FUNCIONARIOS SEGÚN DOCUMENTO OFICIAL ENCARTE	FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA DOCUMENTACIÓN (ACTA DE JORNADA ELECTORAL)	FUNCIONARIOS DESIGNADOS POR EL CONSEJO DISTRITAL (POSTERIORMENTE)	COINCIDENCIA		CIUDADANOS NO DESIGNADOS Y CARGO QUE OCUPARON	LISTA NOMINAL	
				SI	NO		SI	NO
154 B	PRESIDENTE: MARTHA VERONICA HERNANDEZ SANCHEZ. SECRETARIO: MARIA DEL CONSUELO GONZALEZ DURON. 1er. ESCRUTADOR: MERCEDES PATRICIA DURON ESPARZA 2do. ESCRUTADOR: NANCY GISELA FLORES RODRIGUEZ 1er. SUPLENTE: JORGE FLORES RODRIGUEZ 2do. SUPLENTE: ESPERANZA IBARRA GARCIA. 3er. SUPLENTE: J. JESUS RUIZ ESPARZA MENDOZA	PRESIDENTE: MARTHA VERONICA HERNANDEZ SANCHEZ. SECRETARIO: MERCEDES PATRICIA DURON ESPARZA. ESCRUTADOR: NANCY GISELA FLORES RODRIGUEZ ESCRUTADOR: JUAN CARLOS DURON RIOS.			X	JUAN CARLOS DURON RIOS. SEGUNDO ESCRUTADOR	X	
155 B	PRESIDENTE: KAREN GIOVANNA FLORES RAYGOZA. SECRETARIO: DIANA PAULINA OLVERA SILVA. 1er. ESCRUTADOR: MA. ISABEL GOMEZ PINEDA. 2do. ESCRUTADOR: MERCEDES ROSALES GALLEGOS. 1er. SUPLENTE: ANTONIO CABRERA INFANTE. 2do. SUPLENTE: IRMA ROCHA DUENAS. 3er. SUPLENTE: ALFONSO PEREZ PALOS.	PRESIDENTE: KAREN GIOVANNA FLORES RAYGOZA. SECRETARIO: DIANA PAULINA OLVERA SILVA. 1er. ESCRUTADOR: MA. ISABEL GOMEZ PINEDA. 2do. ESCRUTADOR: JORGE FLORES RODRIGUEZ			X	JORGE FLORES RODRIGUEZ SEGUNDO ESCRUTADOR		X

CASILLA	FUNCIONARIOS SEGÚN DOCUMENTO OFICIAL ENCARTE	FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA DOCUMENTACIÓN (ACTA DE JORNADA ELECTORAL)	FUNCIONARIOS DESIGNADOS POR EL CONSEJO DISTRITAL (POSTERIORMENTE)	COINCIDENCIA		CIUDADANOS NO DESIGNADOS Y CARGO QUE OCUPARON	LISTA NOMINAL	
				SI	NO		SI	NO
152 B	PRESIDENTE: JOSE CUEVAS ROMAN. SECRETARIO: FELIPE VENEGAS SALINAS. 1er. ESCRUTADOR: VERONICA XX ARANDA. 2do. ESCRUTADOR: SILVIA LOURDES TORRES LARA. 1er. SUPLENTE: MARIA DEL CONSUELO ALONSO LANDEROS. 2do. SUPLENTE: JOSE LUIS UGALDE CARREON. 3er. SUPLENTE: IGNACIO ROSENDO SUCHIL.	PRESIDENTE: JOSE CUEVAS ROMAN. SECRETARIO: VERONICA ARANDA. 1er. ESCRUTADOR: JOSE LUIS UGALDE CARREON. 2do. ESCRUTADOR: GABRIELA DEL ROCIO CUEVAS POSORNIC			X	GABRIELA DEL ROCIO CUEVAS PORSONIC.	X	
530 B	PRESIDENTE: REYNALDO GUTIERREZ HERNANDEZ. SECRETARIO: GERARDO CALDERON CAMARENA. 1er. ESCRUTADOR: JAIME HUMBERTO MARES RAMOS. 2do. ESCRUTADOR: GERARDO VENTURA LOPEZ. 1er. SUPLENTE: JOSE ANTONIO CRUZ ROLDAN. 2do. SUPLENTE: GUADALUPE LOPEZ HERNANDEZ. 3er. SUPLENTE: JORGE MUÑOZ GUTIERREZ.	PRESIDENTE: GERARDO CALDERON CAMARENA. SECRETARIO: JAIME HUMBERTO MARES RAMOS. 1er. ESCRUTADOR: GERARDO BENTURA LOPEZ. 2do. ESCRUTADOR: ERNESTO ALDANA ALMAGUER.			X	ERNESTO ALDANA ALMAGUER. SEGUNDO ESCRUTADOR	X	
522 C1	PRESIDENTE: JULIETA GUZMAN MONTELONGO. SECRETARIO: DIANA MARTINEZ MONTANEZ. 1er. ESCRUTADOR: CECILIA RAMIREZ DAVILA. 2do. ESCRUTADOR: VIRIDIANA DEL CARMEN TRUJILLO LOPEZ. 1er. SUPLENTE: GABRIELA LILIANA HERNANDEZ ARIZMENDI. 2do. SUPLENTE: ARTURO MURILLO SALAZAR. 3er. SUPLENTE: MARIA LUISA RODRIGUEZ QUEZADA.	PRESIDENTE: JULIETA GUZMAN MONTELONGO. SECRETARIO: DIANA MARTINEZ MONTANEZ. 1er. ESCRUTADOR: CECILIA RAMIREZ DAVILA. 2do. ESCRUTADOR: GABRIELA LILIANA HERNANDEZ ARIZMENDI.		X				

Desglosando el contenido del cuadro anterior, se desprende que existe una falta de coincidencia entre las personas que según el encarte debieron actuar como funcionarios de casilla en las marcadas como 154 Básica, 155 Básica, 152 Básica y 530 Básica y aquellos que materialmente recibieron la votación, consistiendo esta diferenciar en cuanto al segundo escrutador, ya que según el encarte los acreditados lo eran NANCY GISELA FLORES RODRÍGUEZ (quien fungió como primera escrutadora, al actuar la originalmente nombrada para ese cargo como secretaria, ante la ausencia de la nombrada) en la 154 Básica, MERCEDES ROSALES GALLEGOS en la 155 Básica, SILVIA LOURDES TORRES LARA en la 152 Básica y GERARDO VENTURA

LÓPEZ en la 530 Básica (quien sustituyó al primer escrutador, el que ocupó el cargo de secretario, y este último a su vez el de presidente, ante la ausencia del nombrado para ese cargo), personas que incluso tampoco se encontraban acreditadas como suplentes, pero que, sin embargo, sí se encuentran dentro de las listas nominales de la sección a que corresponde cada una de las casillas en las que actuaron, a excepción de JORGE FLORES RODRÍGUEZ.

En efecto, por lo que hace a JUAN CARLOS DURÓN RÍOS, respecto del cual se asentó que fue tomado de la fila, consta que aparece su nombre dentro de la lista correspondiente a la casilla 154 Básica, específicamente en la página dieciocho de ese listado nominal, a foja mil cincuenta y dos vuelta.

Además, se advierte que en tal casilla, los corrimientos de los funcionarios se hicieron en términos legales, toda vez que ante la ausencia de la secretaria, su cargo lo ocupó quien originalmente estaba nombrada como primera escrutadora, y el cargo de ésta, lo ocupó la que inicialmente aparecía como segunda escrutadora.

Ahora bien, por lo que hace a los argumentos esgrimidos en el escrito de expresión de agravios, en el sentido de que en dicha casilla un funcionario de casilla, o representante del Partido Revolucionario Institucional, como se indica después, ejerció presión en el electorado en forma permanente por su sola presencia, ya que es policía municipal, de extracción priísta, debe decirse que los argumentos resultan notoriamente inoperantes, al no haberse ofrecido prueba alguna para acreditar tal extremo, teniendo la carga para ello el recurrente, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 370 del Código Electoral del Estado.

Lo anterior con independencia de que en todo caso, de haberse demostrado los hechos narrados, la causal que se actualizaría sería la relativa a la fracción IX del artículo 410 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes en lo que dice:

La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

IX. Ejercer violencia física, moral o presión contra los miembros de la Mesa Directiva de Casilla o los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

Y se hace tal afirmación, porque lo argumentado es precisamente que existió presión por parte de un funcionario o representante de partido, por su extracción priísta, lo que ya se dijo, no se demostró con ningún

medio de prueba.

Por lo que respecta a GABRIELA DEL ROCÍO CUEVAS POSORNIC, respecto de la cual se asentó que fue tomada de la fila para fungir como funcionario de casilla en la 152 Básica, consta que aparece su nombre de GABRIELA DEL ROCÍO CUEVAS OSORNIO (desprendiéndose la forma correcta en que se escribe su nombre) en la lista nominal de la correspondiente casilla, específicamente en la página veinticuatro de ese listado nominal, a foja mil trescientos cuarenta vuelta de los autos.

De igual manera se advierte que originalmente VERÓNICA ARANDA se encontraba nombrada para fungir como primer escrutador, y finalmente, el día de la jornada electoral, al no acudir el secretario, ocupó su cargo, en tanto que el de ella lo ocupó el segundo suplente, al no haber acudido el segundo escrutador ni el primer suplente, por lo que el corrimiento se hizo en términos legales, según se evidenciará más adelante.

Por lo que hace a ERNESTO ALDANA ALMAGUER, que actuó como segundo escrutador en la casilla 530 Básica, consta que su nombre aparece en el listado nominal correspondiente a tal casilla, específicamente en la página uno de ese listado nominal, a foja mil cuatrocientos nueve vuelta de los autos.

De igual forma, consta que en la casilla 530 Básica, originalmente estaba nombrado para fungir como segundo escrutador GERARDO VENTURA LÓPEZ, habiendo ocupado finalmente el cargo de primer escrutador, pues éste fungió como secretario, y el secretario original como presidente, al no haber acudido precisamente el presidente, desprendiéndose entonces que los corrimientos se hicieron en términos de ley.

Con respecto al tema, los artículos 124, 126, 127, 237, 238 y 239 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes establecen lo siguiente:

ARTÍCULO 124.- *Las mesas directivas de casillas son los organismos electorales que tienen a su cargo la recepción, escrutinio y cómputo del voto emitido en las secciones en que se dividen los distritos electorales del Estado, con motivo de las elecciones para renovar los poderes Legislativo, Ejecutivo y los Ayuntamientos del Estado, así como en el referéndum y el plebiscito.*

ARTÍCULO 126.- *Cada mesa directiva estará integrada por un Presidente, un Secretario, dos escrutadores y tres suplentes generales.*

Los consejos distritales vigilarán que la Dirección de Capacitación y Organización Electoral lleve a cabo cursos de capacitación electoral, dirigidos a los

ciudadanos residentes en sus distritos, durante el proceso electoral.

Los consejos distritales integrarán las mesas directivas de casilla conforme al procedimiento señalado en este Código.

ARTÍCULO 127.- *Para ser integrante de una mesa directiva de casilla se requiere:*

I.- Ser ciudadano y residir en la sección electoral que corresponda a la casilla;

II.- Estar inscrito en el Padrón Electoral y aparecer en la lista nominal de electores de la sección electoral a la que corresponde la casilla;

III.- Contar con credencial para votar;

IV.- Estar en ejercicio de sus derechos políticos;

V.- Haber participado en el curso de capacitación electoral impartido por la Dirección de Capacitación y Organización Electoral del Instituto;

VI.- No ser servidor público de confianza con mando superior, ni ocupar cargo de dirección partidista a ningún nivel; y

VII.- Saber leer y escribir y no tener más de 70 años al día de la elección.

ARTÍCULO 237.- *El primer domingo de julio del año de la elección, a las ocho horas, los ciudadanos nombrados presidente, secretario y escrutadores propietarios de las mesas directivas de las casillas electorales, procederán a su instalación en presencia de los representantes de los partidos políticos o coaliciones que concurren.*

ARTÍCULO 238.- *Los ciudadanos nombrados funcionarios suplentes, deberán presentarse a la hora de instalación para entrar en funciones, en caso de ausencia de algún funcionario propietario.*

ARTÍCULO 239.- *De no instalarse la casilla conforme lo señala el artículo 237 de este ordenamiento, a las 8:15 horas se procederá en la forma siguiente:*

I. Si estuviera el presidente, éste designará a los funcionarios necesarios para su integración, recorriendo en primer término y en su caso, el orden para ocupar los cargos de los funcionarios ausentes, con los propietarios presentes y habilitando a los suplentes para los faltantes, y en ausencia de los funcionarios designados, de entre los electores que se encuentren en la casilla;

II. Si no estuviera el presidente, pero estuviera el secretario, éste asumirá las funciones de presidente de la casilla y procederá a integrarla en los términos señalados en la fracción anterior;

III. Si no estuvieran el presidente ni el secretario, pero estuviera alguno de los escrutadores, éste asumirá las funciones de presidente y procederá a integrar la casilla de conformidad con lo señalado en la fracción I;

IV. Si sólo estuvieran los suplentes, uno de ellos asumirá las funciones de presidente, los otros las de secretario y

primer escrutador, procediendo el primero a instalar la casilla nombrando a los funcionarios necesarios de entre los electores presentes, los cuales deberán reunir, para el caso, todos los requisitos que señala este Código;

V. Si no asistiera ninguno de los funcionarios de la casilla, el Consejo Distrital autorizará la instalación de la casilla por un asistente electoral, de los asignados al distrito electoral que corresponda, quien nombrará a los funcionarios correspondientes;

VI. Si a las diez horas aún no se ha instalado, y en ausencia de asistente electoral, los representantes de los partidos políticos ante la Mesa Directiva de Casilla, designarán, por mayoría, a los funcionarios necesarios para integrar la casilla, de entre los electores presentes, en cuyo caso se requerirá:

a. La presencia de un juez o notario público, quien tiene la obligación de acudir, y dar fe de los hechos, y

b. En ausencia de juez o notario público, bastará que los representantes de los partidos expresen su conformidad para designar de común acuerdo, a los miembros de la Mesa Directiva de Casilla.

VII. En todo caso, integrada conforme a los anteriores supuestos, la Mesa Directiva de Casilla iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y funcionará hasta su clausura, y

VIII. Los nombramientos que se hagan conforme a lo dispuesto en este artículo, deberán recaer en electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto, en ningún caso podrán recaer los nombramientos en los representantes de los partidos políticos.

De los artículos transcritos se desprende la forma en que deben integrarse y el funcionamiento de las mesas directivas de casilla, estableciéndose como medida extraordinaria y ante la falta de funcionarios para integrar la mesa directiva de casilla el día de la jornada electoral, el que se designen para integrarla a electores que se encuentren en la casilla.

Ahora bien, del acta de instalación y clausura que obra a foja ciento catorce de los autos, se desprende que la instalación de la casilla 154 Básica comenzó a las nueve horas con treinta y tres minutos, indicándose en el recuadro correspondiente que JUAN CARLOS DURÓN RÍOS había sido tomado de la fila, amén de que en dicha acta no se hizo constar que los representantes de los partidos políticos o coalición hubieran firmado bajo protesta, de lo que se concluye que existió conformidad por parte de los representantes partidistas con la designación del C. JUAN CARLOS DURÓN RÍOS para que fungiera como integrante de la mesa directiva de casilla.

De igual manera, del acta de instalación y clausura de la

casilla 152 Básica que obra en autos a foja ciento cinco, se desprende que la instalación de la casilla se dio a las ocho horas, indicándose en el recuadro correspondiente que GABRIELA DEL ROCÍO CUEVAS OSORNIO fue tomada de la fila, amén de que en dicha acta no se hizo constar que los representantes de los partidos políticos o coalición hubieran firmado bajo protesta, de lo que se concluye que existió conformidad por parte de los representantes partidistas con la designación de GABRIELA DEL ROCÍO CUEVAS OSORNIO para que fungiera como integrante de la mesa directiva de casilla.

Y por lo que respecta a la casilla 530 Básica, cuya acta de instalación y clausura obra en autos a foja ciento ochenta y seis, se advierte que la instalación de la casilla se dio a las ocho horas con quince minutos, y si bien es cierto que no se indicó en el recuadro correspondiente que ERNESTO ALDANA ALMAGUER fue tomado de la fila, es evidente que se trató de un error, pues como ya quedó asentado con anterioridad, él no estaba nombrado originalmente para fungir como funcionario de casilla. Además, en dicha acta no se hizo constar que los representantes de los partidos políticos o coalición hubieran firmado bajo protesta, de lo que se concluye que existió conformidad por parte de los representantes partidistas con la designación de ERNESTO ALDANA ALMAGUER para que fungiera como integrante de la mesa directiva de casilla.

Ahora bien, es cierto que el artículo 127 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, impone una serie de requisitos para ser integrante de una mesa directiva de casilla; sin embargo, también es cierto que en casos extremos cuando resulte necesario completar la mesa de casilla con electores, basta con que se cumplan los requisitos de estar inscritos en la lista nominal de la sección y no estar impedidos legalmente para ocupar el cargo, a pesar incluso de que no se respete el orden de designación y las suplencias; lo que encuentra sustento en el siguiente criterio jurisprudencial, aplicado *contrario sensu*:

“RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN” (Legislación de Baja California Sur y similares). (Se transcribe)

De igual forma, resulta aplicable la siguiente tesis

relevante:

"SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL". (Se transcribe)

En este orden de ideas, si como ya fue señalado, de las listas nominales de electores de la sección 154, en la parte que corresponde a la casilla Básica, de la sección 152, en la parte correspondiente a la casilla Básica y de la sección 530 en la casilla Básica, mismas que ya fueron debidamente valoradas, a fojas mil cincuenta y dos vuelta, mil trescientos cuarenta vuelta y mil cuatrocientos nueve vuelta de los autos, se aprecia que JUAN CARLOS DURÓN RÍOS, GABRIELA DEL ROCÍO CUEVAS OSORNIO y ERNESTO ALDANA ALMAGUER sí se encuentran dentro del padrón electoral de la sección que se impugna, y que las casillas comenzaron sus funciones a las horas indicadas, y que en dos de ellas se hizo constar que los funcionarios fueron tomados de la fila, se concluye que dicha integración se realizó en términos legales, lo que evidencia que de ninguna forma se actualiza la causal de nulidad a que se refiere la fracción V del artículo 410 del Ordenamiento Legal antes invocado, lo que hace improcedente el agravio expuesto por el recurrente, bastando con que las personas que integran las casillas pertenezcan a la sección electoral en que aquellas se encuentran.

Por cuanto hace a los funcionarios que desempeñaron actividades diversas al cargo para el que originalmente fueron nombrados, de los preceptos jurídicos transcritos con anterioridad, se advierte que los corrimientos se hicieron en términos legales, ocupando los funcionarios el lugar de la persona que no se presentó y que les antecedía en el cargo, según el número de personas que se presentaron o las que estuvieron ausentes, según se precisó con anterioridad.

Ahora bien, por lo que respectaba la casilla 155 Básica, como ya fue dicho, se tiene por acreditado que JORGE FLORES RODRÍGUEZ fungió como segundo escrutador en ella, sin haber sido nombrado para ello, no tener el carácter de suplente general, ni tampoco pertenecer a la sección, electoral correspondiente a la casilla, por lo que se considera que en el caso, sí se actualiza la causal de nulidad en estudio, con base en el criterio jurisprudencial transcrito con anterioridad, que es del rubro **"RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN**

ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (Legislación de Baja California Sur y similares)", debiendo tenerse en cuenta que en el presente caso sí se presenta la determinancia como criterio general para decretar la nulidad de una casilla, pues el funcionario emergente no cumplió con los requisitos mínimos para realizar actividades electorales, lo que puso evidentemente en riesgo la recepción de la votación.

En consecuencia de lo anterior, se declara la nulidad de la votación recibida en la casilla 155 Básica, al actualizarse la causal de nulidad en estudio, por lo que se procede a la recomposición del cómputo distrital, tomando en consideración lo decretado con anterioridad.

De acuerdo al acta de cómputo distrital que obra en autos a foja noventa y nueve, y que goza de pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 369 fracción I punto a y 371 del Código Electoral del Estado, los resultados de la elección de Gobernador en el Distrito Electoral XIV, fueron los siguientes:

PAN	PRI	PRD	PT	PVEM	PANAL	PRI-PVEM	PRI-PANAL	PVEM-PANAL	PRI-PVEM-PANAL	CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTO NULO	VOTACIÓN TOTAL
8499	9939	832	450	433	1757	160	145	26	179	60	578	23008

Ahora bien, a tales datos deben descontarse los correspondientes a la casilla 155 Básica, cuya nulidad ha sido declarada, siendo que aparecen en la correspondiente acta de escrutinio y cómputo de la casilla que obra en autos a foja ciento veintiuno, para quedar como sigue:

PAN	PRI	PRD	PT	PVEM	PANAL	PRI-PVEM	PRI-PANAL	PVEM-PANAL	PRI-PVEM-PANAL	CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTO NULO	VOTACIÓN TOTAL
8499	9939	832	450	433	1757	160	145	26	179	60	578	23008
107	153	6	4	8	25	0	3	0	0	2	5	313
8342	9786	826	446	425	1732	160	142	26	179	58	573	22695

En el cuadro anterior se contienen entonces, en la primera línea, los resultados consignados en el acta de cómputo distrital; en la segunda, los resultados consignados en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla 155 Básica, los que se disminuyen de los resultados originales; en la tercera línea, se contienen los resultados finales, una vez efectuada la recomposición del cómputo distrital.

Así, se modifica el cómputo distrital para la elección de Gobernador del Estado de Aguascalientes, del Consejo Distrital Electoral XIV, para quedar como sigue:

Partido Acción Nacional ocho mil trescientos cuarenta y dos votos, Partido Revolucionario Institucional nueve mil setecientos ochenta y seis votos, Partido de la Revolución Democrática ochocientos veintiséis votos, Partido del Trabajo cuatrocientos cuarenta y seis votos, Partido Verde Ecologista de México cuatrocientos veinticinco votos, Partido Nueva Alianza mil setecientos treinta y dos votos, Partido Revolucionario Institucional con Partido Verde Ecologista de México ciento sesenta votos, Partido Revolucionario Institucional con Partido Nueva Alianza ciento cuarenta y dos votos, Partido Verde Ecologista de México con Partido Nueva Alianza veintiséis votos, Partido Revolucionario Institucional con Partido Verde Ecologista de México y Partido Nueva Alianza ciento setenta y nueve votos, cincuenta y ocho candidatos no registrados, quinientos setenta y tres votos nulos y veintidós mil seiscientos noventa y cinco como votación total. Lo anterior en la inteligencia de que finalmente la coalición "Aliados por tu Bienestar" obtuvo doce mil cuatrocientos cincuenta votos.

Por otro lado, se ordena que una vez que se termine la resolución de todos y cada uno de los recursos de nulidad que fueron presentados en contra de los cómputos distritales, siendo un hecho conocido que fueron los dieciocho distritos, se lleve a cabo la recomposición del cómputo estatal en los términos que correspondan.

Finalmente, y por cuanto hace a la casilla **522 Contigua 1**, si bien es cierto que del acta de instalación y clausura de la casilla, misma que obra en autos a foja ciento sesenta y ocho, se advierte que en el apartado de instalación aparece el nombre de JORGE ARTURO SIGUENZA como escrutador; sin embargo, es la única parte del acta en que aparece su nombre y además, no se contiene su firma, en tanto que en el apartado de clausura, aparece el nombre de CECILIA RAMÍREZ DÁVILA como primera escrutadora, además de su firma, la que de igual forma aparece en el acta de escrutinio y cómputo que obra en autos a foja ciento sesenta y siete, por lo que se considera que se incurrió en un mero error al asentar el nombre de tal persona, el que se corrigió en el apartado de clausura y en el acta de escrutinio y cómputo, amén de que no se advierte que se haya realizado alguna observación por parte de los representantes de los partidos políticos o que se hubiere levantado algún incidente de que haya existido cambio de funcionarios, de lo que se desprende que no hubo

problemática alguna respecto de los funcionarios de casilla que como tales participaron en la recepción de la votación y no se tiene por cierto que la persona de referencia haya sido primer escrutador.

Por otro lado, del acta correspondiente se advierte que GABRIELA LILIANA HERNÁNDEZ ARIZMENDI originalmente estaba nombrada como primer suplente, pero finalmente ocupó el cargo de segundo escrutador en dicha casilla, ante la ausencia de la originalmente nombrada; corrimiento que se hizo en términos de ley, según se desprende de los preceptos legales que fueron transcritos con anterioridad, y a que se hizo referencia en los párrafos que anteceden, ya que suplió precisamente a la persona que le antecedió en nombramiento.

El cuarto agravio resulta inoperante, pues si bien existieron algunos errores en el escrutinio y cómputo de la votación recibida en la casilla 514 Básica, aquellos no resultaron determinantes en la misma.

JOSÉ HETZEL NERIA SALAZAR aduce que hubo error en los datos asentados respecto de la casilla 514 Básica, porque los datos de la votación depositada en tal casilla, sumadas con las boletas sobrantes, no coincide con lo asentado en el rubro de boletas recibidas.

Establece el artículo 410 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes:

La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

VI. Haber mediado dolo o error en el cómputo de los votos que beneficien a uno de los candidatos, fórmula de candidatos o planilla y esto sea determinante para el resultado de la votación.

Así, se obtiene que para acreditar la causal que nos ocupa, es menester que se encuentren plenamente acreditados tres elementos, a saber:

1. Que exista error o dolo en el cómputo de los votos.
2. Que con ello se beneficie a un candidato, a una fórmula de candidatos o a una planilla; y
3. Que tal situación sea determinante para el resultado de la votación.

Tomando en consideración lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido, mediante la creación de jurisprudencia,

diversos criterios básicos, a través de los cuales se determina cuando existe error o dolo en el cómputo de los votos (estableciendo como necesario la comparación de diversos resultados o rubros) y cuando se considera que tales errores resultan determinantes para el resultado de la votación, puesto que su presencia generaría un cambio de ganador, lo que lógicamente implica que dicho error favoreció a algún contendiente.

A continuación se transcribe el criterio rector que servirá de base a esta autoridad para el estudio de la causal que se analiza, mismo que es del tenor literal siguiente:

“ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN”. (Se transcribe)

Del criterio jurisprudencial anteriormente transcrito, se obtienen varias conclusiones.

En primer lugar, que no toda irregularidad, omisión o error que se encuentre en las actas de la jornada electoral o de escrutinio y cómputo, dan lugar a la nulidad de la votación recibida en una casilla, pues para ello es menester que se analice qué tipo de error se generó, si éste puede ser subsanado o corregido, y en caso de que no sea así, entonces se analizará la determinancia correspondiente.

En segundo término, que cuando se revisen las actas y demás documentos que obren en el expediente, y se pueda subsanar algún dato, el efecto de todo ello es la rectificación del dato, y no así la nulidad de la elección, y que en caso de que no se pueda obtener un dato que sea necesario, existe la posibilidad de que se ordene una diligencia para mejor proveer, siempre con la intención de privilegiar la votación recibida en casilla, en aras del respeto al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

Y finalmente, se obtiene de la jurisprudencia en estudio, la determinación de qué rubros son los que deben analizarse, a fin de determinar si las inconsistencias o errores existentes en el acta, son o no producto de un error real, lo que se obtiene al comparar tres grandes rubros, que lo son: el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, el total de boletas extraídas de la urna y la votación emitida y depositada en la urna, los que deben arrojar resultados idénticos o similares, debiendo también confrontarse con el número de boletas sobrantes, a fin de analizar si coinciden las que fueron

entregadas al Presidente de la mesa directiva de casilla precisamente con las que sobraron y con las que se utilizaron.

Así pues, los anteriores serán los elementos que se tomarán en cuenta por esta autoridad para resolver las nulidades que por error o dolo en el cómputo de los votos se hagan valer, en el entendido de que al no existir en las actas de la jornada electoral, ni en las de escrutinio y cómputo, apartado para asentar el total de boletas extraídas de la urna, se tomará tal dato del de la votación emitida, por ser éste el que debe coincidir con el mismo, precisamente porque las boletas que se sacan de la urna, son las que se cuentan, y con base en ello, se obtiene la votación total emitida.

Por otro lado, y para efectos del segundo y tercer elementos de la causal en estudio, relativo a la determinancia del error o dolo en el cómputo de los votos, para el resultado de la votación, y que con ello se beneficiaría a algún candidato, fórmula de candidatos o planilla, resulta conveniente precisar que se considerará demostrado tal extremo, cuando la diferencia obtenida entre el primero y el segundo lugar en la elección recibida en la casilla, sea igual o superior a la máxima diferencia entre los rubros a comparar (boletas recibidas menos boletas sobrantes, total de ciudadanos que votaron, total de boletas depositadas en la urna, suma de resultados de votación, pues de ser así, tal irregularidad en el cómputo de los votos podría acarrear un cambio de ganador, siendo tal situación determinante para el resultado de la votación.

En tal sentido se ha pronunciado la máxima autoridad federal en materia electoral en nuestro país, sentando jurisprudencia al respecto, misma que es del rubro y texto siguientes:

“ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN” (Legislación de Zacatecas y similares). (Se transcribe)

Lo anterior en el entendido que los votos recibidos por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México serán tomados en su conjunto, en atención a la coalición conformada por éstos "Aliados por tu Bienestar", pues el cambio de ganador se tendría que considerar respecto de la unidad y no de uno solo de los partidos.

Una vez precisado lo anterior esta autoridad procede al análisis de los resultados consignados en las actas de la jornada electoral y en las de escrutinio y cómputo, que en

principio, tienen pleno valor probatorio en términos de lo establecido por los artículos 369, fracción I, punto a y 371 del Código Electoral del Estado, tomando en consideración que como ya se analizó en los párrafos que anteceden, el recurrente señala que en el caso de la casilla impugnada, existieron diversos errores que trascendieron al resultado de la votación.

Del análisis realizado sobre los resultados consignados en la casilla impugnada, se obtiene inicialmente, lo siguiente:

CASILLA	BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS SOBANTES	BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBANTES	TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL	TOTAL DE BOLETAS DEPOSITADAS EN LA URNA	SUMA DE RESULTADOS DE VOTACIÓN
514 B	538	216	322	313	322	322

Ahora bien, al advertirse algunas discrepancias entre los datos asentados, y en atención a la jurisprudencia que ha sido transcrita con anterioridad, esta autoridad ha procedido a efectuar una revisión integral de las actas de la jornada electoral, de las de escrutinio y cómputo, así como de todos los documentos que obran en el expediente, a fin de privilegiar la votación recibida, esencialmente porque se advierte que existen errores en la casilla, respecto del total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal.

En primer lugar, resulta conveniente precisar que únicamente se hará referencia a los datos que se estiman incorrectos o que fueron indebidamente omitidos, en el entendido de que la revisión de las constancias procesales implica también el análisis de los que se estiman correctos.

Así, se verifica en primer lugar, que el número de boletas recibidas que se encuentra asentado en el acta de en el acta de instalación y clausura de la casilla, sea el que corresponde a tal dato, tomando en cuenta la resta al número de folio mayor de las boletas, el del menor y sumarle uno, por contabilizarse también la primera boleta; que coincida el número de boletas sobrantes que se encuentra asentado en el acta de instalación y clausura, con el del acta de escrutinio y cómputo, y se hace la resta correspondiente entre las boletas recibidas y las boletas sobrantes. Se asienta el número de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, asentado cómputo, y como ya se dijo en el apartado de boletas extraídas de la urna, se repite el dato que resulta de la suma la suma de resultados votación contenido en el acta de escrutinio y

cómputo, tomando en cuenta los votos recibidos por cada partido político (incluidas las diversas combinaciones de los partidos que conformaron coalición), los votos nulos y los votos recibidos por ciudadanos no registrados.

Una vez precisado lo anterior, se procede entonces al análisis de los datos que se consideran erróneos u omitidos.

En la casilla **514 Básica**, se obtiene que hubo un error al señalar el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, siendo que es notoriamente discordante con el resto de los rubros, por lo que una vez que se hizo una revisión de la correspondiente lista nominal, la que aparece en autos a fojas de la quinientos veintiocho a la quinientos cuarenta y tres y que goza de valor probatorio pleno de conformidad a lo dispuesto por los artículos 369 fracción I punto b y 371 del Código Electoral del Estado, por tratarse de documentos emitidos por las autoridades electorales, se obtiene que en realidad el número correcto es de trescientos veinte, incluidos los representantes de los partidos políticos que sufragaron en la casilla, por lo que debe hacerse la corrección correspondiente.

Lo anterior en el entendido de que las actas de escrutinio y cómputo y de instalación y clausura de la casilla 514 Básica, obran a fojas ciento cuarenta y tres y ciento cuarenta y cuatro, respectivamente.

Así las cosas, de los medios de convicción que han sido valorados, se desprende que hubo inconsistencias en el asentamiento de los datos que corresponden al número de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal en la casilla señalada, por lo que tal error debe ser subsanado en los términos que han quedado apuntados con anterioridad.

Una vez precisado lo anterior, y habiéndose corregido los datos que fue posible mediante el análisis y estudio de las diversas pruebas que obran en autos, se obtiene el siguiente cuadro:

	1	2	3	4	5	6			A	B	C
CASILLA	BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS SOBRANTES	BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBRANTES	TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL	TOTAL DE BOLETAS DEPOSITADAS EN LA URNA	SUMA DE RESULTADOS DE VOTACIÓN	VOTACIÓN PRIMER LUGAR	VOTACIÓN SEGUNDO LUGAR	DIFERENCIA ENTRE PRIMERO Y SEGUNDO LUGAR	DIFERENCIA MÁXIMA ENTRE 3, 4, 5 Y 6.	DETERMINANTE COMPARACIÓN ENTRE A Y B
514 B	538	216	322	320	322	322	148	145	3	2	NO

Del cuadro anterior se advierte con claridad que en la

casilla 514 Básica, si bien existe un error, éste no es determinante, pues las irregularidades encontradas, resultan ser menores a la diferencia existente entre quienes obtuvieron el primer y el segundo lugar en la votación, por lo que no se actualiza la causal de nulidad hecha valer.

El quinto agravio resulta de igual forma inoperante, pues si bien es cierto que se encontraron algunas irregularidades al efectuar la comparación de boletas recibidas son boletas sobrantes y demás datos relacionados con el cómputo de la votación recibida en las casillas impugnadas en relación a este agravio, no menos cierto es que en ningún caso resultaron determinantes, y por ende, no se actualiza causal de nulidad alguna.

En primer lugar, resulta conveniente precisar que contrario a lo aducido por el recurrente, los hechos que narra no actualizarían la causal contemplada por la fracción XI del artículo 410 del Código Electoral del Estado, sino la VI, relativa al error en el cómputo de los votos, pues cuando los hechos narrados tienen que ver con una causal específica de nulidad, no pueden configurar la genérica.

Lo anterior en la inteligencia de que los hechos que se narran en el escrito de expresión de agravios, específicamente en este punto, no encuadran en lo previsto en la causal a que se refiere el artículo 410 fracción XI, siendo incorrecto el señalamiento del recurrente, en cuanto afirma que se actualizan ambas, la segunda como consecuencia de la primera.

Y resulta pertinente la precisión, toda vez que esta autoridad tiene la obligación de estudiar la causal que realmente corresponde, en atención al principio general del derecho que dice: "dame los hechos que yo te daré el derecho", pues es evidente que las partes únicamente están obligadas a narrar los hechos en que hacen valer sus impugnaciones, y en todo caso es la autoridad quien establece el derecho, la que debe determinar en su caso, si se actualiza alguna causal de nulidad.

Sirve de apoyo a lo anterior, en una interpretación analógica, la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en lo que dice:

"SUPLENCIA EN LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS. SU ALCANCE TRATÁNDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA".

(Se transcribe)

La tesis relevante transcrita resulta aplicable al presente caso, toda vez que en ella se establece la posibilidad de que la autoridad electoral entre al estudio de los agravios, independientemente de la forma en que éstos se encuentren redactados, pero bajo la perspectiva de una causal determinada, si es que de los hechos se desprende la actualización de alguna de ellas.

Con base en lo anterior, y toda vez que se advierte que los hechos que se narran en el escrito recursal no encuadran dentro de la llamada causal genérica de nulidad de votación recibida en casilla, es que esta autoridad realiza un estudio previo de ésta y las otras causales, a fin de evidenciar que los hechos narrados encuadran más bien en la causal contemplada en la fracción VI del artículo 410 del Código Electoral del Estado, pues básicamente consisten en el error en el cómputo de los votos.

Establece el artículo precitado:

La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

VI. Haber mediado dolo o error en el cómputo de los votos que beneficien a uno de los candidatos, fórmula de candidatos o planilla y esto sea determinante para el resultado de la votación;

XI. Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

De lo transcrito con anterioridad, se advierte que la primera de las causales es de las llamadas específicas, pues hace referencia a hechos concretos que pueden presentarse al recibir la votación en una casilla, y la última, que es la causal genérica que no establece un supuesto concreto, sino más bien que da la posibilidad de estudiar toda una gama de posibilidades, bajo el rubro de irregularidades graves, que quedan a criterio del juzgador.

Tomando en cuenta lo anterior, debe concluirse que la causal genérica de nulidad de votación recibida en casilla, forzosamente debe referirse a supuestos distintos a los contemplados en las llamadas causales específicas, pues de otra forma, no tendría razón de ser su inclusión como genérica, cuando el supuesto que se señala como de su actualización, ya se encuentra previsto por otra norma.

Luego entonces, si los hechos que se narran en el escrito recursal encuadran en el marco normativo de una causal

específica, deben estudiarse bajo este aspecto y de acuerdo a las condiciones exigidas para que se tenga por actualizada tal causa concreta, y no bajo el supuesto de una causal genérica, que como ya se dijo, debe referirse a hechos diferentes a los mencionados en forma expresa en la ley.

Como apoyo a lo anterior, resulta aplicable la jurisprudencia pronunciada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que dice:

"NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. DIFERENCIA ENTRE LAS CAUSALES ESPECÍFICAS Y LA GENÉRICA". (Se transcribe)

A juicio de quienes esto resuelven, los hechos narrados en el escrito recursal encuadrarían en todo caso, en la causal específica contemplada por la fracción VI del artículo 410 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; de ahí que de manera alguna puedan estudiarse bajo el aspecto de la causal genérica de nulidad.

Según quedó apuntado con anterioridad, los hechos en que el recurrente JOSÉ HETZEL NERIA SALAZAR hace valer su causal de nulidad, derivan de la argumentación de que la votación depositada no coincide con las boletas sobrantes y las recibidas.

Tales argumentaciones encuadran perfectamente en el contenido de la causal VI del artículo 410 del Código Electoral, pues ésta se refiere a los casos en que se cometen errores al momento de efectuar el escrutinio y cómputo de votos y boletas.

En consecuencia de lo antes dicho, esta autoridad procede entonces a estudiar el agravio, tomando como base la causal de referencia, cuyos supuestos normativos han quedado apuntados con anterioridad, y a lo que se hace remisión expresa en obvio de espacio y de tiempo.

Así las cosas, esta autoridad procede al análisis de los resultados consignados en las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo de las casillas impugnadas, que en principio, tienen pleno valor probatorio en términos de lo establecido por los artículos 369, fracción I, punto a y 371 del Código Electoral del Estado, tomando en consideración que como ya se analizó en los párrafos que anteceden, el recurrente señala que en el caso de las casillas impugnadas, existieron diversas inconsistencias que trascendieron al resultado de la votación.

Al respecto, resulta conveniente hacer notar, que respecto

de la casilla 522 Contigua 1, se toma en cuenta lo asentado en el acta de cómputo distrital de siete de julio de dos mil diez, que obra en autos a fojas trescientos siete y trescientos ocho, por haberse realizado nuevo escrutinio y cómputo, y sin que se tome en cuenta el acta circunstanciada relativa a la casilla 569 Básica que se localiza a fojas trescientos nueve y trescientos diez, pues aún cuando no tiene título se desprende que corresponde a la elección de Diputados, ya que aparecen diez votos para el Partido Convergencia, siendo que para Gobernador, dicho partido no tuvo candidatos ni apareció en las boletas electorales.

Y por otro lado, se hace la aclaración de que la casilla 514 Básica ya no se estudia en este apartado, toda vez que fue analizada al contestar el agravio que antecede.

Así, del análisis realizado sobre los resultados consignados en las casillas impugnadas, se obtiene inicialmente, lo siguiente:

CASILLA	BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS SOBRANTES	BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBRANTES	TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL	TOTAL DE BOLETAS DEPOSITADAS EN LA URNA	SUMA DE RESULTADOS DE VOTACIÓN
588 B	670	317	353	357	356	356
154 C1	502	243	259	259	259	259
523 B	387	211	176	175	175	175
152 C3	703	366	337	331	336	336
530 B	397	193	204	203	203	203
589 C4	745	394	351	352	351	351
589 B	750	387	363	387	362	362
526 B	659	297	362	361	362	362
522 C1	427	194	233	193	193	193
522 B	388	205	183	185	185	185
587 B	666	297	369	367	367	367
585 B	610	268	342	343	343	343
583 B	724	373	351	348	351	351
569 B	681	358	323	351	351	351
568 B	527	234	293	291	293	293
571 B	560	281	279	279	279	279
155 C11		335 386		323	323	323

SUP-JRC-361/2010

CASILLA	BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS SOBANTES	BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBANTES	TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL	TOTAL DE BOLETAS DEPOSITADAS EN LA URNA	SUMA DE RESULTADOS DE VOTACIÓN
525 B	407	182	225	223	224	224
525 C1	407	202	205	210	206	206
529 B	393	203	190	189	193	193
516 B	691	342 340	349 351	349	349	349
515B	667	306	361	357	361	361
151 B	649	309	340	340	340	340
155 C1	736	370	366	316	313	313
155 C5	689	355	334	335	335	335
155 C6	689	372	317	316	316	316
155 C9	688	382	306	304	307	307
155 C10	689	334	355	355	355	355
517 B	618	266	352	351	351	351
518 B	629	309	320	320	320	320
519 B	558	268	290	290	290	290
520 B	709	320	389	374	373	373
531 B	688	311 318	377 370	370	370	370
574 B	393	193	200	193	193	193
574 C1	30383	187	30196	206	206	206
575 B		196		193	193	193
576B	680	275	405		407	407
577 B	590	273	317	317	317	317
579 B	534	279	255	255	255	255
580 B	580	283	297	305	311	311
589 C1	745	373	372	368	368	368
589 C2	745	415	330	330	330	330
592 B	444	186	258	258	258	258

Ahora bien, al advertirse algunas discrepancias entre los datos asentados, y en atención a la jurisprudencia que ha sido transcrita con anterioridad, esta autoridad ha

procedido a efectuar una revisión integral de las actas de la jornada electoral, de las de escrutinio y cómputo, así como de todos los documentos que obran en el expediente, a fin de privilegiar la votación recibida, esencialmente porque se advierte que existen incongruencias en las casillas, respecto del total de boletas recibidas, que impactan en el rubro de boletas recibas menos boletas sobrantes, y en una existe la omisión de señalar el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal.

En primer lugar, resulta conveniente precisar que únicamente se hará referencia a los datos que se estiman incorrectos o que fueron indebidamente omitidos, en el entendido de que la revisión de las constancias procesales implica también el análisis de los que se estiman correctos.

Así, se verifica que el número de boletas recibidas que se encuentra asentado en el acta de instalación y clausura de la casilla, sea el que corresponde a tal dato, tomando en cuenta la resta al número de folio mayor de las boletas, el del menor y sumarle uno, por contabilizarse también la primera boleta; que coincida el número de boletas sobrantes que se encuentra asentado en el acta de instalación y clausura, con el del acta de escrutinio y cómputo, y se hace la resta correspondiente entre las boletas recibidas y las boletas sobrantes. Se asienta el número de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, asentado en el acta de escrutinio y cómputo, y como ya se dijo en el apartado de boletas extraídas de la urna, se repite el dato que resulta de la suma de resultados de votación contenido en el acta de escrutinio y cómputo, tomando en cuenta los votos recibidos por cada partido político (incluidas las diversas combinaciones de los partidos que conformaron coalición), los votos nulos y los votos recibidos por ciudadanos no registrados.

Una vez precisado lo anterior, se procede entonces al análisis de los datos que se consideran erróneos u omitidos, en el entendido que respecto de las casillas 523 Básica, 152 Contigua 3, 530 Básica, 526 Básica, 587 Básica, 585 Básica, 583 Básica, 569 Básica, 571 Básica, 525 Básica, 525 Contigua 1, 529 Básica, 151 Básica, 155 Contigua 1, 155 Contigua 5, 155 Contigua 6, 155 Contigua 10, 517 Básica, 519 Básica, 574 Básica, 577 Básica, 589 Contigua 1, 589 Contigua 2 y 592 Básica, se estima que de los documentos que obran en autos, no se advierten elementos con los que puedan corregirse o subsanarse deficiencias.

De igual manera se hace la aclaración que en la casilla 571 Básica, el total de boletas sobrantes únicamente aparece en el acta de instalación y clausura, por lo que se toma de la misma el dato, ante la omisión de asentarlo en el acta de escrutinio y cómputo correspondiente. En tanto que con relación a la casilla 574 Básica, tal dato se contiene únicamente en el acta de escrutinio y cómputo, por lo que es el que se toma en cuenta.

Y también se precisa que respecto de la casilla 583 Básica, la verificación de las boletas entregadas se hizo tomando en cuenta el número de los folios correspondientes que se contienen en el recibo de entrega de materiales que obra en autos a foja mil cuatrocientos cincuenta, en donde tales datos se contienen, toda vez que los mismos no aparecen en la correspondiente acta de instalación y clausura. Documento con pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 369 fracción I punto b y 371 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, por tratarse de documentos emitidos por las autoridades electorales.

Por lo que respecta a la casilla **588 Básica**, se advierte que el número de boletas recibidas, no corresponde al que se desprende de la resta al número de folio mayor de las boletas (treinta y nueve mil ochocientos cuarenta y cuatro) el del número menor (treinta y nueve mil ciento sesenta y siete) y sumarle uno, pues la boleta con que se inicia también cuenta, ya que resulta seiscientos setenta y ocho y no seiscientos setenta como erróneamente se asentó, por lo que debe hacerse la corrección correspondiente. De igual manera, y en vía de consecuencia, debe corregirse el rubro de boletas recibidas menos boletas sobrantes, para quedar en trescientas sesenta y uno.

Lo anterior en la inteligencia de que las actas de escrutinio y cómputo y de instalación y clausura de la casilla obran en autos a fojas cuatrocientos noventa y cinco y cuatrocientos sesenta y dos, respectivamente.

Con relación a la casilla **154 Contigua 1**, cuyas actas de escrutinio y cómputo y de instalación y clausura obran en autos a fojas ciento quince y ciento dieciséis, respectivamente, se desprende que se incurrió en un error al asentar el número de boletas recibidas como quinientos dos, pues si se resta al número de folio mayor de las boletas (seis mil seiscientos cincuenta y cinco) el menor (seis mil ciento cincuenta y tres) y se le adiciona uno, da un total de quinientos tres, por lo que debe hacerse la corrección correspondiente. De la misma

forma, y en vía de consecuencia, debe corregirse el apartado de boletas recibidas menos boletas sobrantes, para quedar en doscientas sesenta.

Las actas de escrutinio y cómputo y de instalación y clausura de la casilla **589 Contigua 4**, se localizan a fojas doscientas treinta y dos y doscientos treinta y tres de los autos, respectivamente, y de ellas se desprende que se incurrió en un error al asentar el número de boletas recibidas, pues se asentó el dato de setecientos cuarenta y cinco, dato que no concuerda con la resta al número de folio mayor (cuarenta y tres mil quinientos setenta y uno) el del folio menor (cuarenta y dos mil ochocientos veintiséis) y sumarle uno (el de la primera boleta), ya que resulta setecientos cuarenta y seis, haciéndose la corrección correspondiente en este rubro, y en consecuencia, el de boletas recibidas menos boletas sobrantes, para quedar en trescientas cincuenta y dos.

Lo anterior en la inteligencia de que el número de folio inicial, por no alcanzarse a ver en el acta de instalación y clausura, se tomó del correspondiente recibo de materiales electorales que obra en autos a foja cuatrocientos veintisiete, y que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 369 fracción I punto b y 371 del Código Electoral del Estado, por tratarse de documentos electorales expedidos por las autoridades.

Por lo que respecta a la casilla **589 Básica**, cuyas actas de escrutinio y cómputo y de instalación y clausura se localizan a fojas doscientos veinticinco y doscientos veintisiete, respectivamente, se advierte que se incurrió en un error al asentar el número de boletas recibidas como de setecientos cincuenta, pues si se resta al número de folio mayor de las boletas (cuarenta mil quinientos ochenta y nueve) el del folio menor (treinta y nueve mil ochocientos cuarenta y cinco) y se le suma uno porque la primera boleta también cuenta, resultan en realidad setecientos cuarenta y cinco, por lo que debe hacerse la corrección correspondiente. De igual forma, y en vía de consecuencia, debe hacerse el ajuste en el apartado de boletas recibidas menos boletas sobrantes, para quedar en trescientas cincuenta y ocho.

Por cuanto hace a la casilla **522 Contigua 1**, cuyas actas de escrutinio y cómputo y de instalación y clausura se localizan a fojas ciento sesenta y siete y ciento sesenta y ocho, se advierte que se incurrió en un error al asentar el dato correspondiente a las boletas recibidas, pues se indicó que fueron cuatrocientas veintisiete, siendo que de

la resta al mayor de las boletas (veintiún mil doscientos diecisiete) del folio menor de las boletas (veinte mil ochocientos veintinueve) y sumarle uno, da un total de trescientas ochenta y nueve, por lo que debe hacerse la corrección correspondiente, y además, el ajuste del rubro de boletas recibidas menos boletas sobrantes, para quedar en ciento noventa y cinco.

Respecto de la casilla **522 Básica**, cuyas actas de escrutinio y cómputo y de instalación y clausura obran en autos a fojas ciento sesenta y seis y ciento sesenta y cinco, respectivamente, se advierte que se incurrió en un error al asentar el total de boletas recibidas como trescientas ochenta y ocho, pues en realidad resultan trescientas ochenta y nueve, al restar al número de folio mayor de las boletas (veinte mil ochocientos veintiocho) el menor (veinte mil cuatrocientos cuarenta) y sumarle uno por la primera boleta. En consecuencia, debe hacerse la corrección correspondiente, así como el ajuste al rubro de boletas recibidas menos boletas sobrantes, para quedar en ciento ochenta y cuatro.

Con relación a la casilla **568 Básica**, cuyas actas de escrutinio y cómputo y de instalación y clausura obran en autos a fojas ciento noventa y ciento noventa y dos, respectivamente, se obtiene que se asentó en forma errónea el número de boletas recibidas como de quinientas veintisiete, pues si se resta al número de folio mayor de las boletas (veintiocho mil doscientos noventa) el número de folio menor (veintisiete mil setecientos sesenta y tres) y se le suma uno de la primera boleta, da un total de quinientas veintiocho, por lo que debe hacerse la corrección correspondiente, así como el ajuste en el apartado de boletas recibidas menos boletas sobrantes, para quedar en doscientas noventa y cuatro.

Por lo que respecta a la casilla **155 Contigua 11**, cuyas actas de instalación y clausura obran en autos a fojas ciento cuarenta y uno y ciento cuarenta y dos, respectivamente, se advierte que se omitió asentar el número de boletas recibidas, y por ende, no se puede obtener el resultado correspondiente al apartado de boletas recibidas menos boletas sobrantes. De igual manera, se advierte que mientras en el acta de instalación y clausura se asentó como dato de boletas sobrantes la cantidad de trescientas treinta y cinco, en el acta de escrutinio y cómputo se indicó que fueron trescientas ochenta y seis. Sin embargo, del acta de instalación y clausura se advierte que el número de trescientas ochenta y seis, corresponde a las boletas sobrantes de la elección de Ayuntamiento.

No obstante lo anterior, y tomando en cuenta que la discrepancia es en número importante, correr diligencia para mejor proveer se determinó necesario solicitar se remitiera el sobre de boletas sobrantes, para corroborar el dato, y de igual forma, el recibo de materiales entregados con los números de folios de las boletas.

Así, del recibo de materiales entregados en dicha casilla, se obtiene que el número de boletas que fueron entregadas, fue el de seiscientos ochenta y nueve, pues tal cantidad es la que resulta de restar al número de folio mayor de las boletas entregadas (quince mil cuatrocientos veintiséis), el del innúmero de folio mayor (catorce mil setecientas treinta y ocho) y sumarle uno por la primera boleta electoral, por lo que tal cantidad debe ser tenida en cuenta.

Dicho recibo de materiales entregados tiene pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 369 fracción I punto b y 371 del Código Electoral del Estado, por tratarse de documentos expedidos por las autoridades electorales.

Y en cuanto al número de boletas sobrantes, de la certificación que obra en autos a foja mil cuatrocientos cincuenta y dos, se obtiene que en realidad fueron en número de trescientas sesenta y seis, por lo que tal cantidad debe tenerse en cuenta. Así, deben asentarse los datos omitidos y corregirse el incorrecto, y de igual manera hacer el ajuste en el apartado de boletas recibidas menos boletas sobrantes para quedar en trescientos veintitrés.

Por cuanto hace a la casilla **516 Básica**, cuyas actas de escrutinio y cómputo y de instalación y clausura obran en autos a fojas ciento cuarenta y ocho y ciento cincuenta, respectivamente, se desprende que se incurrió en un error al asentar el número de boletas recibidas como de seiscientos noventa y uno, pues el número real que corresponde a ese rubro es el de seiscientos noventa y dos, tomando en cuenta la resta al número de folio mayor de las boletas (diecisiete mil trescientos veintitrés) el del folio menor (dieciséis mil seiscientos treinta y dos) más uno de la primera boleta, por lo que debe hacerse la corrección correspondiente.

Por otro lado, se advierte que mientras en el acta de instalación y clausura se asentó que hubo trescientas cuarenta y dos boletas sobrantes, en el acta de escrutinio aparece que fueron trescientas cuarenta. Sin embargo, del acta de instalación se advierte que el número de trescientas cuarenta y dos en realidad corresponde a las boletas sobrantes de la elección de Diputados, por lo que

debe tenerse entonces como número correcto el de trescientos cuarenta. Además, también procede el ajuste en el rubro de boletas recibidas menos boletas sobrantes, para quedar en trescientas cincuenta y dos.

Las actas de escrutinio y cómputo y de instalación y clausura de la casilla **515 Básica**, se localizan a fojas ciento cuarenta y cinco y ciento cuarenta y siete de los autos, respectivamente, y de ellas se desprende que de igual manera se incurrió en un error al asentar el número de boletas recibidas como de seiscientos sesenta y siete, siendo que en realidad fueron seiscientos sesenta y ocho, tomando en cuenta la resta al número de folio mayor de las boletas (dieciséis mil seiscientos treinta y dos) el del folio menor (quince mil novecientos sesenta y cinco) y se le suma uno de la primera boleta, por lo que debe hacerse la corrección correspondiente. De igual manera, y en vía de consecuencia, debe hacerse el ajuste del rubro boletas recibidas menos boletas sobrantes, para quedar en trescientas sesenta y dos.

Con relación a la casilla **155 Contigua 9**, cuyas actas de escrutinio y cómputo y de instalación y clausura obran en autos a fojas ciento treinta y seis y ciento treinta y ocho, advierte que se incurrió en un error al asentar el número de boletas recibidas como de seiscientos ochenta y ocho, siendo que el correcto es el de seiscientos ochenta y nueve, pues tal es el número que resulta de restar al folio mayor de las boletas (catorce mil cuarenta y ocho) el folio menor (trece mil trescientos sesenta) y sumarle uno, por lo que debe hacerse la corrección correspondiente, y de igual forma, en vía de consecuencia, el del rubro de boletas recibidas menos boletas sobrantes, para quedar en trescientas siete.

Por cuanto hace a la casilla **518 Básica**, cuyas actas de escrutinio y cómputo y de instalación y clausura obran a fojas ciento cincuenta y tres y ciento cincuenta y seis del sumario, respectivamente, se desprende que se asentó en forma errónea el número de boletas recibidas, pues se indicó que lo eran de seiscientos veintinueve, y lo correcto es de seiscientos veinticinco, pues es el resultado de restar al número de folio mayor de las boletas (dieciocho mil quinientos sesenta y seis), el del folio menor (diecisiete mil novecientos cuarenta y dos) y sumarle uno por la primera boleta, por lo que debe hacerse la corrección correspondiente, y en vía de consecuencia, el ajuste en el rubro de boletas recibidas menos boletas sobrantes para quedar en trescientas dieciséis.

Las actas de escrutinio y cómputo y de instalación y clausura de la casilla **520 Básica**, obran a fojas ciento

sesenta y dos y ciento sesenta y cuatro, y de ellas se desprende que se incurrió en un error al asentar el número de boletas recibidas, ya que se indicó que lo fueron setecientos nueve, cuando de la resta al número de folio mayor de las boletas (diecinueve mil ochocientos veintiuno) el del folio menor (diecinueve mil ciento veintinueve) más uno de la primera boleta, da un total de seiscientos noventa y tres, por lo que debe hacerse la corrección correspondiente. De igual manera, se hace el ajuste en el apartado de boletas recibidas menos boletas sobrantes, para quedar en trescientas setenta y tres.

Con relación a la casilla **531 Básica**, de las actas de escrutinio y cómputo y de instalación y clausura que obran en autos a fojas ciento ochenta y siete y ciento ochenta y nueve, se desprende que se señaló como boletas sobrantes en el acta de instalación y clausura el número de trescientas dieciocho, en tanto que en la de escrutinio y cómputo, trescientos once, por lo que al no existir coincidencia ni explicación de tal situación, se solicitó el sobre de boletas sobrantes, y de la certificación que obra en autos a foja mil cuatrocientos cincuenta y tres se desprende que el número correcto es de trescientas diecinueve, dato que es el que debe ser tenido en cuenta. En consecuencia de lo anterior, debe también hacerse el ajuste correspondiente al apartado de boletas recibidas menos boletas sobrantes, para quedar en trescientas sesenta y nueve.

Las actas de escrutinio y cómputo y de instalación y clausura de la casilla **574 Contigua 1** obran en autos a fojas doscientos cuatro y doscientos cinco, respectivamente, y se advierte que se asentó en forma errónea el número de boletas recibidas como de treinta mil trescientas ochenta y tres, siendo que ese número corresponde al del folio inicial de las boletas, por lo que debe hacerse la corrección correspondiente, obteniendo el dato de restar al número de folio mayor (treinta mil setecientos setenta y cinco), el del folio menor ya precisado y sumarle uno, obteniéndose entonces el de trescientas noventa y tres boletas recibidas. De igual manera y en consecuencia, debe corregirse el rubro de boletas recibidas menos boletas sobrantes, para quedar en doscientas seis.

Lo anterior en la inteligencia de que respecto de tal casilla, el dato de boletas sobrantes únicamente se encuentra asentado en el acta de escrutinio y cómputo, por lo que se toma de ahí ese dato.

Por lo que respecta a la casilla **575 Básica**, cuyas actas de escrutinio y cómputo y de instalación y clausura se

localizan en el sumario a fojas doscientos seis y doscientos siete respectivamente, se obtiene que no se asentó el dato correspondiente al número de boletas recibidas, por lo que tampoco se puede obtener el correspondiente dato a boletas recibidas menos boletas sobrantes. Luego entonces, tal dato se obtiene de la resta al número de folio mayor de las boletas (treinta y un mil ciento sesenta y cuatro) el del menor (treinta mil setecientos setenta y seis) y se le suma uno, para quedar entonces en trescientas ochenta y nueve. En consecuencia de lo anterior, se hace el ajuste correspondiente en el apartado de boletas recibidas menos boletas sobrantes, para quedar en ciento noventa y tres.

Al respecto, resulta pertinente hacer notar que el número de folios se tomó del correspondiente recibo de materiales que obra en autos a foja cuatrocientos cuarenta y cinco, y que goza de pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 369 fracción I punto b y 371 del Código Electoral del Estado, al tratarse de documentos expedidos por las autoridades electorales. Además, se hace mención de que el número de boletas sobrantes únicamente se contiene en el acta de escrutinio y cómputo, por lo que se toma de ella tal dato.

Por lo que respecta a la casilla **576 Básica**, cuyas actas de escrutinio y cómputo y de instalación y clausura de la casilla obran en autos a fojas doscientos ocho y doscientos diez, respectivamente, se advierte que se asentó en forma errónea el número de boletas recibidas como de seiscientos ochenta, pues de la resta al folio mayor (treinta y dos mil doscientos treinta y cinco) del folio menor (treinta y un mil quinientos cincuenta y cuatro) más uno de la primera boleta, da un total de seiscientos ochenta y dos, por lo que debe hacerse la corrección correspondiente, así como la del apartado de boletas recibidas menos boletas sobrantes, que con el ajuste, queda en cuatrocientos siete.

De igual manera, se advierte que en tal casilla, se incurrió en una omisión, pues no se asentó el dato correspondiente al número de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, por lo que verificando la correspondiente lista, que obra en autos a fojas de la novecientos cuarenta y nueve a novecientos sesenta y ocho de los autos, y que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 369 fracción I punto b y 371 del Código Electoral del Estado, por tratarse de documentos expedidos por las autoridades electorales, se obtiene que votaron cuatrocientos seis ciudadanos, dato que debe considerarse.

Con relación a la casilla **579 Básica**, cuyas actas de escrutinio y cómputo y de instalación y clausura obran en autos a fojas doscientos trece y doscientos catorce, se advierte que se incurrió en un error al asentar el número de boletas recibidas como de quinientas treinta y cuatro, pues en realidad fueron quinientas treinta y tres, tomando en cuenta la resta al folio mayor de las boletas (treinta y tres mil novecientos setenta y siete) el del folio menor (treinta y tres mil cuatrocientos cuarenta y cinco) y sumarle uno por la primera boleta, por lo que debe hacerse la corrección correspondiente, al igual que el ajuste en el rubro de boletas recibidas menos boletas sobrantes para quedar en doscientas cincuenta y cuatro.

Finalmente, y por lo que respecta a la casilla **580 Básica**, cuyas actas de escrutinio y cómputo y de instalación y clausura obran a fojas doscientos quince y doscientos dieciséis de los autos, respectivamente, se obtiene que de igual forma se incurrió en un error al asentar el total de boletas recibidas, pues el número que resulta de restar al número de folio mayor de las boletas (treinta y cuatro mil quinientos sesenta y cuatro) el del menor (treinta y tres mil novecientos setenta y ocho) y sumarle uno, da un total de quinientas ochenta y siete, por lo que se debe de hacer la corrección correspondiente. De igual manera, y en vía consecuencia, debe hacerse el ajuste en el apartado de boletas recibidas menos boletas sobrantes, para quedar en trescientas cuatro.

Al respecto, resulta conveniente indicar que el número de los folios de las boletas que se encuentra asentado en el acta de instalación y clausura, no corresponden a los del recibo de materiales entregados que obra a foja cuatrocientos cuarenta y nueve, y que es el que se toma en cuenta; documento que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 369 fracción I punto b y 371 del Código Electoral del Estado, al tratarse de documentos expedidos por las autoridades electorales.

Así las cosas, de los medios de convicción que han sido valorados, se desprende que hubo inconsistencias en el asentamiento de los datos que corresponden al número de boletas recibidas, impactando también en el rubro de boletas recibidas menos boletas sobrantes, por lo que tales errores deben ser subsanados en los términos que han quedado apuntados con anterioridad, y de igual manera tomar en cuenta el dato de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal que fue indebidamente omitido.

Una vez precisado lo anterior, y habiéndose corregido los datos que fue posible mediante el análisis y estudio de las

SUP-JRC-361/2010

diversas pruebas que obran en autos, se obtiene el siguiente cuadro:

CASILLA	1	2	3	4	5	6			A	B	C
	BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS SOBANTES	BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBANTES	TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CON-FORME A LA LISTA NOMINAL	TOTAL DE BOLETAS DEPOSITADAS EN LA URNA	SUMA DE RESULTADOS DE VOTACIÓN	VOTACIÓN PRIMER LUGAR	VOTACION SEGUNDO LUGAR	DIFERENCIA ENTRE PRIMERO Y SEGUNDO LUGAR	DIFERENCIA MÁXIMA ENTRE 3, 4, 5 Y 6.	DETERMINANTE COMPARACIÓN ENTRE A Y B
588 B	678	317	361	357	356	356	180	134	46	5	NO
154 C1	503	243	260	259	259	259	161	81	80	1	NO
523 B	387	211	176	175	175	175	92	59	33	1	NO
152 C3	703	366	337	331	336	336	182	115	67	6	NO
530 B	397	193	204	203	203	203	105	83	22	1	NO
589 C4	746	394	352	352	351	351	192	135	57	1	NO
589 B	745	387	358	387	362	362	225	114	111	29	NO
526 B	659	297	362	361	362	362	181	154	27	1	NO
522 C1	389	194	195	193	193	193	97	72	25	2	NO
522 B	389	205	184	185	185	185	109	60	49	1	NO
587 B	666	297	369	367	367	367	180	168	12	2	NO
585 B	610	268	342	343	343	343	163	148	15	1	NO
583 B	724	373	351	348	351	351	189	134	55	3	NO
569 B	681	358	323	351	351	351	199	120	79	28	NO
568 B	528	234	294	291	293	293	172	91	81	3	NO
571 B	560	281	279	279	279	279	168	82	86	0	NO
155 C11	689	366	323	323	323	323	174	132	42	0	NO
525 B	407	182	225	223	224	224	110	76	34	2	NO
525 C1	407	202	205	210	206	206	101	85	16	5	NO
529 B	393	203	190	189	193	193	118	61	57	4	NO
516 B	692	340	352	349	349	349	220	118	102	3	NO

SUP-JRC-361/2010

CASILLA	1	2	3	4	5	6			A	B	C
	BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS SOBRANTES	BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBRANTES	TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CON-FORME A LA LISTA NOMINAL	TOTAL DE BOLETAS DEPOSITADAS EN LA URNA	SUMA DE RESULTADOS DE VOTACIÓN	VOTACION PRIMER LUGAR	VOTACION SEGUNDO LUGAR	DIFERENCIA ENTRE PRIMERO Y SEGUNDO LUGAR	DIFERENCIA MÁXIMA ENTRE 3, 4, 5 Y 6.	DETERMINANTE COMPARACION ENTRE A Y B
515 B	668	306	362	357	361	361	200	134	66	5	NO
151 B	649	309	340	340	340	340	165	154	11	0	NO
155 C1	736	370	366	316	313	313	189	107	82	53	NO
155 C5	689	355	334	335	335	335	174	137	37	1	NO
155 C6	689	372	317	316	316	316	316	176	59	1	NO
155 C9	689	382	307	304	307	307	167	112	55	3	NO
155 C10	689	334	355	355	355	355	201	134	67	0	NO
517 B	618	266	352	351	351	351	168	160	8	1	NO
518 B	625	309	316	320	320	320	174	119	55	4	NO
519 B	558	268	290	290	290	290	147	123	24	0	NO
520 B	693	320	373	374	373	373	183	154	29	1	NO
531 B	688	319	369	370	370	370	215	128	87	1	NO
574 B	393	193	200	193	193	193	141	39	102	7	NO
574 C1	593	187	206	206	206	206	148	40	108	0	NO
575 B	389	196	193	193	193	193	136	41	95	0	NO
576 B	682	275	407	406	406	407	308	76	232	1	NO
577 B	590	273	317	317	317	317	185	100	85	0	NO
579 B	533	279	254	255	255	255	122	105	17	1	NO
580 B	587	283	304	305	311	311	182	104	78	7	NO
589 C1	745	373	372	368	368	368	204	131	73	4	NO
589 C2	745	415	330	330	330	330	183	122	61	0	NO
592 B	444	186	258	258	258	258	133	101	32	0	NO

Del cuadro anterior se advierte con claridad que en las casillas impugnadas, en los casos que existe un error, éste no es determinante, pues las irregularidades encontradas, resultan ser menores a la diferencia existente entre quienes obtuvieron el primer y el segundo lugar en la votación, por lo que no se actualiza la causal de nulidad hecha valer.

El sexto agravio resulta infundado.

En primer lugar, el hecho de que existieran irregularidades mínimas en algunas de las casillas del distrito, no implica una causal específica de nulidad en cuanto al porcentaje que representa para el Distrito al no haberse declarado la nulidad en ninguna (salvo la casilla 155 Básica por actualizarse la causal de la fracción V del artículo 410 del Código Electoral del Estado) en virtud de no resultar determinantes para la votación, pues tal situación no es una causa de nulidad ni de la votación recibida en casilla, ni de la elección, debiendo tenerse en cuenta que de conformidad con lo establecido por el artículo 412 del Código comicial local, es causal de nulidad de una elección, que se acrediten nulidades en por lo menos el veinte por ciento de las secciones de la entidad.

Como ya se dijo, la causal que se estudió, de ninguna forma establece los supuestos para la configuración de la causal de nulidad prevista en la fracción XI del artículo 410 ya referido, pues se señaló que realmente la misma establece los supuestos a que se refiere la fracción VI del mismo numeral y por esa razón, así se analizó.

De igual manera, porque el supuesto de la nulidad por irregularidades en el veinte por ciento, se establece dentro del artículo 412 del Código Electoral vigente para el Estado, y es para el efecto de declarar la nulidad de la elección, y en el presente caso lo que se impugna es la votación recibida en casillas en un distrito, misma que como se precisará más adelante, opera en lo individual, por lo que para el efecto de aplicar lo dispuesto por el artículo 412, es menester que ésta se analice cuando sea impugnada en forma general la elección y no la nulidad por la votación recibida específicamente por casilla, siendo el supuesto que nos ocupa en el presente caso.

Por otro lado, para efectos de la aplicación de dicha nulidad, la irregularidad debe presentarse y actualizarse en el veinte por ciento de las secciones de la entidad, y no del distrito, siendo que en el presente caso, la única casilla respecto de la cual se declaró la nulidad, no representa el veinte por ciento, ni en el distrito, ni mucho menos de la entidad, por lo que de ninguna forma se

actualiza alguna causa de nulidad bajo el argumento que refiere el impetrante.

En segundo término, debe tenerse en cuenta que como ya se dijo, en los casos en que se encontraron irregularidades, éstas no fueron determinantes respecto de la casilla (salvo el caso de la casilla 155 Básica ya precisado), por ser mayor la diferencia existente entre quienes obtuvieron el primer lugar en la votación (en todos los casos fue la coalición "Aliados por tu Bienestar") y el segundo lugar (en todos los casos fue el Partido Acción Nacional), amén de que en términos del artículo 410 del Código Electoral del Estado, la nulidad que se analiza respecto de las causales que en el mismo se contienen, incluida la relativa a la fracción XI, respecto a irregularidades graves, tiene que ver con las casillas y no con la votación recibida en un distrito.

Por otro lado, tampoco se actualiza lo que el recurrente llama "la determinancia respecto del total de la votación", puesto que además de no existir tal criterio, en el caso que nos ocupa, quien obtuvo la mayoría en el Distrito, fue la coalición "Aliados por tu Bienestar", con una diferencia de cuatro mil ciento ocho votos respecto del Partido Acción Nacional, según se advierte de la recomposición de cómputo distrital que se ha efectuado en la presente sentencia en líneas que anteceden, ya que el partido recurrente obtuvo ocho mil trescientos cuarenta y dos votos, en tanto que la Coalición "Aliados por tu Bienestar", doce mil cuatrocientos cincuenta, por lo que es evidente que incluso sumando el total de votos irregulares de todas las casillas impugnadas, que fue en número de ciento noventa y uno (dos del primer grupo y ciento ochenta y nueve del segundo), tal situación no resultaría determinante para la votación recibida, ni en las casillas en lo individual, según quedó apuntado con anterioridad, ni tampoco en el distrito, por así desprenderse del párrafo que antecede, y por ende, mucho menos de la elección para Gobernador Constitucional del Estado, en que de acuerdo a los resultados publicados en la página del Instituto Estatal Electoral, con dirección electrónica www.ieeags.org.mx la diferencia entre el primero y el segundo lugar, fue de veintidós mil cuatrocientos cuarenta votos, al haber obtenido la coalición "Aliados por tu Bienestar" doscientos cinco mil trescientos cincuenta votos, y el Partido Acción Nacional, ciento ochenta y dos mil novecientos diez.

Por otro lado, resulta conveniente precisar que los anteriores argumentos se realizan a fin de dar cumplimiento al principio de exhaustividad de las sentencias, no obstante que las consideraciones que se

hacen valer en el escrito recursal son erróneas, pues la nulidad de votación recibida en casilla se toma en cuenta respecto de ésta y no del Distrito o incluso de la elección, lo que así se desprende incluso del criterio jurisprudencial que se cita en el recurso, que es del rubro: **"DETERMINANCIA COMO REQUISITO DE NULIDAD DE VOTACIÓN DE UNA CASILLA, SE CUMPLE SI LA IRREGULARIDAD TRAE COMO CONSECUENCIA EL CAMBIO DE GANADOR EN LA ELECCIÓN, AUNQUE NO SUCEDA EN LA CASILLA (Legislación de Guerrero y similares)"**, de la que se advierte que su contenido es diverso al rubro, toda vez que el criterio que en ella se contiene es respecto de que puede darse el caso de que la nulidad de la votación recibida en una casilla puede dar lugar a la nulidad de la elección, si ella sola es determinante para ello, más no así que pueda decretarse la nulidad de la votación recibida en una casilla, aunque no sea determinante en la misma; de ahí lo infundado de los argumentos planteados.

En efecto, el contenido de la referida jurisprudencia, dice literalmente: *(Se transcribe)*

El séptimo agravio resulta infundado.

Lo anterior es así, pues contrario a lo que se asevera en el escrito recursal, de la copia certificada del acta estenográfica de la sesión de cómputo distrital que obra en autos a fojas de la doscientos noventa a la trescientos seis, y que goza de valor probatorio pleno de conformidad a lo dispuesto por los artículos 369 fracción I punto a y 371 del Código Electoral del Estado por tratarse de un documento que contiene cómputos de la elección, no se advierte que el recurrente o cualquiera de sus representantes, haya solicitado la apertura de los paquetes electorales de las casillas a que se hace referencia en el quinto agravio del resumen efectuado por esta autoridad, por lo que no prueba sus argumentos.

Y a mayor abundamiento, aún en el caso de que así se hubiera solicitado, se considera que tal situación no generaría que esta autoridad tuviera que abrir paquetes electorales, en razón de lo siguiente:

El precepto jurídico señalado, en la parte que interesa, dice:

ARTÍCULO 273.- *El cómputo distrital y municipal de la elección se sujetará al procedimiento siguiente:*

I. Se abrirán los paquetes que contengan los expedientes de la elección que no tengan muestras de alteración y siguiendo el orden numérico de las casillas; se cotejará el resultado del acta de escrutinio y cómputo contenido en el expediente de casilla con los resultados que de la

misma obre en poder del Consejero Presidente. Si los resultados de ambas actas coinciden, se asentará en las formas establecidas para ello y se computará;

II. Si los resultados de las actas no coinciden, o se detectaren alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla, o no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla ni obrare en poder del Consejero Presidente, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente. Para llevar a cabo lo anterior, el Secretario del Consejo, abrirá el paquete en cuestión y cerciorado de su contenido, contabilizará en voz alta, las boletas no utilizadas, los votos nulos y los votos válidos, asentando la cantidad que resulte en el espacio del acta correspondiente. Al momento de contabilizar la votación nula y válida, los representantes de los partidos políticos que así lo deseen y un Consejero Electoral, verificarán que se haya determinado correctamente la validez o nulidad del voto emitido, de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 255 de este Código. Los resultados se anotarán en la forma establecida para ello dejándose constancia en el acta circunstanciada correspondiente; de igual manera, se harán constar en dicha acta las objeciones que hubiese manifestado cualquiera de los representantes ante el Consejo, quedando a salvo sus derechos para impugnar ante el Tribunal el cómputo de que se trate. En ningún caso se podrá interrumpir u obstaculizar la realización de los cómputos;

III. Los consejos deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando:

a. Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena del quien lo haya solicitado, y

b. Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido.

Del precepto jurídico en estudio se desprende que deberán abrirse los paquetes electorales cuando haya inconsistencias en las actas y no se puedan corregir con otros elementos a satisfacción de quien lo haya solicitado.

En el caso concreto que nos ocupa, aun cuando en algunas casillas se encontraron votos irregulares, dicha irregularidad no resulta determinante para los resultados de la votación recibida en casilla, pues del estudio que se hizo en el apartado que antecede, se advirtió que la diferencia entre quienes obtuvieron el primero y el segundo lugar en la votación, fue superior a los votos recibidos irregularmente, por lo que debe prevalecer el sentido de la votación recibida en la casilla en atención al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, y sin que se estime necesario que este Tribunal abriera los paquetes electorales, pues

además de que no existe constancia de que se hubiera solicitado por el recurrente en la sesión de cómputo distrital, debe tenerse en cuenta que en términos del artículo 409 del Código comicial local, sólo cuando se estime necesario se abrirá el paquete electoral, siendo para casos extraordinarios la apertura, la que no se considera en este caso, por no existir tampoco determinancia, siendo éste uno de los requisitos que deben cumplirse para abrir un paquete electoral.

Así se desprende de la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a continuación se transcribe:

“APERTURA DE PAQUETES. REQUISITOS PARA SU PRÁCTICA POR ÓRGANO JURISDICCIONAL”.
(Legislación de Veracruz-Llave y similares). (Se transcribe)

Luego entonces, se reitera lo infundado del agravio.

El octavo agravio es infundado.

En lo que respecta a la casilla 152 básica, el recurrente se queja de que se entregaron setenta y cuatro boletas con el folio consecutivo y el talón adherido, lo que ocasionó una violación a la secrecía del voto, toda vez que era fácilmente identificable con el número que se entregó a cada elector, lo que resulta determinante para el resultado de la votación.

Efectivamente, de la hoja de incidentes que obra en autos a foja ciento cuatro, y que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 369 fracción I punto a y 371 del Código Electoral del Estado, por tratarse de actas de la jornada electoral, se advierte que en el apartado de incidentes ocurridos durante la votación, se asentó lo siguiente:

10:40. Se entregaron boletas incluyendo talón de la boleta 1932 a la 2005.

En el caso propuesto a consideración de este tribunal, se estima que el hecho de que algunas de las boletas electorales hayan sido entregadas a los ciudadanos con el talón foliado es una situación irregular, pero no existe constancia de que haya llegado a violar el secreto del voto.

Lo anterior es así, pues la simple omisión de retirar los talones foliados de boletas electorales, no demuestra en sí mismo que se haya violado el secreto del voto, ya que no se considera una irregularidad grave que ponga en duda la certeza de la votación recibida en la casilla, máxime si no existe algún otro indicio o elemento de convicción que, adminiculado con lo anterior pudiera

llevar a una conclusión diferente, además de que no existe disposición alguna que ordene el registro del número de folio de las boletas electorales, y en el caso no existe constancia de que se haya llevado en la casilla algún registro de los números de folio que fueron entregados a determinados ciudadanos, ya que ello sí supondría la violación del secreto del voto, y en el caso el recurrente ni siquiera lo menciona.

Luego entonces si la conducta desplegada por la mesa directiva de casilla constituye una irregularidad, ésta no resulta grave, ya que no transgrede la secrecía del voto.

Lo anterior encuentra apoyo en el criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, plasmado en la tesis relevante siguiente:

“BOLETAS CON TALÓN DE FOLIO ADHERIDO. NO CONSTITUYEN, POR SÍ MISMAS, UNA IRREGULARIDAD GRAVE QUE ACTUALICE LA NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLAS”. (Se transcribe)

Por lo que al no constituir una irregularidad grave, es evidente que la misma no resulta determinante para el resultado de la votación, y por ende, se reitera lo infundado del agravio planteado.

En consecuencia de lo anterior, se impone modificar los actos impugnados, quedando la recomposición del cómputo distrital en los términos apuntados con anterioridad.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 2º fracción V, 4º, 358, 359 fracción III, 360, 362, 375, 376 y 378 del Código Electoral del Estado es de resolverse y se

RESUELVE:

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer del presente toca electoral como quedó precisado en el considerando primero de esta resolución.

SEGUNDO.- Se declara parcialmente procedente el recurso que hizo valer JOSÉ HETZEL NERIA SALAZAR, respecto de los resultados asentados en el acta de cómputo distrital número XIV de la elección de Gobernador del Estado de Aguascalientes.

TERCERO.- Se declara la nulidad de la votación en la casilla 155 Básica.

CUARTO.- Se modifican los resultados consignados en el acta de cómputo distrital número XIV de la elección de Gobernador del Estado de Aguascalientes.

QUINTO.- Se hace la recomposición del cómputo distrital de la elección de Gobernador del Estado de Aguascalientes en el Distrito Electoral XIV, para quedar como sigue: Partido Acción Nacional ocho mil trescientos cuarenta y dos votos, Partido Revolucionario Institucional nueve mil setecientos ochenta y seis votos, Partido de la Revolución Democrática ochocientos veintiséis votos, Partido del Trabajo cuatrocientos cuarenta y seis votos, Partido Verde Ecologista de México cuatrocientos veinticinco votos, Partido Nueva Alianza mil setecientos treinta y dos votos, Partido Revolucionario Institucional con Partido Verde Ecologista de México ciento sesenta votos, Partido Revolucionario Institucional con Partido Nueva Alianza ciento cuarenta y dos votos, Partido Verde Ecologista de México con Partido Nueva Alianza veintiséis votos, Partido Revolucionario Institucional con Partido Verde Ecologista de México y Partido Nueva Alianza ciento setenta y nueve votos, cincuenta y ocho candidatos no registrados, quinientos setenta y tres votos nulos y veintidós mil seiscientos noventa y cinco como votación total. Lo anterior en la inteligencia de que finalmente la coalición "Aliados por tu Bienestar" obtuvo doce mil cuatrocientos cincuenta votos.

SEXTO.- Se ordena que una vez que se termine la resolución de todos y cada uno de los recursos de nulidad que fueron presentados en contra de los cómputos distritales, siendo un hecho conocido que fueron los dieciocho distritos, se lleve a cabo la recomposición del cómputo estatal, en los términos que correspondan.

SÉPTIMO.- Notifíquese personalmente mediante cédula, al recurrente y al tercero interesado en los domicilios señalados para tal efecto.

OCTAVO.- Notifíquese mediante oficio a la autoridad responsable, acompañándole copia certificada de la presente resolución.

NOVENO.- Notifíquese por medio de los estrados de este Tribunal a los demás interesados.'

CUARTO. Demanda. Los agravios esgrimidos por el partido actor, son los siguientes:

'CAPITULO DE AGRAVIOS

Fuente del Agravio.- Lo constituye la sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, que por esta vía se impugna, relativa al recurso de nulidad de la elección de Gobernador en

contra del Cómputo de la Elección de Gobernador en el Consejo Distrital Electoral XIV, con número de expediente **TLE/RN/22/2010**, entrega de la constancia y declaración de validez de la elección de Gobernador en este Distrito.

Artículos Constitucionales que se estiman violados:
Los artículos 14, 16, 17, 41, 116 base IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Concepto del Agravio.- Causa agravio a la sociedad en general y al Partido Acción Nacional, la resolución que se impugna; lo anterior por que la misma conculca los principios de legalidad, congruencia en la resolución, valoración debida de pruebas, la debida fundamentación y motivación. Lo anterior se sostiene en atención a las siguientes consideraciones:

A).- Causa agravio a la sociedad en general y al partido que represento, la resolución que se combate por medio del presente medio de impugnación; lo anterior se sostiene porque viola el principio de legalidad establecido en los siguientes preceptos Constitucionales:

Artículo 14. (Se transcribe)

Artículo 16. (Se transcribe)

Artículo 17. (Se transcribe)

Artículo 116. (Se transcribe)

Énfasis añadido.

En efecto, la resolución adolece del principio de legalidad, toda vez que es violatoria del mismo, lo anterior se sostiene dado que la resolución carece de la debida **fundamentación y motivación**, aunado a que no cumple con la de exhaustividad y congruencia, de igual manera la autoridad señalada como responsable indebidamente realiza una interpretación excesiva de la Ley Electoral del Estado.

Ahora bien, en la especie, el análisis en conjunto del agravio que se resolvió en el considerando IX de la resolución que por esta vía se impugna, permite concluir que el suscrito en esencia planteo los agravios causados en las siguientes causales de nulidad de las casillas, en apego y cumplimiento a lo establecido en el artículo 410 del Código Electoral en el Estado:

I. Instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital correspondiente, o bien, aun cuando sea con causa justificada en los términos de este Código si causan desorientación en el electorado; y en ambos casos, sea determinante para el resultado de la votación:

- Casillas que se impugnaron por dicha causal: 568 BÁSICA.

IV. Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección, entendiéndose como fecha para estos efectos, día y hora:

- Casillas que se impugnaron por dicha causal: 154 BÁSICA, 526 BÁSICA, 527 BÁSICA, 570 BÁSICA, 154 CONTIGUA 2, 153 CONTIGUA 1, 137 BÁSICA, 525 BÁSICA, 155 CONTIGUA 8, 155 CONTIGUA 9, 155 CONTIGUA 10, 514 BÁSICA, 519 BÁSICA, 520 BÁSICA, 574 BÁSICA y 577 BÁSICA.

V.- Recibir la votación por personas y organismos distintos a los facultados por este Código:

- Casillas que se impugnaron por dicha causal; 154 Básica, 155 Básica, 152 Básica, 530 Básica y 522 Contigua 1.

VI.- Haber mediado dolo o error en el cómputo de los votos que beneficien a uno de los candidatos, fórmula de candidatos o planilla y esto sea determinante para el resultado de la votación:

- Casillas 588 Básica, 154 Contigua 1, 523 Básica, 152 Contigua 3, 530 Básica, 589 Contigua 4, 589 Básica, 526 Básica, 522 Contigua 1, 522 Básica, 587 Básica, 585 Básica, 583 Básica, 569 Básica, 568 Básica, 571 Básica, 155 Contigua 11, 525 Básica, 525 Contigua 1, 529 Básica, 516 Básica, 515 Básica, 151 Básica, 155 Contigua 1, 155 Contigua 5, 155 Contigua 6, 155 Contigua 9, 155 Contigua 10, 514 Básica, 517 Básica, 518 Básica, 519 Básica, 520 Básica, 531 Básica, 574 Básica, 574 Contigua 1, 575 Básica, 576 Básica, 577 Básica, 579 Básica, 580 Básica, 589 Contigua 1, 589 Contigua 2 y 529 Básica.

Sin embargo, como se advierte, la responsable realizó una indebida valoración de material probatorio aportado al recurso de nulidad primigenio y, como consecuencia de ello, una incorrecta y deficiente motivación de la resolución respecto de las cuestiones planteadas

En efecto, basta la lectura de la resolución, para advertir que se concreta a reseñarlas y a señalar, de manera general, los artículos que resultaban aplicables para su valoración y los alcances que conforme esos dispositivos pudieran tener, no realiza un estudio de mi medio de impugnación, acumulando a los otros medios de impugnación que guardan conexidad con la elección de Gobernador, y por lo tanto, la no valoración de manera conjunta para un exhaustivo análisis de las

irregularidades que se dieron en la elección de Gobernador en el Estado, ya que analizados de manera concatenada, tiene un impacto diferente en el asunto que se impugna; de haberlo hecho, debió revocar la resolución impugnada, en apego y cumplimiento a lo establecido en el propio artículo del Código Electoral de Aguascalientes, el cual establece que:

ARTÍCULO 412.- (Se transcribe)

Luego entonces, es importante y determinante el análisis de la juzgadora para poder acreditar dicha causal, ya que de un análisis aislado jamás se llegaría a probar dicha irregularidad, mucho más si el actor únicamente está obligado a proporcionar los hechos y agravios más no el derecho, y la autoridad responsable debió entrar al estudio de este medio de impugnación en conjunto con los que guardaran conexidad en la causa, como lo establece el propio Código Electoral de Aguascalientes en su artículo 388.

En este orden de ideas, la garantía de fundamentación y motivación de un acto de autoridad puede verse cumplida de diferente manera, dependiendo de la autoridad de la que provenga el acto y de la naturaleza de éste, dado que mientras más concreto e individualizado sea el acto, se requerirá de particulares elementos para que sea admisible tener por cumplida dicha garantía, máxime que se trata de un proceso electoral en el que deben de prevalecer los principios básicos para el caso, como en el que nos ocupa el principio de Certeza

Ahora bien, el Tribunal responsable, en el multicitado **Considerando IX**, hace un planteamiento y resuelve el recurso de nulidad (a fojas 101-191) en el cual no emite criterios lógicos-jurídicos, además de que hace un estudio aislado, donde a su juicio las pruebas aportadas por el suscrito fueron insuficientes, lo cual se considera indebidamente fundada y motivada la resolución que se impugna, por lo cual procedo a enumerar mis agravios:

PRIMERO. Fuente del Agravio.- La constituye la resolución de fecha diecinueve de octubre del dos mil diez, por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, dentro del expediente **TLE/RN/22/2010** del Recurso de nulidad, específicamente el Considerando IX, en donde resuelve a su consideración lo que sería el **PRIMER AGRAVIO como improcedente** (A fojas 104-112).

Artículos Constitucionales violados.- Es violatoria de los artículos 14, párrafo segundo, 16, 17 y 116, base IV, incisos b), l), c) de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos, en su vertiente de indebida fundamentación y motivación y con ello violatoria del principio de legalidad, así como el artículo 410 fracción IV, V, XI, 412, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, y del principio de exhaustividad que obliga a las autoridades a agotar la materia de todas las cuestiones que fueron sometidas a su conocimiento, .

Concepto de Agravio.- Lo constituye la indebida Fundamentación y Motivación en la resolución que se impugna, pues la responsable se aparta del principio de legalidad y de exhaustividad al ser omisa en analizar y desarrollar de forma puntual y clara las consideraciones de las cuales se pueda advertir la nulidad de la votación respecto de la casilla 568 BÁSICA, por recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección, entendiéndose como fecha para estos efectos, día y hora; tal y como lo establece el Código Electoral en el Estado en el artículo 410 fracción IV, siendo esta una causal de nulidad de casilla.

Causa agravio a mi representado el planeamiento realizado por la responsable (A fojas 104-112), pues no realizó un estudio a fondo del agravio hecho valer por mi representado, ya que no existe medio de prueba que robustece su resolución, pues se limita a realizar un razonamiento fuera de toda lógica jurídica pues el órgano resolutor debe emitir su resolución con elementos de prueba fehacientes, pues a contrario de lo que resuelve el Tribunal, podemos concluir que no existe justificación para que la casilla indicada se hubiere instalado fuera del domicilio designado para su instalación y publicado en el Encarte, por lo cual, al encontrarse la casilla instalada en lugar distinto que el designado, se encontró fuera de los supuestos que nos marca la ley de la materia en el estado, lo que de ninguna manera se justifica, pues de los documentos aportados por las partes como prueba, no existen constancias que justifiquen la citada instalación de la casilla en lugar diverso que el autorizado por el Consejo Distrital, pues es claro que debió asentarse en el acta de la jornada electoral y la de escrutinio y cómputo, el motivo por el cual se decidió instalar la casilla en lugar diverso; sin embargo, y no obstante ello, el Tribunal consideró, indebidamente contrario a lo que señala el acta de la jornada electoral, que la casilla se instaló en el domicilio indicado, y estima también que, suponiendo que dicho domicilio no hubiera sido el designado por el Consejo Distrital, dicha causal es improcedente pues, desde su punto de vista, no fue determinante en el resultado de la votación.

Lo anterior, es derivado de la indebida valoración que de

las pruebas hace el Tribunal Electoral del Estado, pues mientras por un lado en su resolución de facto le niega valor probatorio al Acta de la jornada electoral y al Encarte, le concede pleno valor probatorio a un supuesto "mapa" que refiere constan en las fojas 406 y 407, ello, sin tomar en cuenta que la autoridad responsable no es un órgano facultado por la ley para elaborar mapas, en el entendido que el documento que refiere no se encuentra expedido por autoridad competente alguna facultada para ello, ni se trata de una copia certificada de un documento expedido por autoridad competente, situación que deviene en la incorrecta valoración realizada por el Tribunal, al otorgar valor probatorio pleno al documento en cuestión. Es decir, el "mapa" presentado por la autoridad responsable, no tiene valor probatorio alguno, y al ser dicho elemento el único en que el tribunal funda la creencia de que la casilla se instaló en el domicilio indicado, carece de sustento jurídico alguno la manifestación vertida por el citado tribunal.

De igual manera, la autoridad estima que no se generó confusión en el electorado al instalar la casilla en lugar diverso al designado en el encarte, basando la razón de su dicho en que, según refiere, la afluencia del electorado en dicha casilla fue superior al promedio distrital, por lo cual estima no existe determinancia. Sin embargo, el Tribunal no funda su dicho en documento público alguno, sino que lo funda en la página electrónica del Instituto Estatal Electoral, cuya dirección es www.ieeags.org.mx, publicación electrónica a la cuál ningún valor probatorio puede concedérsele atendiendo a su naturaleza.

Es decir, la propia resolución de la autoridad es incongruente, pues mientras por un lado señala que no se modificó el domicilio de la votación, por otro lado refiere que la modificación del mismo no fue determinante, otorgando **valor probatorio pleno a un documento exhibido por una autoridad no facultada para elaborarlo (mapa) y por otro lado otorgando valor probatorio a la publicación de una página de Internet**, situaciones que debieron de haber sido plenamente acreditadas, en todo caso, mediante informes o inspecciones oculares o algún otro medio de prueba. Aquí es prudente manifestar que la autoridad responsable utiliza sí, el principio de exhaustividad solicitado, pero lo hace en nuestro perjuicio, Finalmente, cabe señalar que, suponiendo sin conceder, que algún valor probatorio pudiera concedérsele al documento citado, **no existe en el expediente en que se actúa certificación alguna del Secretario de Acuerdos del Tribunal** en el cual hubiere dado fe del contenido de la publicación existente en la

página de *Internet* citada, por lo cual ningún valor probatorio puede otorgarse al citado documento.

En base a lo anterior, la resolución citada carece de certeza jurídica, no valora que de las actas no se desprende justificación para cometer las violaciones planteadas y probadas por mi representado en estas casillas, pues la misma resolución está basada en apreciaciones personales de la juzgadora y no en pruebas que pudiesen justificar los actos de incertidumbre jurídica, basta observar los documentos existentes en el expediente para darse cuenta de las violaciones cometidas y la falta de certeza jurídica, siendo de gravedad para los resultados en las casillas y en la elección de gobernador en el Estado.

Es por lo anterior que la responsable debió anular la votación recibida en estas casillas, pues se probó plenamente que se actualiza la causal invocada en la fracción I, del artículo 410 del Código Electoral en el Estado, reconoce la existencia de dichos actos y se limita a justificarlos sin que medie algún elemento de prueba; caso contrario lo fue el hecho de que mi representado sí prueba sus hechos y agravios hechos valer, haciendo un razonamiento el Tribunal fuera de lógica (A fojas 104-112), pues basa su razonamiento en criterios personales que no están dotados de certeza jurídica, de manera personal argumenta datos de una dirección electrónica que no fue aportada en ningún momento como prueba en el expediente de estudio sin que existan datos concretos, violando con ello la obligación de todo juzgador de concretarse a resolver con los medios de prueba aportados por las partes, dándole valor probatorio pleno basados en supuestos que no obran en el propio expediente que resuelve, valorando la supuesta determinancia de manera aislada, sin considerar el precepto jurídico que establece en su fracción IX el artículo 410 y 412 respecto a una elección de la magnitud que se impugna, pues analizada de manera conjunta nos da la determinancia en el resultado de la elección y no así hacer un análisis de manera individual.

El Tribunal Local Electoral pasó por alto el contenido de la tesis de jurisprudencia que sostiene que la determinancia no necesariamente debe valorarse en el plano individual de la casilla, porque puede ocurrir que una circunstancia puede valorarse en relación al total de los comicios, sean éstos estatales, municipales o distritales.

Causando Agravio a mi representado el que la responsable declara improcedente mi agravio hecho valer en el recurso de nulidad que se impugna, pues carece de

fundamentación y motivación, ya que el suscrito si probé mis hechos y agravios.

Lo anterior resulta ser así, toda vez que dentro del Recurso de Nulidad promovido por mi representado ante el Tribunal Electoral ahora responsable, en el agravio correspondiente se desarrollaron los argumentos necesarios y suficientes a fin de hacer notar a dicha Autoridad Jurisdiccional, no obstante a la exposición y desarrollo en el citado agravio, la ahora responsable omitió realizar el análisis puntual de tales argumentos.

Lo que antecede encuentra sustento en la Tesis aislada publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el Tomo XXIII, febrero de 2006, página 1816, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR". (Se transcribe)

SEGUNDO. Fuente del Agravio.- La constituye la resolución de fecha diecinueve de octubre del dos mil diez, por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, dentro del expediente **TLE/RN/22/2010** del Recurso de nulidad, específicamente el Considerando IX, en donde resuelve a su consideración lo que sería el **PRIMER AGRAVIO como improcedente** (A fojas 112-137).

Artículos Constitucionales violados.- Es violatoria de los artículos 14, párrafo segundo, 16, 17 y 116, base IV incisos b), l), c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su vertiente de indebida fundamentación y motivación y con ello violatoria del principio de legalidad, así como el artículo 410 fracción IV, V, XI, 412, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, y del principio de exhaustividad que obliga a las autoridades a agotar la materia de todas las cuestiones que fueron sometidas a su conocimiento.

- **Concepto de Agravio.-** Lo constituye la indebida Fundamentación y Motivación en la resolución que se impugna, pues la responsable se aparta del principio de legalidad y de Exhaustividad al ser omisa en analizar y desarrollar de forma puntual y clara las consideraciones de las cuales se pueda advertir la nulidad de la votación

respecto de las casillas: 154 BÁSICA, 526 BÁSICA, 527 BÁSICA, 570 BÁSICA, 154 CONTIGUA 2, 153 CONTIGUA 1, 137 BÁSICA, 525 BÁSICA, 155 CONTIGUA 8, 155 CONTIGUA 9, 155 CONTIGUA 10, 514 BÁSICA, 519 BÁSICA, 520 BÁSICA, 574 BÁSICA Y 577 BÁSICA, por recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección, entendiéndose como fecha para estos efectos, día y hora; tal y como lo establece el Código Electoral en el Estado en el artículo 410 fracción IV, siendo ésta una causal de nulidad de casilla.

Causa agravio a mi representado el planeamiento realizado por la responsable (A fojas 112-137) pues no realizó un estudio a fondo del agravio hecho valer por mi representado, ya que no existe medio de prueba que robustece su resolución, pues se limita a realizar un razonamiento fuera de toda lógica jurídica, pues el órgano resolutor debe emitir su resolución con elementos de prueba fehacientes, pues a contrario de lo que resuelve el Tribunal, podemos concluir que no existe justificación para que las casillas hubieran recibido la votación fuera de los supuestos que nos marca la ley de la materia en el Estado, de ninguna manera se justifica y mucho menos el cerrar las casillas antes de las dieciocho horas pues contrario al criterio del Tribunal Local en el Estado, no existen constancias que justifiquen el cerrar las casillas que se impugnan antes de la hora estipulada en la ley de la materia, pues es claro que debió asentarse en las actas que ya habían votado el total de los electores de la casilla. que sería la única justificación para realizar este acto el día de la jornada electoral, pues en los rubros de las actas de la jornada electoral y la de escrutinio y cómputo se llenó la hora en que se cerró la casilla para emitir el voto los electores de la misma casilla y no así la clausura que es un acto diferente, que se asienta al terminar los trabajos en las casillas, en la propia resolución se advierte (a fojas 51-57) que la propia autoridad reconoce la existencia de las violaciones denunciadas ya existe prueba de ello en las actas, siendo incongruente que por una parte justifique que fueron supuestos errores y por otro lado no le da el valor probatorio pleno a un documento publico, carece de certeza jurídica, no valora que de las actas no se desprende justificación para cometer las violaciones planteadas y probadas por mi representado en estas casillas, pues la misma resolución está basada en apreciaciones personales de la juzgadora

y no en pruebas que pudiesen justificar los actos de incertidumbre jurídica, basta observar las actas aportadas por mi representado en original para darse cuenta de las violaciones cometidas y la falta de certeza jurídica, siendo de gravedad para los resultados en las casillas y en la elección de gobernador en el estado.

Es por lo anterior que la responsable debió anular la votación recibida en estas casillas, pues se probó plenamente que se actualiza la causal invocada en la fracción IV, del artículo 410 del Código Electoral en el Estado, reconoce la existencia de dichos actos y se limita a justificarlos sin que medie algún elemento de prueba, caso contrario, lo fue el hecho de que mi representado si prueba sus hechos y agravios hechos valer, haciendo un razonamiento el Tribunal fuera de lógica (A fojas 59-61) pues basa su razonamiento en criterios personales que no están dotados de certeza jurídica; de manera personal argumenta datos de una dirección electrónica que no fue aportada en ningún momento como prueba en el expediente de estudio, sin que existan datos concretos, violando con ello la obligación de todo juzgador de concretarse a resolver con los medios de prueba aportados por las partes, dándole valor probatorio pleno, basados en supuestos que no obran en el propio expediente que resuelve, valorando la supuesta determinancia de manera aislada, sin considerar el precepto jurídico que establece en su fracción IX el artículo 410 y 412 respecto a una elección de la magnitud que se impugna, pues analizada de manera conjunta nos da la determinancia en el resultado de la elección y no así hacer un análisis de manera individual.

El Tribunal Local Electoral pasó por alto el contenido de la tesis de jurisprudencia que sostiene que la determinancia no necesariamente debe valorarse en el plano individual de la casilla, porque puede ocurrir que una circunstancia puede valorarse en relación al total de los comicios, sean estos estatal, municipales o distritales.

Causando Agravio a mi representado el que la responsable declara improcedente mi agravio hecho valer en el Recurso de Nulidad que se impugna, pues carece de fundamentación y motivación, ya que el suscrito si probé mis hechos y agravios.

Lo anterior resulta ser así, toda vez que dentro del Recurso de Nulidad promovido por mi representado ante el Tribunal Electoral ahora responsable, en el agravio correspondiente se desarrollaron los argumentos necesarios y suficientes a fin de hacer notar a dicha Autoridad Jurisdiccional, no obstante a la exposición y

desarrollo en el citado agravio, la ahora responsable omitió realizar el análisis puntual de tales argumentos.

Lo que antecede encuentra sustento en la Tesis aislada publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el Tomo XXIII, febrero de 2006, página 1816, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR". (Se transcribe)

TERCERO. Fuente del Agravio.- La constituye la resolución de fecha diecinueve de octubre del dos mil diez, por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, dentro del expediente **TLE/RN/22/2010** del Recurso de Nulidad, específicamente el Considerando IX, en donde resuelve a su consideración lo que **sería el TERCER AGRAVIO** como infundado (A fojas 137-152).

Artículos Constitucionales violados.- Es violatoria de los artículos 14, párrafo segundo, 16, 17 y 116, base IV incisos b), l), c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su vertiente de indebida fundamentación y motivación y con ello violatoria del principio de legalidad, así como el artículo 410 fracción IV, V, XI, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, y del principio de exhaustividad que obliga a las autoridades a agotar la materia de todas las cuestiones que fueron sometidas a su conocimiento.

Concepto de Agravio.- Lo constituye la indebida Fundamentación y Motivación en la resolución que se impugna, pues la responsable se aparta del principio de legalidad y de Exhaustividad al ser omisa en analizar y desarrollar de forma puntual y clara las consideraciones de las cuales se pueda advertir la nulidad de la votación respecto de las casillas: 154 Básica, 155 Básica, 152 Básica, 530 Básica y 522 Contigua 1, por recibir la votación por personas y organismos distintos a los facultados por el Código Electoral vigente en el Estado, en el artículo 410 fracción V, VI y XI, en el entendido que únicamente la votación de la casilla 155 Básica fue declarada nula por el Tribunal Electoral.

Se desprende de la propia resolución (A fojas 137-152) que la votación en esta casilla se recibió por personas no facultadas para ello, pues contrario a lo que establece la responsable de la misma resolución se desprende la

violación al principio de certeza, ya que de ninguna manera se puede tomar como cierto el hecho de que los que supuestamente fungieron como funcionarios fuesen los facultados por Ley, siendo personas distintas.

Especial énfasis merece el caso de la casilla 154 Básica, en la cual el Tribunal desestimó el hecho de que el representante del Partido Revolucionario Institucional, en dicha casilla, era un policía municipal, servidor público, considerando que no se ofreció prueba alguna para acreditar tal extremo. Lo anterior, es falso, pues tal como se desprende del recurso planteado por el suscrito ante el Tribunal, el suscrito al hacer la manifestación citada solicitó se solicitara informe a la autoridad municipal, a efecto de que informase el nombre y cargo de la persona en cuestión, situación que si bien es cierto no estaba contenido en el capítulo de pruebas, al encontrarse ofertada en el propio recurso, el Tribunal estaba obligado a solicitarlo. De igual manera, en el caso que nos ocupa, resulta evidente la parcialidad con la cual se condujo el Tribunal en cuestión, toda vez que en la propia resolución manifestó haber consultado la página de *Internet* del Instituto Electoral del Estado y considerar la información contenida en la misma como un "hecho notorio"; sin embargo, suponiendo sin conceder que dicha consulta pueda considerarse un "hecho notorio", en la misma sintonía debió haber consultado la información contenida en la página de la Presidencia Municipal de Aguascalientes "www.ags.gob.mx", en donde aparece el nombre de los servidores públicos en funciones, de donde se apreciaría que la persona indicada labora como policía municipal, situación que en base al criterio tomado por el mismo tribunal, debió de haberse realizado y considerarse como un hecho notorio.

En base a lo anterior, es evidente que al tratarse de un servidor público investido de autoridad, provoca claramente una presión en el electorado, debiéndose decretar por dicha situación, la nulidad de la elección.

En el mismo sentido, en el caso de la casilla número 522 Contigua 1, la autoridad sin elemento de prueba alguno, refiere que el hecho que en el Acta de Instalación aparezca como escrutador el nombre de JORGE ARTURO SIGUENZA, mientras que en el apartado de clausura aparece el nombre de CECILIA RAMÍREZ DÁVILA como primera escrutadora, al igual que en el acta de escrutinio y cómputo, es a juicio del Tribunal solamente un "error al asentar el nombre de tal persona", siendo que resulta evidente que del contenido de la propia

acta, se acredita que hubo suplantación de funcionarios, habiendo desempeñado el cargo de Escrutador Una o dos personas durante el desarrollo de la jornada electoral, situación que afecta la certeza jurídica que debe caracterizar al proceso electoral.

Además, al emitir su resolución respecto al agravio tercero, la autoridad en reiteradas ocasiones señala al resolver las impugnaciones respecto a las casillas 154 Básica, 152 Básica, 530 Básica y 522 Contigua 1, que al no haberse firmado bajo protesta el acta de instalación y clausura de la casilla por parte de los representantes de los partidos políticos, se concluye que existió conformidad por parte de los mismos; sin embargo, y pese a lo manifestado por el citado Tribunal, el mismo debe considerar que son los derechos de la sociedad los que están en juego y no los derechos de un partido político, por lo cual el haber o no realizado "bajo protesta" la firma del acta citada, o el manifestar el partido político conformidad o inconformidad con la misma, no implica de ninguna manera una justificante para que la autoridad omita analizar a fondo las irregularidades planteadas.

De lo anterior se desprende que la autoridad responsable no valoró todas y cada una de las causales invocadas de una forma exhaustiva, no valora el cúmulo de violaciones ocurridas en la casilla, lo cual me deja en un total estado de denegación de la justicia, pues si toda autoridad electoral se limitara a resolver de manera aislada, se llegaría a vivir en total estado de indefensión carente de democracia, dotando los actos de las autoridades de parcialidad.

En este orden de ideas y por lo que respecta al agravio que nos ocupa, el principio que se debe proteger es el de certeza, al permitir saber al electorado que su voto será recibido y custodiado por **autoridades legítimas y funcionarios que se encuentran facultados por la ley** antes de realizar la argumentación de cada uno de los puntos, debió de haber solicitado o requerido al Consejo General del Instituto Electoral de Aguascalientes las constancias o elementos con los que demostrara que se hubiera cumplido con todos y cada uno de los puntos o requerimientos establecidos por el código de la materia respecto del procedimiento para la integración de las mesas directivas de casilla, mismos que se establecen en el artículo 215 del Código Electoral del Estado y específicamente de la fracción VII de dicho numeral, que a la letra señala: "*VII.- Los consejos distritales notificarán a los integrantes de las mesas directivas de casilla su respectivo nombramiento y les tomarán la protesta exigida por este Código; en el desempeño de esta atribución*

contarán con el apoyo de la Dirección de Capacitación y Organización Electoral", toda vez que para que el funcionario de casilla desempeñe dicha función el día de la jornada electoral, **los Consejos Distritales deberán notificar a los integrantes de las mesas directivas de casilla su respectivo nombramiento y les tomarán la protesta exigida por el Código**; como puede apreciarse, el Tribunal Local Electoral no tomó en cuenta lo que ellos mismos señalan, que los funcionarios de casilla estuvieran legitimados o facultados por la ley porque, si se omitió como lo es, por parte de este Consejo Distrital la toma de protesta al funcionario electoral, claro está que esta Sala Superior al solicitar la información correspondiente, podrá percatarse de que efectivamente se está contraviniendo lo que señala el artículo 410 en su fracción XI y por lo tanto, se violenta flagrantemente el principio de legalidad al no dar cumplimiento, como lo es, que el Consejo en si debió de notificar nombramientos y tomar la protesta, situación que no se dio, toda vez que de las actas levantadas en las sesiones del Consejo ninguna establece el cumplimiento de este requisito, mismas que anexo al cuerpo de la presente impugnación.

Sin embargo, como se advierte, la responsable realizó una indebida valoración de material probatorio aportado al recurso de nulidad primigenio y, como consecuencia de ello, una incorrecta y deficiente motivación de la resolución respecto de las cuestiones planteadas.

Por lo cual aplican las siguientes jurisprudencias:

"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR". (Se transcribe)

"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL". (Se transcribe)

CUARTO. Consistente en el hecho de haber mediado dolo o error en el cómputo de los votos que beneficien a uno de los candidatos, fórmula de candidatos o planilla y esto sea determinante para el resultado de la votación, ello de conformidad con la fracción VI del artículo 410 del Código Electoral del Estado, situación que fue desestimada por el Tribunal Electoral de manera injustificada en la resolución que se combate.

Fuente del Agravio.- La constituye la resolución de fecha diecinueve de octubre de dos mil diez, por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, dentro del expediente **TLE/RN/22/2010** del Recurso de Nulidad, específicamente el Considerando IX, en donde

resuelve a su consideración lo que sería el CUARTO AGRAVIO como inoperante (A fojas 152-186).

Artículos Constitucionales violados.- Es violatoria de los artículos 14, párrafo segundo, 16, 17 y 116, base IV, incisos b), l), c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su vertiente de indebida fundamentación y motivación y con ello, violatoria del principio de legalidad, así como el artículo 410 fracción IV, V, VI, XI y 412 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, violentando el principio de certeza jurídica que obliga a las autoridades a agotar la materia de todas las cuestiones que fueron sometidas a su conocimiento.

Concepto de Agravio.- Lo constituye la indebida Fundamentación y Motivación en la resolución que se impugna, pues la responsable se aparta del principio de legalidad y de Exhaustividad al ser omisa en analizar y desarrollar de forma puntual y clara las consideraciones de las cuales se pueda advertir la nulidad de la votación respecto de las casillas; 588 Básica, 154 Contigua 1, 523 Básica, 152 Contigua 3, 530 Básica, 589 Contigua 4, 589 Básica, 526 Básica, 522 Contigua 1, 522 Básica, 587 Básica, 585 Básica, 583 Básica, 569 Básica, 568 Básica, 571 Básica, 155 Contigua 11, 525 Básica, 525 Contigua 1, 529 Básica, 516 Básica, 515 Básica, 151 Básica, 155 Contigua 1, 155 Contigua 5, 155 Contigua 6, 155 Contigua 9, 155 Contigua 10, 514 Básica, 517 Básica, 518 Básica, 519 Básica, 520 Básica, 531 Básica, 574 Básica, 574 Contigua 1, 575 Básica, 576 Básica, 577 Básica, 579 Básica, 580 Básica, 589 Contigua 1, 589 Contigua 2 y 529 Básica, por haber mediado dolo o error en el cómputo de los votos que benefician a uno de los candidatos, fórmula de candidatos o planilla y esto sea determinante para el resultado de la votación, ello de conformidad con la fracción VI del artículo 410 del Código Electoral del Estado.

Es claro que en las casillas impugnadas se aplican, no sólo la causal VI del artículo 410, como resuelve la responsable; de la simple lectura de mi recurso de nulidad se desprende que en estas casillas no sólo aplica una causal de dicho artículo, pues existieron diferentes irregularidades que fueron graves, ya que si la responsable hubiese hecho referencia a que en cada causal se acreditó la existencia de dichas irregularidades, pues se invocaron en lo individual; sin embargo, ocurrió en cada una de estas casillas diferentes violaciones, sumadas nos da como conclusión la nulidad de las mismas, pues no es sólo el encuadrar de manera aislada un hecho, sino entrar al estudio de todos los hechos y por

lo tanto, agravios causados a mi representado, ya que sumadas las irregularidades da como resultado la nulidad de las casillas impugnadas y concatenados con otros hechos nos da como resultado la nulidad de la Elección de Gobernador.

Contrario a lo que toma en cuenta el Tribunal que resuelve el expediente de estudio (A foja 152-186) por la omisión en los datos, habla de una diligencia para mejor proveer que en ningún momento me fue notificada, en el caso que nos ocupa no sólo es la omisión, pues resulta que los datos de los folios no coinciden de ninguna manera, por lo cual resulta grave, mucho más si el acta no contiene el rubro de la suma de boletas extraídas de la urna, por lo cual se debió sumar los votos de todos los contendientes, votos nulos y boletas inutilizadas; de igual forma la autoridad responsable **admite que no existen los datos que dotan de certeza la votación en la casilla**, luego entonces realizó diligencias sin tener mi representado acceso a las mismas, pues en ningún momento fuimos notificados de las mismas, solicitando según la responsable los listados nominales, sin especificar a que autoridad y mucho menos nos da certeza respecto de pruebas que no obran en el propio expediente, ya que de las mismas se desprende que existieron errores y que de ninguna manera cuadran las cuentas de las boletas entregadas a cada una de las casillas impugnadas, y de manera arbitraria ordena el llenado o corrección sin facultad alguna; incluso, analizando este agravio a la luz de una causa diversa a la invocada por mi representado, pues ya que para el Partido Acción Nacional se invocó la causal número XI contemplada en el artículo 410, son irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparadas durante la jornada electoral y mucho menos en las actas de escrutinio y cómputo, poniendo en duda la certeza en la votación y son determinantes para el resultado de la votación pues de estas inconsistencias no se puede desprender que los rubros de las boletas pudieran coincidir, por lo cual procedo a enumerar los agravios causados por la resolución de la responsable

Contrario a su razonamiento, queda claro que no coinciden los rubros asentados, no se desprende de dónde obtuvo el material probatorio para asegurar que dichos datos se haga la corrección, siendo totalmente contrario a lo resuelto por el Tribunal, pues existen pruebas públicas de lo que se impugna.

De igual manera, la autoridad ordena hacer los cambios correspondientes en las actas, sin fundamento legal alguno, pues de lo que la propia autoridad argumenta

viola el principio de certeza jurídica, ya que de ningún elemento se desprende de obtuvo los datos de los folios de las boletas de esta casilla, justifica de manera ilógica las irregularidades vertidas en los documentos públicos como lo son las actas y no entra al estudio serio y medular de los errores existentes, de lo cual sí se desprende la incertidumbre jurídica ya que en esta casilla se pudo realizar la operación carrusel, pues se desprende claramente del análisis de la responsable que, efectivamente, en todas las actas existen errores de los cuales llegamos a la conclusión de que al no ser justificados dichos errores, luego entonces esta autoridad no tiene la facultad de modificar los datos de las actas, ya que la resolución resulta obscura al no plantear fundada y motivadamente sus actos.

De lo anterior se desprende que la autoridad responsable no funda ni motiva su actuar, ya que no acredita la congruencia en los errores detectados como graves, ya que la determinancia no sólo aplica de manera aislada sino en manera conjunta, ya que si se suman las irregularidades por tratarse de una Elección de Gobernador nos da como resultado la nulidad de la misma, mucho más si la responsable no acumuló los diferentes medios de impugnación interpuestos en contra de los resultados de la Elección de Gobernador; por lo tanto, no analiza de manera conjunta por guardar conexidad con el acto impugnado, se limita a resolver de manera aislada utilizando medios de prueba inexistentes o no aportados, como sería una página de *internet*, analizando la determinancia de manera errónea y no en todo el Estado al valorar las diferentes irregularidades detectadas, llegando a una resolución basada en hechos, pruebas y agravios que no fueron analizados, sin entrar al estudio de fondo de los mismos, mucho menos sumar el cúmulo de irregularidades ocurridas en las casillas impugnadas, no sólo aplica una sola causal para cada una de ellas, en su mayoría se encuadran en las diferentes de las causales de nulidad de casilla contempladas en el artículo 410, como ya lo he hecho valer, caso que no fue analizado por sumar un cúmulo de irregularidades que dan como resultado la nulidad de las casillas, modificando los resultados de la Elección de Gobernador, pues para que realmente el Tribunal Local en el Estado hubiese podido determinar lo planteado, debió hacer la acumulación de todos los recursos de la Elección de Gobernador para determinar si se daba o no la nulidad de la Elección de Gobernador en el Estado por la conexidad que guardan y por lo que establece el artículo 412 del propio Código Electoral de

Aguascalientes, luego entonces este tribunal local me violó mi derecho a la justicia, por lo cual no es congruente la resolución que se impugna.

El tribunal no analiza de manera conjunta por guardar conexidad con el acto impugnado, se limita a resolver de manera aislada, utilizando medios de prueba inexistentes o no aportados como sería una página de *internet*, analizando la determinancia de manera errónea y no en todo el Estado al valorar las diferentes irregularidades detectadas, llegando a una resolución basada en hechos, pruebas y agravios que no fueron analizados.

A esta motivación, es oportuno aclarar que la autoridad jurisdiccional en su misma motivación de la resolución, está reconociendo que existen irregularidades y omisiones en el llenado de las actas, ya que aprecia que hubo un error en el llenado de las mismas; luego entonces, se acredita la nulidad de la casilla que se impugna; aunado a lo anterior, la irregularidad persiste y en ningún momento se debe manipular un documento público como lo serían las actas del cómputo, ya que en ellas existen constancias que sirven para robustecer mi escrito recursal, ni tampoco funda en qué artículo se basa para fundar y motivar su actuar, ya que la autoridad jurisdiccional no es administrativa, sino calificadora de la legalidad de los actos y no debe subrogarse ni tomar las facultades expresamente conferidas al Consejo Distrital, quien en última instancia computó el resultado final de la elección. Ni debe enmendar los actos dolosos o errores cometidos en el proceso electoral.

Tan es así que el artículo 273 fracción VII, menciona lo siguiente:

Los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los Consejos Distritales y Municipales, siguiendo el procedimiento establecido en este artículo, no podrán invocarse como causa de nulidad ante el Tribunal Electoral.

Lo que traducido en una interpretación a *contrario sensu*, **significa que si hay errores que no fueron corregidos siguiendo el procedimiento de ese artículo, claramente pueden ser impugnados por sus vicios**, que en el caso, en la especie son graves y de fondo, porque no existe certeza respecto dónde están las boletas sobrantes ni el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal.

Luego entonces, se acredita que el Tribunal Electoral del Estado no justifica su actuación, ya que si hubo alguna

diligencia para mejor proveer, en ningún momento fui notificado de ésta como parte en el juicio de nulidad de la elección, independientemente de su falta de fundamentación. Esto, sin dejar de considerar que para la práctica de diligencias se debe respetar la garantía de audiencia de los Partidos Políticos y realizarse en presencia de éstos y de todos los conceptos, es decir, íntegramente, ya que estimar como legal lo contrario, equivale a hacer nugatorio el derecho de audiencia de los partidos políticos para efecto de que realicen las manifestaciones que crean correspondientes y para acreditar la veracidad y certeza del procedimiento que se está realizando; luego entonces, se diría que la responsable indebidamente realizó un escrutinio y cómputo inexistente en la norma electoral; siendo incongruente, vaga, no son claros los mecanismos y mucho menos dotan de certeza este proceso.

Siendo aplicable por ende el siguiente criterio jurisprudencial que robustece lo planteado:

“ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SU REPETICIÓN IMPLICA LA REPOSICIÓN ÍNTEGRA DEL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN LA LEY (Legislación del Estado de México)” (Se transcribe)

En este orden de ideas tenemos que en el acta de Escrutinio y Cómputo levantada el 7 de julio, no se puede correlacionar los campos relativos a las boletas sobrantes, ni con el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, simple y sencillamente porque se omitió llenar esos espacios, constituyendo un error o dolo grave en el llenado de esos campos; así mismo no hay parámetros de comparación de datos similares, en virtud de que el Acta de Escrutinio y Cómputo no contiene más variables de contenidos idénticos, ya que no existe rubro de Votación Total Emitida y el campo de Total de Ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal está vacío, por lo que resulta inexacto y violatorio en perjuicio del instituto político que represento, de un principio superior como lo es el de la certeza jurídica, mismo que se posiciona por encima al de los actos públicos válidamente celebrados.

Se aplica la siguiente jurisprudencia por la falta de legalidad en el asunto de que se trata:

“PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL”. (Se transcribe)

AGRAVIO QUINTO.- Causa agravio al Instituto Político que represento la resolución impugnada, atendiendo a que la misma es y carece de lógica jurídica. Ello es así, atendiendo a que al emitir la resolución objeto del

presente Juicio de Revisión Constitucional, el Tribunal Electoral no valoró que hubo inconsistencias que nos llevan a la conclusión de que existieron actos contrarios a la norma y los cuales son suficientes para determinar la nulidad de la elección, dada la afectación realizada al principio de certeza jurídica.

En efecto, no coinciden las boletas entregadas con los folios entregados en cada casilla; después de analizar los votos extraídos de la urna y las boletas inutilizadas, debió la autoridad emitir en este sentido, para privilegiar el principio de certeza jurídica el ordenar una diligencia o nuevo cómputo de cada una de estas casillas, tal y como lo hizo con la casilla que realizó nuevo cómputo y, posteriormente, si seguían existiendo las irregularidades, proceder a la nulidad de la casilla, ya que para mi representado **no existe certeza del número de boletas entregadas a cada casilla, se desconoce el paradero final de los paquetes electorales, ni quién los resguarda, así como el número de boletas de resguardo que se utilizaron en cada casilla y dónde quedaron finalmente éstas.**

De igual al término del día del cómputo distrital, de fecha 07 de julio, trasladamos todos los paquetes al salón donde fueron sellados y firmados por todos los representantes partidistas y consejeros; en la sesión posterior, me percaté que ya no estaban los paquetes en este lugar y nunca fuimos citados para hacer el traslado correspondiente, por lo cual no existe ninguna acta del Consejo Distrital ni del Consejo General, que nos explique el paradero de los paquetes electorales de la Elección de Gobernador en el Estado; lo anterior violentó el principio de certeza jurídica y legalidad, siendo sus actos arbitrarios y unilaterales.

Razones todas por las que deberá declararse la nulidad de estas casillas, al transgredir directamente los principios rectores que brindan legalidad y certeza al proceso electoral y a la actividad jurisdiccional.

Por lo anterior, no se me impartió justicia, violentando una vez más los artículos 1, 14, 16, 17, 41 y 116 fracción IV de la Carta Magna.'

QUINTO. Solicitud de acumulación. El partido actor solicita a esta Sala Superior la acumulación de este juicio a los diversos juicios de revisión constitucional electoral SUP-JRC-345/2010, SUP-JRC-346/2010, SUP-JRC-

347/2010 y SUP-JRC-348/2010, al considerar que guardan una estrecha vinculación con la elección de Gobernador del Estado de Aguascalientes, para los efectos de que este órgano jurisdiccional tenga todos los elementos necesarios para resolver esos juicios.

Este órgano jurisdiccional considera no ha lugar acordar lo solicitado por el demandante.

Se arriba a la anotada conclusión, ya que conforme a lo previsto por los artículos 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 86, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, procede la acumulación al inicio o durante la sustanciación, o para la resolución de los medios de impugnación, cuando en dos o más de estos se controviertan actos o resoluciones similares y exista identidad en la autoridad u órgano señalado como responsable o bien, se advierta que entre dos o más juicios exista conexidad en la causa.

Tales preceptos establecen una hipótesis genérica de acumulación, cuyo propósito es maximizar los principios de economía y del procedimiento, por los cuales se pueden resolver un cúmulo de asuntos que comparten características similares.

En el caso en estudio es inatendible la solicitud que hace el partido político actor, pues si bien las demandas de los juicios mencionados las presentó el Partido Acción Nacional y las sentencias impugnadas fueron emitidas por

el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, lo cierto es que los conceptos de agravio que se hacen valer para controvertir las consideraciones de cada una de ellas, obedecen a motivos de inconformidad distintos, en virtud de que la materia de impugnación en cada una de las demandas se refiere a diversos cómputos distritales, dictados a su vez por distintas autoridades administrativas electorales, es decir, los actos primigeniamente impugnados provienen de distintas autoridades.

En efecto, si bien el tribunal electoral responsable resolvió en cada una de las sentencias impugnadas como temas centrales, las diferentes causales de nulidad de votación recibida de casilla que prevé el artículo 410 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, también lo es que en cada una de ellas analizó las casillas y secciones, respecto de cada uno de los distritos electorales cuya elección fue impugnada.

De ahí que lo conducente sea analizar de manera individual cada una de las demandas de los juicios de revisión constitucional electoral presentadas a efecto de controvertir la atinente elección distrital.

La anterior determinación no causa perjuicio alguno al enjuiciante, pues con independencia de la acumulación de los medios impugnativos de mérito o no, los efectos de las sentencias que se dicten impactarían, (en caso de que se modifique alguno o algunos cómputos distritales de los

impugnados ante esta Sala Superior) la o las actas de cómputo distrital correspondiente y, en consecuencia, el acta de cómputo final de la elección de Gobernador, lo que, en su caso, sería susceptible de analizarse, por ejemplo, a través de la figura jurídica denominada sección de ejecución.

Aunado a lo anterior, es importante señalar que constituye un hecho notorio para este órgano jurisdiccional, mismo que se invoca en términos de lo previsto en el artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que en la sesión pública de tres de noviembre de este año, se emitieron las sentencias concernientes a los juicios de revisión constitucional electoral identificados con las claves SUP-JRC-345/2010 y SUP-JRC-347/2010, circunstancia que, evidentemente, torna de imposible materialización la acumulación con los aludidos juicios.

SEXTO. Estudio de fondo. Previo al análisis de los argumentos planteados en la demanda, es importante destacar que la naturaleza extraordinaria del juicio de revisión constitucional electoral implica el cumplimiento irrestricto de ciertos principios y reglas establecidos, principalmente, en los artículos 41, fracción VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 189, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 3, párrafo 2, inciso d), y 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

Electoral.

Entre dichos principios destaca el hecho de que, en atención a lo previsto en el artículo 23, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el juicio de revisión constitucional electoral no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un medio de impugnación de estricto derecho que impide a este órgano jurisdiccional electoral suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios, cuando los mismos no pueden ser deducidos claramente de los hechos expuestos, permitiéndose al tribunal del conocimiento únicamente resolver con sujeción a los agravios expuestos por el partido actor, siguiendo las reglas establecidas en el Libro Cuarto, Título Único, de la ley mencionada.

Si bien es cierto que se ha admitido que la expresión de agravios puede tenerse por formulada independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o utilizando cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, también lo es que, como requisito indispensable, éstos deben expresar con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que ocasiona el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que con tal argumento expuesto por el demandante, dirigido a demostrar la

ilegalidad o inconstitucionalidad en el proceder de la autoridad responsable, este órgano jurisdiccional se ocupe de su estudio con base en los preceptos jurídicos aplicables.

De lo anterior se advierte que, aun cuando dicha expresión de agravios no debe cumplirse en forma sacramental inamovible, los agravios que se hagan valer en el juicio de revisión constitucional electoral sí deben ser, necesariamente, argumentos jurídicos adecuados, encaminados a destruir la validez de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al resolver.

En este sentido, como lo ha sostenido reiteradamente la Sala Superior, los motivos de disenso deben estar encaminados a destruir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al resolver, esto es, se tiene que hacer patente que los argumentos utilizados por la autoridad enjuiciada, conforme con los preceptos normativos aplicables, son contrarios a derecho, de tal suerte que, al expresar cada agravio, la parte actora debe exponer las argumentaciones que considere conveniente para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto reclamado.

Con base en lo anterior, se procede al análisis de los conceptos de violación que hace valer la parte actora de este medio impugnativo.

I. En primer término, por lo que hace al disenso

donde la enjuiciante alega que la autoridad responsable ilegalmente omitió acumular el recurso cuya sentencia se impugna en este juicio, a los diversos recursos de nulidad relacionados con la elección de Gobernador, no obstante haberlo solicitado, el mismo.

Tal agravio resulta **infundado**.

Lo anterior, dado que el partido demandante sustenta su agravio sobre la premisa inexacta de que el tribunal responsable tiene la obligación de acumular el juicio de nulidad que promovió contra el cómputo distrital de la elección de Gobernador, con los juicios de nulidad presentados en contra de los cómputos, la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría y validez de la citada elección.

Al respecto, el artículo 388 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes establece:

“Artículo 388.- Para la resolución pronta y expedita de los medios de impugnación previstos en este Código, los órganos competentes del Instituto o el Tribunal, podrán determinar su acumulación. La acumulación podrá decretarse al inicio o durante la substanciación, o para la resolución de los medios de impugnación. Podrán acumularse los expedientes de aquellos recursos en que se impugne simultáneamente, por dos o más partidos políticos, el mismo acto o resolución, o aquellos expedientes de los recursos que guarden conexidad.”

De modo general, existe coincidencia en que la figura procesal de la acumulación obedece tanto a razones de economía procesal, como a la conveniencia de no seguir en forma separada distintos procesos con características

comunes, como pueden ser cuando se advierte que entre dos o más recursos exista conexidad en la causa, dada la identidad del acto impugnado y de la autoridad responsable; cuando se suscita el litisconsorcio en sus diversas variantes; o cuando se aduce respecto de actos o resoluciones vinculados o similares una misma pretensión y causa de pedir.

Ahora bien, como se puede apreciar, en la legislación electoral del Estado de Aguascalientes, se establece la figura de la acumulación para la resolución pronta y expedita de los medios de impugnación, pero también se observa, que serán los órganos competentes del Instituto o el Tribunal, quienes **podrán determinar** la acumulación.

En este contexto, se aprecia que la decisión de acumular los medios de impugnación, no se encuentra regulada como una obligación inexorable, sino como una facultad discrecional del órgano administrativo electoral o del jurisdiccional local, según se trate, donde la autoridad puede elegir entre dos decisiones, acumular o no acumular.

En efecto, la interpretación de la frase **podrán determinar** que forma parte del primer párrafo del artículo 388 en análisis, implica que el tribunal responsable cuenta con la facultad de adoptar o no la decisión de acumular, pero como toda facultad discrecional de los órganos del Estado, su ejercicio supone la posibilidad de actuar dentro de cierto marco, en tanto que sus límites dependerán de

las razones y fundamentos que el tribunal electoral local invoque, cuando en cada caso particular determine su ejercicio.

Además, esta Sala Superior advierte que en su escrito de demanda promovido ante el tribunal electoral local, el partido actor se limitó a señalar en la foja cinco, lo siguiente: *“XII. La presente impugnación guarda conexidad con los recursos de nulidad interpuestos por el Partido Acción Nacional, en contra del acta y resultados de los cómputos distritales de la elección de gobernador de Aguascalientes, en los diecisiete distritos electorales restantes en el Estado”*.

De manera que, el partido actor únicamente señaló la conexidad que guarda este asunto con la totalidad de los recursos de nulidad, sin que tal señalamiento implique que la responsable estuviera obligada a llevar a cabo la acumulación, en virtud de que, como se precisó, ello corresponde a una facultad potestativa del órgano jurisdiccional local.

II. En otro concepto de agravio, mismo que la parte actora identifica en su escrito de demanda como PRIMERO, se desprende, a primera vista, un motivo de inconformidad dirigido a impugnar las consideraciones de la responsable respecto al estudio que llevó a cabo de la casilla 568 básica.

Al respecto, se alega en el apartado que denomina “Concepto de agravio”, la indebida fundamentación y

motivación de la resolución que se impugna, pues en su concepto, la responsable se apartó del principio de legalidad y de exhaustividad al ser omisa en analizar y desarrollar de forma puntual y clara, las consideraciones de las cuales se advierte la actualización de la causal de nulidad consistente en recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección, tal y como lo establece la fracción IV del artículo 410 del código comicial local.

No obstante lo anterior, del análisis del desarrollo del motivo de inconformidad que se desprende de la demanda, esta Sala Superior advierte que la verdadera intención de la parte actora es controvertir las consideraciones que la responsable vertió en la resolución impugnada, respecto del análisis de la casilla 568 básica, pero respecto de la causal de nulidad establecida en la fracción I del artículo antes citado, consistente en *“instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital correspondiente, o bien, aun cuando sea con causa justificada en los términos de este Código si causan desorientación en el electorado; y en ambos casos, sea determinante para el resultado de la votación”*.

Por lo anterior, el presente análisis se lleva a cabo con base en lo razonado por la responsable respecto a la causal de nulidad citada en el párrafo que antecede.

Dicho lo anterior, las alegaciones hechas valer por la

inconforme en este apartado, se relacionan con la falta de exhaustividad en el análisis de la causal de nulidad de la votación en la casilla 568 básica, la cual asegura que se instaló en lugar distinto al aprobado y publicado por la autoridad electoral, además de que alega la indebida fundamentación y motivación, porque a su parecer, no existe medio de convicción que soporte las consideraciones de la resolución, pues está basada en apreciaciones personales y no en pruebas.

El agravio es **infundado**, por lo siguiente.

Por principio de cuentas, conviene tener presente el estudio llevado a cabo por el tribunal responsable en relación con el motivo de disenso que en este apartado se estudia.

El tribunal electoral local desestimó el agravio toda vez que, aun cuando advirtió que existían inconsistencias en la forma en que se señaló el domicilio en que se ubicó la casilla en comento, tal situación la consideró insuficiente para declarar la nulidad de la votación recibida en la misma.

Para llegar a la anterior conclusión, la responsable precisó el marco jurídico atinente a la causal de nulidad mencionada y transcribió la parte referente del artículo 410, fracción I, del código electoral local, identificando los elementos que deben acreditarse para la configuración de la causal de nulidad.

Asimismo, mencionó los preceptos 213 y 235 del citado ordenamiento, relativos a las características que deben reunir los lugares en que se instalaran las casillas, así como a la obligación de dar publicidad a los sitios en que se instalaran las mesas receptoras de votos.

Posteriormente advirtió que, en términos de los artículos 241 y 242 del mismo código, existían causas por las cuales se podría justificar la instalación de la casilla en lugar distinto al señalado, previéndose que el nuevo sitio estuviera dentro de la misma sección y en el lugar adecuado más próximo, debiéndose además dejar aviso de la nueva ubicación en el exterior del lugar original.

Hecho lo anterior, especificó el agravio que al respecto le fue planteado, mismo que, en esencia, se refirió a que la casilla 568 básica fue instalada en domicilio diverso al autorizado por la autoridad, sin dejar el aviso correspondiente, además de que en ningún documento oficial existe constancia de las causas por las cuales se cambió la ubicación de la casilla.

Luego, con base en las constancias que obran en el sumario, a las cuales otorgó valor probatorio pleno, procedió a elaborar un cuadro esquemático que le sirvió para comparar el domicilio donde debió instalarse la casilla según el encarte, y el domicilio donde se instaló la casilla el día de la jornada electoral.

Además, tomó en cuenta el dicho de la autoridad administrativa electoral, quien aseguró que la casilla se

instaló en el lugar que previamente fue designado por el consejo electoral, solo que los funcionarios asentaron el nombre de la calle "*con la que hace esquina*", de ahí la aparente inconsistencia, dicho que trató de robustecer aportando al expediente dos mapas, los cuales fueron calificados por el tribunal responsable como indicios de los que se desprende que la calle que aparece en el encarte y la que aparece en el acta respectiva de la casilla bajo estudio "*hacen esquina*".

Con base en lo anterior, y valorando los medios convictivos antes citados, así como razonando que en la casilla no se presentaron incidentes relacionados con el tema en cuestión y que estuvieron presentes los representantes de los partidos políticos (incluido el hoy actor), el tribunal responsable concluyó que resultaba dudoso que en realidad se hubiera cambiado el domicilio de la aludida mesa receptora de la votación.

Por ello, la responsable continuó con el análisis atinente y concluyó que aún en el caso de que la casilla se hubiere instalado en domicilio diverso y que no existiera constancia de haber dejado el aviso correspondiente, ni la causa del cambio, la irregularidad no resultaba determinante para el resultado de la votación en la misma, basando su conclusión en el hecho de que de los resultados electorales no se desprende que tal situación pudo provocar desorientación en el electorado, dado que el porcentaje de votación en la casilla en comento (55.11%), fue superior al de la votación en el distrito

(50.88%).

Como se advierte de la anterior narración, contrariamente a lo sostenido por el actor, la autoridad responsable sí fue exhaustiva en el análisis de la causa de nulidad referente a instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital correspondiente, respecto de la casilla 568 básica, pues analizó el caudal probatorio que obra en el sumario, le concedió el valor que consideró adecuado y determinó que resultaba dudoso que se hubiera cambiado la ubicación de la casilla del lugar originalmente designado, lo que calificó como una mera presunción humana.

Por ello, continuó con el análisis atinente realizando un ejercicio hipotético en el que consideró que aún comprobándose que la casilla hubiera sido instalada en lugar distinto, sin dejar aviso y sin causa justificada, no se acreditaba el elemento determinante, pues la votación en la misma fue copiosa, a grado tal que sobrepasó el porcentaje de la votación en el distrito, con lo que se demuestra que el tribunal responsable, contrario a lo manifestado, sí fue exhaustivo en el análisis atinente.

Por lo que hace a la indebida fundamentación y motivación, que el actor hace consistir en que no existe medio de prueba que motive correctamente la resolución impugnada, pues a su parecer, la responsable emite apreciaciones personales y que basta observar las actas para advertir las violaciones y la falta de certeza jurídica,

también es **infundado**.

Ello, porque la responsable arribó a la determinación de que no se configuraba la causal de nulidad de votación recibida en las casillas impugnadas, precisamente con base en la documentación utilizada el día de la jornada electoral, como las actas de instalación y clausura, encarte, mapas remitidos por la autoridad administrativa electoral; documentos de los cuales desprendió, como ya se refirió, que si bien no se habían asentado todos los datos o se había hecho de forma incorrecta, no existían elementos suficientes para considerar que la casilla se habían instalado en lugar distinto al autorizado; máxime que no se asentó incidente alguno al respecto, ni los representantes firmaron bajo protesta.

Además de lo anterior, la responsable también razonó que aún en el caso de la casilla se hubiera instalado en lugar diverso, ello no resultaba determinante para el resultado de la votación.

De lo anterior, esta Sala Superior advierte que, contrariamente a lo aducido por el demandante, la responsable tomó en cuenta las constancias del expediente e hizo un estudio pormenorizado en donde precisó correctamente los artículos, emitió consideraciones y expresó el procedimiento seguido para arribar a las siguientes conclusiones: **a)** que aún cuando no existió coincidencia entre los datos del encarte y del acta de instalación y cierre de casilla, resultaba dudoso considerar

que la casilla se instaló en lugar distinto, y **b)** que aún en el extremo de que se hubiera instalado en lugar distinto al previamente señalado por la autoridad electoral, tal situación de ninguna manera provocó desorientación en el electorado, pues el porcentaje de votación en casilla fue superior al porcentaje de votación en el distrito.

Por ello, se estima que no le asiste la razón a la parte actora, al quedar demostrado que la resolución impugnada, en la parte conducente a las pruebas que motivan su razonamiento, se encuentra debidamente fundada y motivada, lo que evidencia lo infundado del motivo de inconformidad del partido actor.

No es óbice para arribar las anteriores conclusiones, las afirmaciones que efectúa la parte actora cuando refiere que el tribunal responsable: **a)** consideró indebidamente, contrario a lo que señala el acta de la jornada electoral, que la casilla se instaló en el lugar indicado; **b)** que de facto le niega valor probatorio al acta de jornada y al encarte y le concede valor probatorio a un supuesto “mapa”, sin tomar en cuenta que la autoridad administrativa electoral no tiene facultades para elaborar ese tipo de documentos, y **c)** que es incongruente pues por un lado señala que no se modificó el domicilio de la votación y por otro refiere que la modificación del mismo no fue determinante.

Lo anterior, pues se trata de alegaciones falaces dado que la responsable, contrario a lo afirmado en la

demanda:

a) No consideró que la casilla se instaló en el lugar indicado, pues tal como se advierte a fojas 108 y 109 de la resolución impugnada, lo que concluyó fue que resultaba *dudoso que en realidad se haya cambiado de domicilio la ubicación de la casilla*", calificando tal conclusión como una presunción humana, tan es así, que continuó con el análisis de la causal.

b) Tampoco le negó valor probatorio al acta de la jornada electoral y al encarte respectivo, pues tal como se advierte a fojas 107 y 108, la responsable otorgó valor probatorio pleno tanto al acta de instalación y clausura de casilla como al encarte respectivo, en términos de los artículos 369 y 371 del código comicial local, de donde desprendió que existían inconsistencias entre las direcciones asentadas en ambos documentos; luego, valoró el dicho de la autoridad administrativa electoral y los mapas que adjuntó, los cuales calificó como indicios, en términos del propio artículo 371, tercer párrafo del mismo ordenamiento legal, concluyendo que existía una presunción de que la casilla se instaló en el Centro de Asistencia Psicológica de Educación Preescolar, pero que los funcionarios asentaron el nombre de una de las dos calles con la que colinda el lugar de la instalación.

Para soportar su actuación, la responsable citó la jurisprudencia de este tribunal cuyo rubro es: **INSTALACIÓN DE CASILLA EN LUGAR DISTINTO. NO**

BASTA QUE LA DESCRIPCIÓN EN EL ACTA NO COINCIDA CON LA DEL ENCARTE, PARA ACTUALIZAR LA CAUSA DE NULIDAD.

Como puede apreciarse, la responsable no negó valor probatorio a los documentos públicos antes descritos, pues reconoció que existía la discrepancia entre el domicilio del encarte y el asentado en el acta respectiva, pero tomando en consideración que en términos de la jurisprudencia antes citada, la no coincidencia entre el acta y el encarte no son suficientes para acreditar la causa de nulidad, procedió a valorar los demás elementos probatorios que obraban en el sumario y concluyó que resultaba dudoso que hubiera acontecido el cambio de ubicación de la misma, razón por la que continuó con el análisis de la causal.

c) Por último, no fue incongruente dado que nunca llegó a la conclusión de que la casilla fue instalada en el domicilio previamente acordado por la autoridad electoral.

En efecto, lo que la responsable concluyó es que existía la presunción de que la casilla se instaló en el mismo lugar que designó el consejo electoral, sin embargo, al tratarse de una presunción continuó con el análisis de la causal hasta concluir que no se acreditaban todos los elementos constitutivos de la misma, pues, como ya se dijo, consideró que no se causó confusión en el electorado dado que el porcentaje de votación en la misma sobre pasó el porcentaje de votación en el distrito.

Por todo lo anterior, se reitera, el agravio resulta infundado.

III. En el agravio que se identifica como segundo en la demanda que motiva el presente fallo, el enjuiciante alega la que la autoridad responsable debió anular la votación recibida en las casillas 154 básica, 526 básica, 527 básica, 570 básica, 154 contigua 2, 153 contigua 1, 137 básica, 525 básica, 155 contigua 8, 155 contigua 9, 155 contigua 10, 514 básica, 519 básica, 520 básica, 574 básica y 577 básica, al considerar que en ellas se actualiza la causal de nulidad contemplada en el artículo 410, fracción IV del Código comicial local.

A juicio de esta Sala Superior, el concepto de agravio que hace valer el partido actor es **infundado**, en virtud de que, contrariamente a lo argüido por el actor, la responsable no vulneró el contenido del referido artículo ni la interpretación que se ha hecho del concepto de "fecha", pues, como ya se mencionó, la irregularidad contemplada en el artículo 410, fracción IV del Código Electoral del Estado de Aguascalientes se actualiza cuando la votación se reciba en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección, entendiéndose como fecha para estos efectos día y hora.

Agregó que en ese sentido el artículo 237 del citado ordenamiento, disponía que el primer domingo de julio del año de la elección, a las ocho horas, los funcionarios procedían a la instalación de la casilla; de forma tal que en

el presente proceso electoral el día de la votación correspondió al cuatro de julio y el horario para la recepción fue de las ocho a las dieciocho horas, haciendo la acotación de que tal circunstancia, respecto al momento en que comienza la recepción de la votación, inicia una vez instalada la casilla, de ahí que el tiempo pueda variar entre una casilla y otra, dependiendo de las circunstancias de cada una, mismas que se contemplan en el artículo 239 del aludido código comicial. (fojas 114 a 115 de la sentencia impugnada).

Asimismo, refirió que en ese sentido las casillas recibieron la votación en la fecha indicada por el código local, porque aun cuando iniciaron la recepción tardíamente lo hicieron en el horario especificado en cuanto a su fecha y hora y no fuera de este.

Luego, señaló que el valor jurídico protegido con la causal es el de la certeza que debe tener la ciudadanía respecto de la fecha en que debe emitir su voto para que sea válidamente computado.

De tal suerte, no asiste la razón al actor pues como se observa el tribunal responsable aplicó correctamente el contenido del artículo 410, fracción IV, del código electoral local precisamente para justificar que no se actualizaba tal causal de nulidad porque la votación había sido recibida en la fecha señalada en ley, concepto que además interpretó correctamente al señalar que “fecha” no era un período de

veinticuatro hora de un día determinado, sino el lapso que corre de las ocho a las dieciocho horas del primer domingo de julio que corresponda al día de la elección, por lo que si la votación, en el caso, se había recibido el cuatro de julio de dos mil diez, después de las ocho horas y antes de las dieciocho horas, había sido en la fecha señalada en ley.

Asimismo, el partido político actor argumenta que la responsable sin contar con elementos de prueba que robustezcan su consideración estableció que no se actualizaba la causal en comento, de ahí que, en su concepto, debió anular diversos centros de votación en razón de que se actualizó la referida causal de nulidad de la votación recibida en casilla en virtud de que las mismas se cerraron de manera previa a las dieciocho horas.

Deviene igualmente infundado el planteamiento.

Al respecto, debe señalarse que la autoridad responsable estableció que el hecho de que en algunas casillas no se hubiera estipulado la hora de clausura de ninguna manera implicaba que las casillas se hayan cerrado antes o después de las dieciocho horas, al no existir prueba de ello, ni obrar incidentes respecto de tales casillas, por lo que concluyó, simple y sencillamente, que en todo caso hubo una omisión involuntaria de los funcionarios de casilla de asentar el dato, lo anterior, consideró, tomando en cuenta que a la parte que aduce la nulidad le corresponde la carga procesal de acreditar que la recepción de la votación se hizo en forma contraria a la

señalada por la ley, circunstancia que, en concepto de la enjuiciada, no aconteció pues no aportó elementos de prueba suficientes para concluir que existió un ilegal cierre de las casillas.

Así pues, el tribunal electoral responsable concluyó que al no actualizarse el primer elemento de conformación de la causa de nulidad invocada –*que la votación se reciba en fecha distinta a la establecida en la jornada electoral*–, resultaba evidente que no se actualiza la misma y ante esto era innecesario entrar al estudio de la determinancia.

Finalmente, consideró que el sistema de nulidades únicamente contempla conductas que sean de gravedad relevante y plenamente acreditadas, a efecto de preservar, en la medida de lo posible, el ejercicio del sufragio legalmente emitido, por lo que aún cuando en algunas casillas quedó evidenciado que la votación no se comenzó a recibir a las ocho horas o hubo algunas imprecisiones respecto de la hora de cierre o de instalación, no existía razón legal para afectar la votación recibida, basando tal argumento en el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

Todo lo anterior demuestra, en oposición a lo sostenido por la parte actora, que la responsable no omitió analizar y desarrollar las consideraciones relacionadas con el estudio de la presente causal de nulidad, pues tal como se advierte de la resolución controvertida, la responsable estudió a fondo el agravio hecho valer y apoyó sus

razonamientos en los medios de prueba que al efecto obran agregados al expediente en que se actúa, a los cuales les otorgó el valor probatorio que consideró atinente, sin que exista agravio específico encaminado a desvirtuar el valor probatorio otorgado.

En vista de ello, esta Sala Superior concluye que la responsable sí cumplió con el principio de exhaustividad al analizar y desarrollar de forma pormenorizada las consideraciones para el estudio de la referida causal específica de nulidad, pues fijó el marco normativo atinente, constató las constancias que obran en el sumario, analizó la petición del hoy actor realizando el ejercicio de subsunción correspondiente y, por último, llegó a la conclusión de que no se actualizaban los elementos que configuran la citada causa de nulidad de votación recibida en casilla.

En ese contexto, es evidente que, contrariamente a lo aducido por el Partido Acción Nacional, la autoridad responsable fundó y motivó su actuar, valorando y analizando los medios de convicción que obran en el expediente, los cuales resultan idóneos a efecto de desentrañar la controversia planteada, en razón de que se hicieron consistir, de conformidad con el artículo 369, párrafo 1, fracción I, inciso a) del Código Electoral de Aguascalientes, en documentales públicas, cuyo valor probatorio, en atención al precepto 371 de la mencionada normatividad, es pleno, salvo prueba en contrario.

En ese tenor, si respecto de las casillas en cuestión el partido actor, inobservó el artículo 370 del citado código comicial en el sentido de que estaba obligado a probar, y no aportó probanza alguna tendente a acreditar que el cierre de la casilla se efectuó previo a las dieciocho horas, es indiscutible arribar, como lo hizo la autoridad responsable, a la conclusión de que el cierre de las casillas impugnadas se efectuó apegado a derecho, máxime si se toma en consideración que en ningún momento, por conducto de sus representantes en las casillas cuestionadas, realizó manifestación alguna en el sentido de que las inconstancias ahora alegadas, hubiese atentado en contra del principio de certeza.

De ahí que, en todo caso, era menester que el actor hubiese aportado elementos de prueba, objetivos, que realmente permitieran deducir que, sin causa justificada, se cerró la casilla previo a las dieciocho horas.

En virtud de lo anterior es que, como se adelantó, el presente motivo de disenso deviene **infundado**.

IV. En su agravio identificado como tercero, el partido actor controvierte, en esencia, que la resolución reclamada adolece de una indebida fundamentación y motivación y que, por tanto, vulnera el principio de legalidad, así como el artículo 410, fracciones IV, V, y XI del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, además de que vulnera el principio de exhaustividad que obliga a todas las autoridades a agotar la materia de todas las cuestiones

que fueron sometidas a su conocimiento.

Lo anterior porque, en concepto del enjuiciante, la responsable fue omisa en analizar y desarrollar en forma puntual y clara las consideraciones de las que se desprenda la nulidad de la votación recibida en las casillas 152 Básica, 154 Básica, 155 Básica, 522 Contigua 1, y 530 Básica en las que, a juicio de la responsable, se actualizó la causal de nulidad consistente en que la votación fue recibida por personas y organismos distintos a los facultados por el Código Electoral vigente en el Estado, en el entendido de que sólo fue declarada nula la votación de la casilla 155 Básica.

El partido político actor estima que, en oposición a lo sostenido por la responsable, de ninguna manera podría tenerse como cierto que quienes supuestamente fungieron como funcionarios estuvieran facultados por Ley para ello.

En opinión del partido actor, especial énfasis merece la casilla 154 Básica, en la cual, se desestimó el hecho de que el representante del Partido Revolucionario Institucional en dicha casilla era un oficial, servidor público, considerando que no se ofreció prueba alguna para acreditar tal extremo.

Lo anterior, en su concepto, es falso porque al hacer la manifestación correspondiente, se pidió que se solicitara un informe a la autoridad municipal, a efecto de que se informase el nombre y cargo de la persona en cuestión.

Así, si bien es verdad que no estaba contenida en el capítulo de pruebas, al haber sido ofrecida en el propio recurso, el Tribunal estaba obligado a solicitarlo.

Además de lo anterior, se afirma que la responsable actuó con parcialidad pues en la resolución manifestó haber consultado la página electrónica del instituto electoral del Estado, cuya información consideró un hecho notorio y, por tanto, en su opinión, debió haber consultado igualmente la información contenida en la página de la presidencia municipal de Aguascalientes, en la que aparece, entre otros, el nombre de la persona a la que se ha hecho referencia quien, se dice, labora como policía municipal.

En esta lógica, el partido político actor considera que la responsable debió haber seguido el criterio que ya había tomado, por lo que debió haberse hecho la consulta, y considerado la información como un hecho notorio, máxime porque al tratarse de un servidor público investido de autoridad, se genera presión en el electorado y, por ello, debió decretarse la nulidad de la elección.

Por su parte, en concepto del accionante, en el caso de la casilla 522 Contigua 1, la responsable afirma, sin elemento probatorio alguno, que el hecho de que en el acta de instalación aparezca como escrutador Jorge Arturo Sigüenza, y en las de escrutinio y cómputo, y la de clausura Cecilia Ramírez Dávila, fue un error al asentar el nombre de la persona.

Ello, pues a juicio del actor, del contenido de la propia acta se acredita que hubo suplantación de funcionarios, toda vez que durante el desarrollo de la jornada, dos personas desempeñaron el cargo de escrutador uno, lo que afecta la certeza jurídica que debe caracterizar el proceso electoral.

Por otra parte, el actor señala que, respecto del tema que se atiende, a lo largo de la resolución combatida, la responsable menciona en reiteradas ocasiones que al resolverse las impugnaciones de las casillas 152 Básica, 154 Básica, 522 Contigua 1, y 530 Básica, no se firmó bajo protesta ni el acta de instalación, ni la de clausura con lo que, en su concepto, existió conformidad por parte de los representantes de los partidos políticos.

Sin embargo, a juicio del accionante, la responsable debió considerar que lo que está en juego son los derechos de la sociedad, no los de los partidos políticos y, por tanto, el no haber firmado bajo protesta el acta respectiva, o la manifestación de conformidad o inconformidad de los partidos políticos con la misma, no implica una justificación para que la autoridad omita analizar a fondo las irregularidades planteadas.

De lo anterior, estima, se desprende que la responsable no valoró todas y cada una de las causales invocadas de forma exhaustiva, pues no analiza el cúmulo de irregularidades ocurridas en la casilla, lo que le deja en estado de denegación de justicia, pues si la autoridad se

limitara a resolver de manera aislada, se viviría en un estado de indefensión, carente de democracia, en el que los actos de las autoridades estarían dotados de parcialidad.

Así, afirma, el principio que debe tutelarse es el de certeza, a efecto de que el electorado sepa que su voto será recibido y custodiado por autoridades legítimas, y funcionarios que están facultados por la ley.

Por tanto, antes de haber argumentado cada uno de los puntos, debió haber solicitado o requerido al Consejo General del Instituto Electoral de Aguascalientes las constancias o elementos con los que se demostrara que se cumplieron todos y cada uno de los puntos o exigencias establecidas en el código de la materia para la integración de las mesas directivas de casilla, establecidos en el artículo 215 del código electoral estatal, específicamente en su fracción VII, pues para que un funcionario de casilla desempeñe dicha función el día de la jornada, los consejos distritales deberán notificarles su nombramiento y tomarles la protesta correspondiente.

No obstante lo anterior, en opinión de los actores, el tribunal electoral local no tomó en cuenta dicha previsión, pues el Consejo Distrital omitió tomarle protesta al funcionario electoral, con lo que esta Sala Superior podrá percatarse, al solicitar la información correspondiente, que se contraviene lo que señala el artículo 410, fracción XI y, por tanto, se violenta flagrantemente el principio de

legalidad.

Lo anterior, en concepto del enjuiciante, se acredita con las actas levantadas en las sesiones del Consejo, pues en ninguna se establece el cumplimiento de dicho requisito.

No obstante, a su juicio, la responsable realizó una indebida valoración del material probatorio aportado al recurso de nulidad primigenio y, como consecuencia, generó una indebida motivación de la resolución respecto de las cuestiones planteadas.

Ahora bien, en la resolución impugnada, al analizar el tema que ahora es materia de impugnación, la responsable sostuvo, en esencia, los siguientes argumentos.

En principio, sostuvo que el tercer agravio resultaba parcialmente fundado, en primer lugar, porque si bien era verdad que en las casillas 152 Básica, 154 Básica y 530 Básica fungieron como funcionarios electorales personas que no estaban originalmente nombradas para ello, ni tenían el cargo de suplentes generales, lo cierto es que formaban parte de los electores de la sección, por lo que no se actualizaba la causal de nulidad que se hizo valer.

Por su parte, la responsable estableció que en la casilla 522 Contigua 1, quienes actuaron como funcionarios fueron los originalmente nombrados al efecto, aunque se hicieron los corrimientos correspondientes.

Finalmente, respecto de la casilla 155 Básica, se advirtió que quien fungió como segundo escrutador no estaba dentro de la lista nominal de la sección y, por ende, se estimó que debía declararse la nulidad de la elección recibida en la casilla correspondiente.

Hecha esta primera precisión, la responsable procedió a señalar que, en términos de lo previsto en el artículo 410, fracción V del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, para tener por acreditada la causal de nulidad invocada por el hoy actor en la instancia apimigenia, debía: **a)** recibirse la votación por persona u organismo distinto a los facultados por la ley para tal efecto, y **b)** ser determinante para el resultado de la votación.

Lo anterior, precisó, a efecto de proteger el principio de certeza, y garantizar a los electores que sus votos serían recibidos y custodiados por autoridades legítimas, o funcionarios facultados para ello.

Posteriormente, estableció que los agravios invocados en la instancia primigenia por el partido hoy actor, estaban relacionados con que los funcionarios de las casillas 152 Básica, 154 Básica, 155 Básica, 522 Contigua 1, y 530 Básica, específicamente los escrutadores, fueron nombrados sin sujetarse a lo previsto en los artículos 239, y 410, fracción V del código electoral estatal, sin que se hubiera hecho constar en el acta alguna justificación, y que tales personas no correspondían a la sección electoral de

la casilla.

Además, que en la casilla 154 Básica actuó un escrutador que generó presión en el electorado, por ser un servidor público municipal identificado plenamente con el gobierno de extracción priista.

Establecido lo anterior, señaló en un cuadro una serie de datos que obtuvo en relación con la impugnación de las casillas 152 Básica, 154 Básica, 155 Básica, 522 Contigua 1, 530 Básica, específicamente de las actas de instalación y clausura de las casillas, y las de escrutinio y cómputo correspondientes, así como el encarte y las listas nominales de electores correspondientes a las casillas 152 Básica, 154 Básica y 530 Básica, documentos públicos respecto de los cuales se hizo la precisión de que obraban en autos, señalando incluso el número de las páginas correspondientes del sumario, y a los que se concedió valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 369, fracción I, puntos a y b, así como 371 del código electoral del Estado.

Desarrollado el cuadro mencionado, la autoridad señalada como responsable procedió a desglosar su contenido y, al efecto, estableció esencialmente lo siguiente:

- Que no hubo coincidencia entre las personas que según el encarte debieron actuar como funcionarios de casilla en las mesas receptoras de sufragios identificados

como 152 Básica, 154 Básica, 155 Básica y 530 Básica, y los que materialmente recibieron la votación;

- Que la diferencia consistió en el segundo escrutador;
- Que según el encarte, los acreditados eran:

Silvia Lourdes Torres Lara, en la casilla 152 Básica.

Nancy Gisela Flores Rodríguez, en la casilla 154 Básica. Al respecto, la responsable precisó que dicha ciudadana fungió como primera escrutadora, toda vez que la persona originalmente nombrada para ese cargo actuó como secretaria ante la ausencia de la designada para desempeñar tal cargo.

Mercedes Rosales Gallegos, en la casilla 155 Básica.

Gerardo Ventura López, en la casilla 530 Básica, quien ocupó el cargo de primer escrutador, pues éste a su vez fungió como Secretario, y el originalmente designado para este cargo como Presidente, ante la ausencia del funcionario correspondiente.

- En relación con la casilla 154 Básica:

Por principio de cuentas se precisó que, por cuanto hace a Juan Carlos Durón Ríos, se asentó que fue tomado de la fila, y que su nombre aparece dentro de la lista correspondiente a la casilla en comento (se señala la página del listado, y la foja de los autos en la que obra);

Además, se advirtió que los corrimientos e dicha casilla se hicieron en términos legales, pues ante la ausencia de la secretaria, el cargo lo ocupó quien originalmente estaba nombrada como primera escrutadora, y el cargo de ésta lo ocupó quien originalmente era la segunda.

También, que eran inoperantes los argumentos relacionados con que en dicha casilla un funcionario o representante del Partido Revolucionario Institucional ejerció presión sobre el electorado por ser policía municipal, pues no se ofreció prueba alguna para acreditar dicho extremo, a pesar de tener la carga correspondiente, en términos de lo dispuesto en el artículo 370 del código comicial estatal.

Lo anterior, se dijo, con independencia de que, de haberse demostrado los hechos, se hubiera actualizado la causal prevista en la fracción IX del artículo 410 del propio ordenamiento mencionado, porque se argumenta presión por parte de un funcionario o representante de partido, misma que, se insiste, no se acreditó.

- Por cuanto hace a la casilla 152 Básica, la responsable sostuvo, sustancialmente, lo siguiente:

Que se asentó que Gabriela del Rocío Cuevas Posornic fue tomada de la fila, y su nombre aparece en la lista nominal de la casilla, siendo que el nombre correcto es Gabriela del Rocío Cuevas Osornio (se precisa

igualmente la hoja del listado, y la foja correspondiente de los autos).

De igual forma, que Verónica Aranda había sido nombrada como primera escrutadora, y el día de la jornada fungió como Secretaria al no haber acudido dicho funcionario, mientras que su cargo lo ocupó el segundo suplente, al no haber acudido no el segundo escrutador, ni el primer suplente, por lo que el corrimiento se hizo en términos legales.

- Respecto de la casilla 530 Básica:

Que Ernesto Aldana Almaguer actuó como segundo escrutador y que su nombre aparece en el listado nominal correspondiente a tal casilla (se especifica la hoja atinente del listado y de los autos).

Además, que Gerardo Ventura López había sido designado como segundo escrutador, pero fungió como primero, pues el funcionario correspondiente actuó como Secretario, y éste como Presidente, al no haber acudido la persona originalmente nombrada para tal efecto. Así, se concluye que los corrimientos se hicieron en términos de ley.

- En relación con este tema, la responsable cita e inserta en la sentencia impugnada el contenido de los artículos 124, 126, 127, 237, 238, y 239 del código electoral estatal.

De los artículos precisados desprende, fundamentalmente, que como medida extraordinaria y ante la falta de funcionarios de la mesa directiva de casilla el día de la jornada electoral, las mismas se integrarán y funcionarán con los electores que se designen, de entre los que se encuentren en la casilla.

- Del acta de instalación y clausura de la casilla 154 Básica desprendió, en lo que al caso interesa, que Juan Carlos Durón Ríos fue tomado de la fila, y que no se hizo constar que los representantes de los partidos políticos o coalición hubieran firmado bajo protesta, de lo que concluyó que hubo conformidad por parte de éstos para que dicho ciudadano fungiera como integrante de la mesa directiva de casilla.

- Del acta de instalación y clausura correspondiente a la casilla 152 Básica desprendió, en lo que resulta relevante en la especie, que Gabriela del Rocío Cuevas Osornio fue tomada de la fila y que, como en el caso anterior, no se hizo constar que los representantes partidistas hubieran firmado bajo protesta, de lo que se desprende su conformidad para que la ciudadana mencionada actuara con tal carácter.

- En relación con la casilla 530 Básica, la responsable señaló que si bien no se indicó en el recuadro correspondiente del acta de instalación y clausura que Ernesta Aldana Almaguer fue tomado de la lista, era claro que se trató de un error pues, como asentó con antelación,

dicho ciudadano no fue designado originalmente como funcionario de casilla. Además, como en los supuestos anteriores, el acta no se firmó bajo protesta, por lo que se concluyó que existió conformidad de los representantes partidistas con la incorporación de dicho funcionario a la mesa directiva de casilla en comento.

- Respecto de este tema, la responsable indicó que si bien el artículo 127 del código electoral estatal impone una serie de requisitos para ser integrante de una mesa directiva de casilla, en casos extremos, a efecto de completar un centro receptor de sufragios, basta con que se cumpla el requisito de estar inscrito en la lista nominal de la sección, y no estar impedidos legalmente para ocupar el cargo, aun cuando no se respete el orden de designación y las suplencias.

Lo anterior, en concepto de la responsable, encontraba sustento, a *contrario sensu*, en el criterio jurisprudencial con el rubro **“RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (Legislación de Baja California Sur y similares)”**, y también en la tesis relevante cuyo encabezado es el siguiente: **“SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN**

CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL”.

- Señalado lo anterior, la responsable insiste en que de las listas nominales correspondientes a las casillas 152 Básica, 154 Básica y 530 Básica, es posible desprender que Juan Carlos Durón Ríos, Gabriela del Rocío Cuevas Osornio, y Ernesto Aldana Almaguer se encuentran dentro del padrón de la sección que se impugna, y que en dos de ellas se hizo constar que los funcionarios fueron tomados de la lista, por lo que concluye que la integración se hizo en términos legales lo que, en su concepto, evidenció que, en forma alguna, se actualizó la causal de nulidad prevista en la fracción V, del artículo 410 del código electoral del Estado, lo que hizo improcedente el agravio hecho valer por el actor.

- Por otra parte, en relación con los funcionarios que desempeñaron actividades diversas al cargo para el que originalmente fueron nombrados, la responsable consideró que los corrimientos se hicieron en términos legales, pues los funcionarios ocuparon el cargo de las personas que no habían llegado, y que los antecedían en el cargo, según el número de personas que se presentaron, o las que estuvieron ausentes.

- En relación con la casilla 155 Básica, la responsable tuvo por acreditado que Jorge Flores Rodríguez, quien fungió como segundo escrutador, no fue nombrado para tal efecto; tampoco tenía el carácter de suplente general, ni

pertenecía a la sección electoral correspondiente a la casilla de mérito.

En este escenario, se estimó que, en este caso, sí se actualizaba la causal de nulidad estudiada, con base en el criterio jurisprudencial ya invocado, con rubro “RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (Legislación de Baja California Sur y similares)”, y que además sí se actualizaba la determinancia.

En consecuencia, se declaró la nulidad de la casilla en comento, y se procedió a la recomposición del cómputo correspondiente al Distrito Electoral XIV, el cual quedó como se precisa en la página ciento cincuenta y uno (151) de la resolución combatida.

Por ello, se ordenó que una vez resueltos los recursos de nulidad presentados contra los cómputos distritales de la elección de Gobernador, se llevara a cabo la recomposición del cómputo estatal en los términos correspondientes.

- Finalmente, la responsable sostuvo que, en relación con la casilla 522 Contigua 1, del acta de instalación y

clausura se desprendió que, en el apartado de instalación, apareció Jorge Arturo Sigüenza como escrutador, sin que se asentara su firma, en tanto que en el apartado de clausura se mencionó a Cecilia Ramírez Dávila, quien sí asentó su firma, como primera escrutadora, y que de igual forma aparece en el apartado de clausura del acta de escrutinio y cómputo.

Además, sostiene que no advirtió que se hubiera realizado alguna observación sobre el particular por parte de los partidos políticos, o que se hubiere levantado algún incidente de que haya existido algún cambio entre los funcionarios que participaron en la recepción de la votación, de lo que se desprende que no hubo problemática sobre el particular, además de que señaló que no se tenía por cierto que dicha persona haya sido primer escrutador.

Finalmente, sobre el particular, sostuvo que sí era posible advertir que Gabriela Liliana Hernández Arizmendi originalmente estaba nombrada como primer suplente, y que ocupó el cargo de segundo escrutador en dicha casilla ante la ausencia de la persona originalmente designada, y que el corrimiento se hizo en términos legales, pues sustituyó a la persona que le antecedió en nombramiento.

Ahora bien, a efecto de esquematizar y concretar la información desarrollada con antelación, con la finalidad de que queden claros los distintos argumentos con los que la responsable sostuvo la resolución hoy controvertida,

conviene señalar que el resultado del estudio de las cinco casillas en las que los hoy actores hicieron valer la actualización de la causal de nulidad correspondiente a la recepción de votación por personas u órganos distintos a los autorizados para ello, en esencia, permite desprender los siguientes elementos:

a) La responsable determinó que debía anularse la votación recibida en la casilla 155 Básica porque, como lo sostuvo el partido político actor, se acreditó que la votación fue recibida por una persona que no debía hacerlo, y tal situación resultó determinante.

b) Que respecto de tres casillas, a saber, la 152 Básica, 154 Básica, y 530 Básica se estableció, de manera común y general, que las personas que recibieron sufragios y que originalmente no habían sido designadas para tal efecto, ni fueron consideradas como suplentes, sí eran electores de la sección correspondiente, y que los corrimientos se hicieron en términos de ley.

Ahora bien, más en específico, a efecto de fundar su determinación, la responsable propone de manera común respecto de estas tres casillas que: **i)** en conformidad con la información contenida en los listados nominales atinentes, las personas de mérito sí estaban en el padrón de la sección correspondiente, **ii)** ningún representante partidista firmó bajo protesta las actas correspondientes a las casillas de mérito, y **iii)** en el caso de los corrimientos, los mismos se hicieron en términos de ley.

Por su parte, respecto de las casillas 152 Básica y 154 Básica, esgrime que en las actas de instalación y clausura correspondientes se hizo constar que estas personas fueron tomadas de la fila y que aparecen en la lista.

Sobre este tema, si bien en la casilla 530 Básica no se deja constancia en los términos señalados, la autoridad estimó que esto se debió a un error, porque era claro que la persona atinente no fue originalmente designada como funcionario de casilla aunque, como se dijo, su nombre sí aparece en el listado nominal correspondiente a la sección de la casilla en la intervino.

Por otra parte, en relación exclusivamente con la casilla 154 Básica, y en específico con el argumento vinculado con que se ejerció presión en el electorado por la participación en la casilla de un funcionario público a quien se relacionaba con el Partido Revolucionario Institucional, se dijo que dicho aspecto no estaba probado, a pesar de que el actor estaba obligado a hacerlo y, además, que se trataba de una causal distinta a la que se había esgrimido.

Finalmente, en relación con estas tres casillas, la responsable sostuvo que la posibilidad de que dichos ciudadanos integraran legalmente las mesas receptoras de votación respectivas obedece a un criterio extraordinario y excepcional, sustentado en una tesis de jurisprudencia y en un criterio relevante, y en el que había que observar el cumplimiento de dos requisitos, a saber: **1)** estar inscrito

en el listado nominal respectivo, y **2)** no estar impedidos legalmente para ocupar el cargo.

c) Por último, en relación con la casilla 522 Contigua 1, se sostuvo que en ella habían participado las personas originalmente designadas, aunque se hizo el corrimiento correspondiente.

Además, que del acta de instalación y clausura era posible desprender que:

- En el apartado de instalación apareció el nombre de Jorge Arturo Sigüenza, sin que se asentara firma alguna, y
- En el apartado de clausura se insertó el nombre de Cecilia Ramírez Dávila, y una firma, datos que también aparecen en el apartado de clausura del acta de escrutinio y cómputo.

Sobre el particular, se dijo que:

- No hubieron observaciones por parte de los partidos políticos;
- No se plantearon incidentes, y
- No se tuvo por cierto que dicha persona fuera primer escrutador.

Precisado lo anterior, esta instancia jurisdiccional arriba a la conclusión de que los argumentos esgrimidos por el actor en el presente agravio deben tenerse como inoperantes, en algunos casos, e infundados, en otros, en

atención a los razonamientos siguientes.

Por principio de cuentas, esta instancia jurisdiccional estima inoperante lo dicho en torno a que la resolución reclamada adolece de una indebida fundamentación y motivación y que, además, vulnera el principio de exhaustividad.

Lo anterior, por tratarse de argumentos genéricos, vagos y subjetivos, mediante los cuales el partido enjuiciante deja de controvertir frontalmente las razones que dio la autoridad para sostener el fallo hoy impugnado y que, por tanto, no resultan eficaces para controvertirlo y, en consecuencia, para alcanzar la pretensión última del accionante, consistente en que se deje sin efectos la resolución controvertida.

Lo anterior es así, porque el accionante omite señalar cuál es la parte específica de la resolución que adolece de la presunta indebida fundamentación y motivación, y evidentemente, tampoco dice nada en relación a por qué, a su juicio, es indebida la motivación empleada, y menos aún, acerca de los argumentos que, en su concepto, debieron sostener el fallo hoy controvertido.

Dicha situación se reitera en relación con la supuesta falta de exhaustividad, pues el impetrante no señala los argumentos que, estima, dejaron de analizarse, ya que sólo afirma de manera genérica y dogmática que la responsable fue omisa en analizar y desarrollar en forma

puntual y clara las consideraciones de las que se desprenda la nulidad de la votación recibida en las casillas 152 Básica, 154 Básica, 155 Básica, 522 Contigua 1, y 530 Básica en las que, a su juicio, se actualizó la causal de nulidad invocada.

No obstante, en modo alguno menciona expresamente cuáles son las consideraciones que debieron analizarse y desarrollarse, ni la razón por las que tenían que tomarse en consideración en el caso concreto, o bien, la causa por la que considera que, a partir de ellas, sería posible desprender la nulidad de la votación recibida en las casillas que impugna.

En esta lógica, y atento a la naturaleza especial del juicio de revisión constitucional electoral a la que se ha hecho referencia previamente en el cuerpo de la presente ejecutoria, es claro que, como se adelantó, los argumentos de mérito deben tenerse como inoperantes.

Lo mismo acontece en relación con lo dicho por el actor respecto a que, en oposición a lo sostenido por la responsable, de ninguna manera podría tenerse como cierto que quienes supuestamente fungieron como funcionarios estuvieran facultados por Ley para ello.

Ello, porque evidentemente se trata de un argumento genérico, dogmático y subjetivo que, en términos de lo precisado con antelación, no es apto para controvertir las razones que dio la autoridad para sostener el fallo

impugnado en el presente juicio.

En efecto, toda vez que el partido actor omite señalar cuáles argumentos en específico son los que controvierte, y por qué, en su concepto, con los mismos no podría sostenerse que quienes fungieron como funcionarios en las casillas controvertidas estuvieran facultados para ello, es claro que dicho planteamiento resulta insuficiente para destruir las consideraciones que propuso la responsable para sostener su afirmación en el sentido de que, salvo en el caso de la casilla 155 Básica, en los demás centros receptores de votación participaron personas que, válidamente, recibieron los votos correspondientes.

Los argumentos de mérito han quedado asentados con antelación en el cuerpo del presente apartado, y resulta evidente que con un planteamiento genérico como el que se atiende, no es viable combatirlos.

En esta lógica, como se adelantó, este planteamiento debe tenerse igualmente como inoperante.

Por otra parte, respecto al argumento del partido político actor en torno a que, antes de haber argumentado cada uno de los puntos en relación con la causa de nulidad de que se trata, debió haber solicitado o requerido al Consejo General del Instituto Electoral de Aguascalientes las constancias o elementos con los que se demostrara que se cumplieron todos y cada uno de los puntos o exigencias establecidas para la integración de las mesas

directivas de casilla, previstas en el artículo 215 del código electoral estatal, específicamente en su fracción VII, que se refiere a los consejos distritales deberán notificar su nombramiento y tomarles la protesta correspondiente a los funcionarios de las mesas directivas de casilla.

El mismo deviene infundado.

En efecto, no asiste la razón al partido político actor, en cuanto a que la responsable estaba obligada a hacer el pretendido requerimiento.

Al respecto, debe de tenerse en cuenta que, atento a lo previsto en el artículo 126 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, las mesas directivas de casillas se conforman por un presidente, un secretario, dos escrutadores y tres suplentes generales, quienes, de acuerdo a lo previsto en el artículo 127 de dicho código, deberán ser ciudadanos residentes en la sección electoral respectiva, entre otros requisitos.

Así, con el propósito de garantizar la actuación imparcial y objetiva de los miembros del órgano electoral, la legislación sustantiva contempla dos procedimientos para la designación de sus integrantes: el primero para realizarse durante la etapa de preparación de la elección, y el segundo, que se implementa el día de la jornada electoral y tiene como fin suplir las ausencias de los ciudadanos designados y dar transparencia al procedimiento de integración de las mesas directivas de

casilla. Además, se establecen las funciones que corresponden a cada uno de los integrantes de las mesas directivas de casilla.

Acorde con lo anterior, los ciudadanos designados en la etapa preparatoria de la elección deberán seleccionarse mediante el procedimiento que comprende, fundamentalmente, una doble insaculación y un curso de capacitación.

No obstante, ante el hecho de que los ciudadanos originalmente designados incumplan con sus obligaciones y no acudan el día de la jornada electoral a desempeñar sus funciones como miembros de las mesas directivas de casilla y, en el supuesto de que ésta no se instale a los ocho quince horas, con el objeto de asegurar la recepción de la votación, el legislador local, en el artículo 239 del aludido código, establece el procedimiento que debe seguirse el día de la jornada electoral para sustituir a los funcionarios de casilla.

Empero se advierte que, toda sustitución de funcionarios debe recaer en electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto; y que en ningún caso podrán recaer los nombramientos en los representantes de los partidos políticos, atento a lo previsto en la fracción VIII del artículo 239 en comento.

Ahora bien, de conformidad con lo previsto en el artículo 410, fracción V, del código comicial del Estado de

Aguascalientes, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acredite el supuesto normativo consistente en que la votación se recibió por personas u órganos distintos a los facultados.

En tal virtud, este órgano jurisdiccional arriba a la conclusión de que la causal de nulidad invocada se actualiza cuando no existe coincidencia plena en los nombres de los ciudadanos que fueron designados funcionarios de las mesas directivas de casilla, de acuerdo con los datos asentados en la lista de integración y ubicación de casillas –encarte-, los anotados en las actas de la jornada electoral y, en su caso, los que aparezcan en las actas de escrutinio y cómputo.

Del mismo modo, la votación recibida en una casilla será nula, cuando una persona que no fue designada por el organismo electoral competente, sino tomada de la fila de ciudadanos, no aparezca en el listado nominal de electores correspondiente a la sección electoral respectiva.

Consecuentemente, para que se pueda anular la votación por recepción por personas no autorizadas, se exige que se lleve a cabo un ejercicio de confrontación, entre el nombre del ciudadano que fungió como funcionario de casilla, con el listado nominal correspondiente a la sección electoral en la que participó como integrante del centro de votación.

De ahí que, contrariamente a los manifestado por el

enjuiciante, resulte innecesario contar con el nombramiento y toma de protesta que refiere el artículo 125, fracción VII, del código electoral de la aludida entidad federativa, para el estudio de la causal de nulidad de votación recibida en casilla, en tanto que, se reitera, lo que faculta a un ciudadano para recibir la votación, en un primer momento es la insaculación y capacitación que otorga el instituto electoral local y, en forma excepcional, ante la ausencia de estos ciudadanos capacitados, la pertenencia a la sección electoral correspondiente.

En virtud de lo anterior, es posible afirmar que por la forma en que acontecieron los hechos en cuanto a los funcionarios emergentes que fungieron en las casillas cuestionadas, no era necesario, como lo pretende el impugnante, el mencionado requerimiento, de ahí como se adelantó, lo infundado del agravio.

Además de lo anterior, y a mayor abundamiento, debe también señalarse que la alegación de mérito, como los supuestos previamente analizados, es igualmente un argumento genérico, dogmático y subjetivo, pues el partido accionante omite señalar, por ejemplo, las razones y fundamentos por los que, en su concepto, la responsable debió haber realizado la solicitud o requerimiento de mérito; ni las causas por las que la responsable debía tomar en cuenta dicho planteamiento y, menos aún, los elementos por los que, a su juicio, realizó una indebida valoración del material probatorio, ni indica cuáles fueron

que se analizaron incorrectamente, o bien, cómo debieron analizarse, y de qué forma éstas le hubieran generado un beneficio para alcanzar su pretensión.

Por último, también se estima inoperante lo dicho en relación a que la responsable debió considerar que lo que estaba en juego eran los derechos de la sociedad y, por tanto, no haber firmado bajo protesta las actas respectivas, no implicaba una justificación para que la autoridad omitiera analizar a fondo las irregularidades planteadas. Ello, porque estima que la responsable no valoró todas y cada una de las causales invocadas de forma exhaustiva, lo que le deja en estado de denegación de justicia, pues si la autoridad se limitara a resolver de manera aislada, se viviría en un estado de indefensión, carente de democracia, en el que los actos de las autoridades estarían dotados de parcialidad.

Así, afirma, el principio que debe tutelarse es el de certeza, a efecto de que el electorado sepa que su voto será recibido y custodiado por autoridades legítimas, y funcionarios que están facultados por la ley.

Lo inoperante de dichos planteamientos deviene de que, como en supuestos anteriores, nuevamente se trata de planteamientos genéricos, dogmáticos y subjetivos, porque el accionante no señala, por ejemplo, cuáles irregularidades dejaron de analizarse a fondo; qué causales no fueron valoradas de forma exhaustiva; por qué si la responsable hubiera actuado de otra forma, se

hubieran acogido sus pretensiones, máxime cuando afirma que se están tutelando los intereses de la sociedad, y no de los partidos, ni señala cuáles son esos intereses.

De igual forma, deja de expresar por qué estima que la autoridad podría limitarse a resolver de manera aislada, y la razones por la que considera que la actuación de la responsable podría ocasionar que se viviera en un estado de indefensión, carente de democracia y, por el contrario, se limita a repetir una frase que la propia responsable incluye en la resolución impugnada, específicamente en la página ciento treinta y ocho (138), en el sentido de que debe tutelarse el principio de certeza, a efecto de que el electorado sepa que su voto será recibido y custodiado por autoridades legítimas, y funcionarios que están facultados por la ley.

En este escenario, es claro que el argumento de mérito debe tenerse también como inoperante.

Ahora bien, por otra parte, resulta infundado, por una parte, e inoperante, por otra, lo dicho por el actor al impugnar la casilla 154 Básica.

Lo infundado, deriva específicamente del argumento que hace valer en relación con que si bien no se ofreció prueba alguna para acreditar que un servidor público, representante del Partido Revolucionario Institucional, integró la mesa directiva correspondiente, lo cierto es que sí se pidió que se solicitara un informe a la autoridad

municipal correspondiente, a efecto de que se informase el nombre y cargo de la persona en cuestión.

Sobre el particular, del análisis del escrito inicial de demanda del recurso primigenio, se desprende con claridad que, tal como afirma el accionante, en ningún momento se ofreció prueba alguna al respecto pero, en oposición a lo que manifiesta, tampoco se solicitó requerirla.

En efecto, del escrito de mérito es posible desprender que al plantear este tema dentro del agravio tercero, el accionante sostuvo lo siguiente:

“...

Aunado a lo anterior, habrá de tomarse en cuenta que en el caso de la casilla 154 Básica actuó como representante del Partido Revolucionario Institucional una persona investida de autoridad, quien se desempeña como Policía Municipal y cuya presencia permanente en la casilla durante la jornada electoral afectó el principio de la libertad de voto de los electores, sometiendo a los mismos a una presión constante, lo cual se reflejó en el resultado de la casilla.

Por último, a efecto de demostrar los argumentos desarrollados en el presente numeral, me permito adjuntar al presente medio de impugnación la Instalación de Clausura de las casillas en las que se presentaron las irregularidades de las que me duelo, en las cuales se puede advertir con toda puntualidad, las personas que no se encontraban autorizadas por el Consejo Electoral correspondiente. Dichos documentos públicos deberán ser cotejados con el encarte y el listado nominal de cada casilla que igualmente me permito proporcionar a ese H. Tribunal Electoral, las probanzas a que se hacen referencia se presentan oportunamente en el capítulo de pruebas como **ANEXO C y ANEXO E.**

En virtud de las consideraciones vertidas en el cuerpo del presente agravio, ese H. Tribunal Electoral deberá declarar la nulidad de la votación recibida en las casillas que por el presente apartado se combate.

...”

Por su parte, en el capítulo de pruebas del escrito de mérito, es posible advertir que, como lo afirma, el actor no ofreció material probatorio alguno para acreditar su afirmación, y tampoco formuló la solicitud de la que habla.

Esto, se desprende del apartado conducente de la demanda que, a la letra, establece lo siguiente:

“...

P R U E B A S.

DOCUMENTOS PARA ACREDITAR LA PERSONALIDAD.

‘ANEXO A’. DOCUMENTAL PÚBLICA. Copia certificada de el nombramiento expedida por el C. Secretario Técnico del Consejo Distrital Electoral número XIV, que me acredita como Representante del Partido Acción Nacional en ese órgano Electoral, solicitada previamente y no cuento con la misma en este momento, por lo cual anexo la solicitud presentada con antelación a la presentación de mi recurso.

DOCUMENTOS PARA ACREDITAR LOS HECHOS Y AGRAVIOS SEÑALADOS CON EL NUMERAL PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO Y SEXTO.

‘ANEXO B’. DOCUMENTALES PÚBLICAS. Consistentes en las originales de las Actas de Instalación y Clausura de casilla, así como acta de escrutinio y cómputo de la elección a Gobernador, mismas que corresponden a las casillas que a continuación me permito precisar detalladamente:

2.- 137 básica, 151 básica, 152 básica, 152 contigua 3, 153 básica, 153 contigua 1, 154 básica, 154 contigua 1, 154 contigua 2, 155 básica, 155 contigua 1, 155 contigua 4, 155 contigua 5, 155 contigua 6, 155 contigua 8, 155 contigua 9, 155 contigua 10, 155 contigua 11, 514 básica, 515 básica, 516 básica, 517 básica, 518 básica, 519 básica, 520 básica, 522 básica, 522 contigua 1, 523 básica, 523 contigua 1, 525 básica, 525 contigua 1, 526 básica, 528 básica, 529 básica, 530 básica, 531 básica, 568 básica, 569 básica, 570 básica, 571 básica, 574 básica, 574 contigua 1, 575 básica, 576 básica, 577 básica, 579 básica, 580 básica, 583 básica, 585 básica, 587 básica, 588 básica, 589 básica, 589 contigua 1, 589 contigua 2, 589 contigua 4, 592 básica.

La totalidad de las pruebas enlistadas se relacionan con todos y cada uno de los hechos narrados en el cuerpo del presente recurso.

3. 'ANEXO C'. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consiste en el encarte expedido por el Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes en el cual se advierten las direcciones que fueron autorizadas para la instalación de las mesas directivas de casilla y funcionarios insaculados para la recepción de los votos.

Con estos documentos se aprueba que las mesas directivas de casilla impugnadas no se instalaron en los domicilios autorizados por el Consejo Electoral correspondiente, de igual forma se acredita que existieron ciudadanos no autorizados para ejercer el cargo como funcionarios de casilla.

Asimismo con la presentación de las actas se puede advertir que no existió una causa justificada para la realización de dichos movimientos de conformidad con lo dispuesto por el código de la materia.

Igualmente tampoco existe constancia de que se haya dejado aviso del cambio de ubicación, todo ello en perjuicio de los electores.

4. 'ANEXO D'. DOCUMENTALES PÚBLICAS: Que consiste en original del Acta emitida por el Consejo Distrital Electoral número XIV del Instituto Electoral del Estado de Aguascalientes, relativa al respectivo cómputo distrital, iniciado el día 7 – siete de Julio del año en curso.

5. 'ANEXO E'. DOCUMENTAL: La que consiste en el audio y la versión estenográfica del acta levantada con motivo del cómputo distrital, relativa a la elección de Gobernador de iniciada el día 7 – siete de Julio del presente año, misma que se solicita se requiera por conducto de ese H. tribunal en virtud de haberse requerido con anterioridad a aquella autoridad electoral, según lo justifico con el original del acuse de recibo del oficio suscrito por el Representante del Partido Acción Nacional, el cual es acompañado al presente escrito.

Con las probanzas aportadas se demuestra plenamente y sin lugar a dudas el cúmulo de irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, ponen en duda la certeza de la votación y que son sean determinantes para el resultado de la elección.

...”

Lo anterior, se corrobora además con el escrito de diez de julio del año en curso, en el que el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital XIV solicita al Presidente del mismo, que expida copias certificadas de una serie de documentos.

El documento de mérito obra agregado en original dentro de los autos del expediente en que se actúa, y a la letra establece lo siguiente:

“PRESIDENTE DEL CONSEJO DISTRITAL XIV

P R E S E N T E

Por medio del presente escrito solicito a usted, en copias certificadas los siguientes documentos:

* Certificación de mi nombramiento como representante ante este Consejo Distrital.

* La Grabación de las sesiones de este Consejo Distrital Electoral de fechas 04 y proyecto de acta de la sesión de fecha 07 de julio del año en curso.

*Acta estenográfica impresa de la sesión de fecha 054 de Julio y proyecto de acta de la sesión de fecha 07 de Julio.

*El Listado nominal correspondiente a las siguientes secciones, 152, 154, 155, 522, 530.

Sin más por el momento quedo de usted...”

En esta lógica, resulta claro que, contrariamente a lo expuesto por el actor, no existió la solicitud mencionada y, por tanto, como lo sostuvo la responsable, dejó de probar su afirmación, aun cuando estaba compelido a ello, aspecto que no está controvertido en la especie.

Consecuentemente, como se señaló, el agravio de mérito deviene infundado.

Ahora bien, lo inoperante de su planteamiento se

actualiza en relación con lo dicho acerca de que la responsable actuó con parcialidad, pues en la resolución manifestó haber consultado la página electrónica del instituto electoral del Estado, cuya información consideró un hecho notorio y, por tanto, en su opinión, debió haber consultado igualmente la información contenida en la página de la presidencia municipal de Aguascalientes, en la que aparece, entre otros, el nombre de la persona a la que se ha hecho referencia quien, se dice, labora como policía municipal.

Lo anterior es así, porque se trata de un argumento genérico, dogmático y subjetivo, en el que el accionante deja de manifestar por qué debía actuar de esta forma, es decir, se limita a mencionar que lo hizo en la resolución, pero no señala en específico en qué parte de la determinación controvertida, ni en relación con qué tema, hizo la consulta referida.

En esta lógica, tampoco aporta elemento alguno para valorar si la supuesta consulta se realizó en un acontecimiento análogo al que se comenta, o bien, si se formuló una solicitud expresa para tal efecto, ni qué artículos invocó la responsable para fundar su actuación y, en su caso, por qué serían aplicables en la especie.

Además, tampoco señala de manera concreta cuáles fueron los hechos que se tuvieron probados, ni justifica la razón a partir de la cual la responsable debía realizar la consulta referida, a pesar de que la carga probatoria para

demostrar el argumento esgrimido le correspondía al accionante, y menos aún establece por qué, en todo caso, decía anularse la elección y no la votación recibida en la casilla en comento.

Por el contrario, en términos de lo que ha sido precisado, el actor se limita a señalar que como la responsable ya había hecho una consulta, y tenido por acreditados unos hechos notorios, debía actuar igual en este supuesto.

Las anteriores razones evidencian que el argumento de mérito, como se dijo, es genérico, dogmático y subjetivo y, por tanto, deviene inoperante.

Finalmente, también se estima infundado lo dicho en relación con la casilla 522 Contigua 1 pues, contrariamente a lo aludido por el actor, la responsable sí tomó en consideración los elementos probatorios que estimó pertinentes para arribar a la conclusión que sostuvo, en el sentido de que dicha casilla se había integrado debidamente.

Lo anterior se desprende de lo sostenido en la propia resolución controvertida en este juicio, en la cual, en esencia, y en términos de lo que ha sido razonado con antelación sobre el particular, debe destacarse, por principio de cuentas, que previo a insertar el cuadro en el que asentó los datos obtenidos en relación con las casillas impugnadas por la causal que se analiza en este espacio,

precisó que la información había sido obtenida de diversas documentales públicas, a saber, las actas de instalación y clausura de las casillas; las de escrutinio y cómputo; el encarte y, en el caso de las casillas las casillas 152 Básica, 154 Básica y 530 Básica, también de las listas nominales.

Ahora bien, en relación con la casilla de mérito, dentro de la propia resolución combatida se afirmó, en esencia:

a) Por principio de cuentas, que en la casilla de mérito participaron las personas originalmente designadas, aunque se hizo el corrimiento correspondiente, y

b) Además, que del acta de instalación y clausura era posible desprender que:

- En el apartado de instalación apareció el nombre de Jorge Arturo Sigüenza, sin que se asentara firma alguna, y
- En el apartado de clausura se insertó el nombre de Cecilia Ramírez Dávila, y una firma, datos que también aparecen en el apartado de clausura del acta de escrutinio y cómputo.

Con base en lo anterior, se concluyó que:

- No hubieron observaciones por parte de los partidos políticos;
- No se plantearon incidentes, y

- No se tuvo por cierto que dicha persona fuera primer escrutador.

Ahora bien, de lo precisado con antelación, es dable afirmar que, a efecto de sostener lo dicho en relación a que en la casilla de mérito participaron las personas originalmente designadas para ello, la responsable implícitamente está aludiendo al encarte correspondiente, porque:

1) Es uno de los documentos con los que señaló que contaba, y de los que desprendió la información contenida en el cuadro referido, misma que le sirve de base para desarrollar sus argumentos, y sostener sus conclusiones, y

2) De entre los documentos de referencia, éste es el idóneo para determinar quién fue designado originalmente para integrar las mesas directivas de casilla.

A efecto de robustecer lo afirmado, conviene señalar que, efectivamente, en autos obra un ejemplar original del encarte expedido por el Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes, en el que se advierten, entre otros datos, los nombres de los funcionarios insaculados para la recepción de votos.

Dicha probanza fue ofrecida y aportada por el propio actor, según se desprende del apartado de pruebas de su escrito de inicial de demanda de la instancia primigenia, específicamente, del numeral 3, en el que se refiere que la documental pública de mérito, está marcada como

“ANEXO C”.

Ahora bien, de la simple lectura del documento de mérito, específicamente de su página cuarenta y uno (41), en la que se contiene una relación de diversas casillas correspondientes al Distrito XIV, se advierte que en relación con la casilla 522 Contigua 1, se nombró como primera escrutadora a Cecilia Ramírez Dávila.

En términos de lo que ha sido señalado con anterioridad, este mismo nombre se asienta, junto con una firma, en los apartados de clausura de las actas de apertura y clausura, así como de la de escrutinio y cómputo, elementos probatorios a los que, de manera expresa, alude la autoridad y, con base en los cuales, sostiene lo concluido en relación a que la inserción de un nombre distinto a éste, fue producto de un error.

En términos de lo señalado, es claro que, contrariamente a lo dicho por el actor, la responsable sí tomó en consideración los elementos probatorios que estimó pertinentes para arribar a la conclusión que sostuvo sobre el particular y, por tanto, como se adelantó, el agravio de mérito debe tenerse como infundado.

V. A continuación se abordará el estudio de los agravios que el actor hace valer en el apartado cuarto de su demanda que giran en torno de las causas de nulidad que se hacen valer con base en las fracciones VI y XI del artículo 410 del Código Electoral del Estado de

Aguascalientes.

El partido actor aduce como agravio la indebida fundamentación y motivación, y la falta de exhaustividad en el análisis de la nulidad de la votación de las casillas, 588 Básica, 154 Contigua 1, 523 Básica, 152 Contigua 3, 530 Básica, 589 Contigua 4, 589 Básica, 526 Básica, 522 Contigua 1, 522 Básica, 587 Básica, 585 Básica, 583 Básica, 569 Básica, 568 Básica, 571 Básica, 155 Contigua 11, 525 Básica, 525 Contigua 1, 529 Básica, 516 Básica, 515 Básica, 151 Básica, 155 Contigua 1, 155 Contigua 5, 155 Contigua 6, 155 Contigua 9, 155 Contigua 10, 514 Básica, 517 Básica, 518 Básica, 519 Básica, 520 Básica, 531 Básica, 574 Básica, 574 Contigua 1, 575 Básica, 576 Básica, 577 Básica, 579 Básica, 580 Básica, 589 Contigua 1, 589 Contigua 2 y 529 Básica, por haber mediado dolo o error en el cómputo de los votos que beneficien a uno de los candidatos, fórmula de candidatos o planilla y esto sea determinante para el resultado de la votación de conformidad con la fracción VI del artículo 410 del Código Electoral del Estado.

El concepto de agravio es infundado, puesto que en oposición a lo que se afirma basta la lectura de la sentencia impugnada para advertir que al analizar el agravio cuarto del recurso de nulidad, la responsable lo hizo de manera exhaustiva y pormenorizada y fundando y motivando cada uno de los aspectos esenciales a tratar por virtud del agravio planteado, como se demostrará a continuación.

La responsable al analizar esos agravios en primer lugar se ocupó del agravio que se hizo valer en torno de la casilla 514 Básica, arribando a la conclusión que de conformidad con lo dispuesto por la fracción VI del artículo 410 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes y diversos criterios de esta Sala Superior, solo se podrá decretar la nulidad de una elección cuando tales errores resulten determinantes para el resultado de la votación en la medida de que su presencia genere un cambio de ganador lo cual explicó ampliamente, luego la responsable analizó los resultados consignados en las actas de la jornada electoral y en las de escrutinio y cómputo, que en principio, a los cuales otorgó valor probatorio pleno y con base en la misma desarrollo el siguiente cuadro analítico.

CASILLA	BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS SOBRANTES	BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBRANTES	TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL	TOTAL DE BOLETAS DEPOSITADAS EN LA URNA	SUMA DE RESULTADOS DE VOTACIÓN
514 B	538	216	322	313	322	322

De cuyo estudio advirtió que existía un error al señalar el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, notoriamente discordante con el resto de los rubros; de manera que acudió a una revisión de la correspondiente lista nominal de la que obtuvo que en realidad el número correcto es de trescientos veinte, incluidos los representantes de los partidos políticos que sufragaron en la casilla, mismos que al comparar con el resto de los rubros relativos a boletas sobrantes menos recibidas y votación total emitida y total de votos extraídos

de la urna se desprendía un error de dos, mismo que en relación con la diferencia de tres votos entre el primer y segundo lugar hacían que no fuera determinante y por lo tanto resultaba improcedente decretar la nulidad de esa casilla.

Luego la responsable pasó al análisis del quinto agravio el cual calificó de inoperante, por considerar que si bien era cierto que se encontraron algunas irregularidades al efectuar la comparación de boletas recibidas son boletas sobrantes y demás datos relacionados con el cómputo de la votación recibida en las casillas impugnadas, no menos verídico resultaba que en ningún caso eran determinantes para actualizar ninguna de las causales invocadas, esto es, la prevista en la fracción VI y la que refiere la fracción XI del artículo 410 del Código Electoral que se abordaron de manera Conjunta.

Al efecto la responsable en primer lugar aclaró que los hechos que narra como base de su acción no actualizaban la causal contemplada por la fracción XI del artículo 410 del Código Electoral del Estado, sino la VI, relativa al error en el cómputo de los votos, pues cuando los hechos narrados tienen que ver con una causal específica de nulidad, no pueden configurar la genérica, lo cual estableció en la medida de que como autoridad jurisdiccional tenía la obligación de estudiar la causal que realmente correspondía, con base en la tesis del rubro “SUPLENCIA EN LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS. SU ALCANCE TRATÁNDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD

DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA”.

Estableció que los hechos relativos a la nulidad de las casillas no pueden analizarse de menar simultanea bajo la óptica de dos causales de nulidad específicas distintas así el error y dolo planteado en torno a errores en el llenado de actas no podía abordarse luego como hechos constitutivos de la causal genérica que prevé la fracción XI del artículo 410 de la ley electoral local, ya que la causal genérica de nulidad de votación recibida en casilla, forzosamente debe referirse a supuestos distintos a los contemplados en las llamadas causales específicas, pues de otra forma, no tendría razón de ser su inclusión como genérica, cuando el supuesto que se señala como de su actualización, ya se encuentra previsto por otra norma, apoyándose en tal efecto en la jurisprudencia del rubro “NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. DIFERENCIA ENTRE LAS CAUSALES ESPECÍFICAS Y LA GENÉRICA”.

Precisada la anterior aclaración la responsable procedió al análisis de los hechos bajo la perspectiva de la causal específica contemplada por la fracción VI del artículo 410 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

Acto continuó la responsable procedió al análisis de los resultados consignados en las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo de las casillas impugnadas, a las cuales les otorgo valor probatorio pleno

en términos de lo establecido por los artículos 369, fracción I, punto a y 371 del Código Electoral del Estado.

En primer lugar aclaró que respecto de la casilla 522 Contigua 1, se tomaría en cuenta lo asentado en el acta de cómputo distrital de siete de julio de dos mil diez, por haberse realizado nuevo escrutinio y cómputo, y que no se tomaría en cuenta el acta circunstanciada relativa a la casilla 569 Básica, por corresponder a la elección de Diputados, excluyéndose también la casilla 514 Básica, por haberla analizado previamente.

Así las cosas se auxilió de diversos cuadros en los que asentó los datos obtenidos de las actas destacando las irregularidades numéricas que de ellas se desprendían, concretándose el estudio a los datos que se estimaron incorrectos o que fueron indebidamente omitidos, en el entendido de que la revisión de las constancias procesales implica también el análisis de los que se estiman correctos.

Explicó detenidamente el método que observaría para verificar el número de boletas recibidas, sobrantes, diferencias, número de ciudadanos que votaron, votación extraída de la urna y votación emitida y la forma como en todo caso haría las comparaciones pertinentes y como subsanaría los errores u omisiones en los casos que fuera factible explicando en lo particular que en el caso de las casillas 523 Básica, 152 Contigua 3, 530 Básica, 526 Básica, 587 Básica, 585 Básica, 583 Básica, 569 Básica, 571 Básica, 525 Básica, 525 Contigua 1, 529 Básica, 151

Básica, 155 Contigua 1, 155 Contigua 5, 155 Contigua 6, 155 Contigua 10, 517 Básica, 519 Básica, 574 Básica, 577 Básica, 589 Contigua 1, 589 Contigua 2 y 592 Básica, no existían datos susceptibles de corregir o subsanar deficiencias, mientras que por lo que se refería a la casilla 571 Básica, el total de boletas sobrantes únicamente aparece en el acta de instalación y clausura, por lo que se toma de la misma el dato, ante la omisión de asentarlos en el acta de escrutinio y cómputo correspondiente, mientras que respecto de la casilla 574 Básica, tal dato se contenía en el acta de escrutinio y cómputo de donde se tomaría y respecto de la casilla 583 Básica, la verificación de las boletas entregadas la haría tomando en cuenta el número de los folios correspondientes que se contenían en el recibo de entrega de materiales, Por lo que respecta a la casilla 588 Básica, se advierte que el número de boletas recibidas, no corresponde al que se desprende de la resta al número de folio mayor de las boletas (treinta y nueve mil ochocientos cuarenta y cuatro) el del número menor (treinta y nueve mil ciento sesenta y siete) y sumarle uno, pues la boleta con que se inicia también cuenta, ya que resulta seiscientos setenta y ocho y no seiscientos setenta como erróneamente se asentó, por lo que debe hacerse la corrección correspondiente. De igual manera, y en vía de consecuencia, debe corregirse el rubro de boletas recibidas menos boletas sobrantes, para quedar en trescientas sesenta y uno.

Acto continuo analizó en lo particular los errores que

se legaban en las casillas 154 Contigua 1, 589 Contigua 4, 589 Básica, 522 Contigua 1, 522 Básica, 568 Básica, 155 Contigua 11, 515 Básica, 155 Contigua 9, 518 Básica, 520 Básica, 531 Básica, 574 Contigua 1, 575 Básica, 576 Básica, 579 Básica y 580 Básica, especificando en cada caso los datos generales y la forma en que se subsanaron o corrigieron ciertos errores u omisiones, para realizar el ajuste correspondiente en el cuadro analítico que al efecto estableció, y que es el siguiente.

	1	2	3	4	5	6			A	B	C
CASILLA	BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS SOBANTES	BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBANTES	TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CON-FORME A LA LISTA NOMINAL	TOTAL DE BOLETAS DEPOSITADAS EN LA URNA	SUMA DE RESULTADOS DE VOTACIÓN	VOTACIÓN PRIMER LUGAR	VOTACIÓN SEGUNDO LUGAR	DIFERENCIA ENTRE PRIMERO Y SEGUNDO LUGAR	DIFERENCIA MÁXIMA ENTRE 3, 4, 5 Y 6.	DETERMINANTE COMPARACIÓN ENTRE A Y B
588 B	678	317	361	357	356	356	180	134	46	5	NO
154 C1	503	243	260	259	259	259	161	81	80	1	NO
523 B	387	211	176	175	175	175	92	59	33	1	NO
152 C3	703	366	337	331	336	336	182	115	67	6	NO
530 B	397	193	204	203	203	203	105	83	22	1	NO
589 C4	746	394	352	352	351	351	192	135	57	1	NO
589 B	745	387	358	387	362	362	225	114	111	29	NO
526 B	659	297	362	361	362	362	181	154	27	1	NO
522 C1	389	194	195	193	193	193	97	72	25	2	NO
522 B	389	205	184	185	185	185	109	60	49	1	NO
587 B	666	297	369	367	367	367	180	168	12	2	NO
585 B	610	268	342	343	343	343	163	148	15	1	NO
583 B	724	373	351	348	351	351	189	134	55	3	NO
569 B	681	358	323	351	351	351	199	120	79	28	NO

SUP-JRC-361/2010

CASILLA	1	2	3	4	5	6			A	B	C
	BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS SOBANTES	BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBANTES	TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CON-FORME A LA LISTA NOMINAL	TOTAL DE BOLETAS DEPOSITADAS EN LA URNA	SUMA DE RESULTADOS DE VOTACION	VOTACION PRIMER LUGAR	VOTACION SEGUNDO LUGAR	DIFERENCIA ENTRE PRIMERO Y SEGUNDO LUGAR	DIFERENCIA MÁXIMA ENTRE 3, 4, 5 Y 6.	DETERMINANTE COMPARACION ENTRE A Y B
568 B	528	234	294	291	293	293	172	91	81	3	NO
571 B	560	281	279	279	279	279	168	82	86	0	NO
155 C11	689	366	323	323	323	323	174	132	42	0	NO
525 B	407	182	225	223	224	224	110	76	34	2	NO
525 C1	407	202	205	210	206	206	101	85	16	5	NO
529 B	393	203	190	189	193	193	118	61	57	4	NO
516 B	692	340	352	349	349	349	220	118	102	3	NO
515 B	668	306	362	357	361	361	200	134	66	5	NO
151 B	649	309	340	340	340	340	165	154	11	0	NO
155 C1	736	370	366	316	313	313	189	107	82	53	NO
155 C5	689	355	334	335	335	335	174	137	37	1	NO
155 C6	689	372	317	316	316	316	316	176	59	1	NO
155 C9	689	382	307	304	307	307	167	112	55	3	NO
155 C10	689	334	355	355	355	355	201	134	67	0	NO
517 B	618	266	352	351	351	351	168	160	8	1	NO
518 B	625	309	316	320	320	320	174	119	55	4	NO
519 B	558	268	290	290	290	290	147	123	24	0	NO
520 B	693	320	373	374	373	373	183	154	29	1	NO
531 B	688	319	369	370	370	370	215	128	87	1	NO
574 B	393	193	200	193	193	193	141	39	102	7	NO
574 C1	593	187	206	206	206	206	148	40	108	0	NO
575 B	389	196	193	193	193	193	136	41	95	0	NO

SUP-JRC-361/2010

	1	2	3	4	5	6			A	B	C
CASILLA	BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS SOBRANTES	BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBRANTES	TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CON-FORME A LA LISTA NOMINAL	TOTAL DE BOLETAS DEPOSITADAS EN LA URNA	SUMA DE RESULTADOS DE VOTACION	VOTACION PRIMER LUGAR	VOTACION SEGUNDO LUGAR	DIFERENCIA ENTRE PRIMERO Y SEGUNDO LUGAR	DIFERENCIA MÁXIMA ENTRE 3, 4, 5 Y 6.	DETERMINANTE COMPARACION ENTRE A Y B
576 B	682	275	407	406	406	407	308	76	232	1	NO
577 B	590	273	317	317	317	317	185	100	85	0	NO
579 B	533	279	254	255	255	255	122	105	17	1	NO
580 B	587	283	304	305	311	311	182	104	78	7	NO
589 C1	745	373	372	368	368	368	204	131	73	4	NO
589 C2	745	415	330	330	330	330	183	122	61	0	NO
592 B	444	186	258	258	258	258	133	101	32	0	NO

Así con base en ese cuadro arribó a la conclusión de que en todos los casos de las casillas impugnadas, el error no era determinante, pues las irregularidades encontradas, resultaron ser menores a la diferencia existente entre quienes obtuvieron el primer y el segundo lugar en la votación, por lo que no se actualizaba la causal de nulidad hecha valer.

De lo anterior, resulta evidente que, contrariamente a lo sostenido por el actor, la autoridad responsable sí fundó y motivó la resolución materia de esta impugnación en lo que atañe a la causa de nulidad planteada respecto del error y dolo y la razón por la cual no entró al estudio de tales hechos bajo la óptica de la fracción XI del artículo 410 del Código Electoral de Aguascalientes, pues como según se evidencia, exteriorizó los fundamentos y motivos que tomó en consideración para estimar que en ninguno de los casos planteados era procedente decretar la nulidad

de la votación recibida en las casillas impugnadas, dado que en algunas de ellas no existían errores y en las que sí procedían estos no resultaban determinantes para el resultado de la votación pues el error relativo nunca superó el resultado de la diferencia de la votación recibida por los partidos que ocuparon el segundo y primer lugar. de ahí que esta Sala Superior califique como infundado, el concepto de queja hecho valer al respecto.

Además debe señalarse que los agravios en cuestión también devienen inoperantes, habida cuenta que es evidente que el accionante, se limita a manifestar de manera general y genérica que la responsable no fundó ni motivó adecuadamente su resolución ni estudió las causas de nulidad que demandó, sin especificar de manera concreta cuales eran éstas.

Siendo que respecto de la nulidad que pretendió con base en la causal XI del artículo 410 del Código Electoral de Aguascalientes, es evidente que el actor se limita a señalar que indebidamente omite analizar el agravio relativo, sin embargo, no combate la razón toral que externó dicha responsable para proceder de tal manera, que hizo consistir en que resultaba improcedente el análisis de la causal contemplada por la fracción XI del artículo 410 del Código Electoral del Estado, porque los hechos que planteaba relativos al error y dolo únicamente podían estudiarse bajo la óptica de la causal VI de dicho numeral, relativa al error en el cómputo de los votos, pues que cuando los hechos narrados tenían que ver con una

causal específica de nulidad, no pueden configurar la genérica; que tampoco podían analizarse de menar simultanea, en la medida de que la causal genérica de nulidad de votación recibida en casilla, forzosamente debe referirse a supuestos distintos a los contemplados en las llamadas causales específicas.

Ciertamente en ninguna parte del agravio que se plantea el actor establece algún alegato tendiente a destruir esta consideración de la responsable, pues no señala por que razón en el caso sí procedía el análisis de los hechos planteados bajo la perspectiva de las dos causas que pretendió se configuraban, ni el por qué las jurisprudencias y dispositivos en que se apoyó la responsable no encuentran aplicación al caso concreto, ni señala por qué los hechos debían abordarse bajo la causa de nulidad de la fracción XI en lugar de la VI del referido artículo, de manera que, al no destruirse esas razones que dio la responsable para no pronunciarse en relación con esa causal, las mismas permanecen incólumes y deben seguir rigiendo el sentido de la sentencia impugnada.

Lo anterior torna inoperantes los agravios en los que el actor alega cuestiones de fondo de la causal XI del artículo 410 del Código Electoral de Aguascalientes, en los que señala que la responsable no entra al estudio serio y medular de los errores existentes, de lo cual sí se desprende la incertidumbre jurídica ya que en esta casilla se pudo realizar la operación carrusel; así como aquellos en los que refiere que en todas las actas existen errores; si

se considera que, solamente puede entrarse al análisis de los mismos en la medida de que se destruyera el impedimento que tuvo en consideración la responsable y que se demostrara que el estudio de la esta causa de nulidad era preponderante por sobre la que estudió la responsable, cosa que como ya se vio no se hizo.

Así las cosas, como se adelantó los agravios de mérito son inoperantes.

Esto es así, en razón de que la naturaleza extraordinaria del juicio de revisión constitucional electoral, implica el cumplimiento irrestricto de ciertos principios y reglas establecidos principalmente, en los artículos 41, fracción VI y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 189, fracción I, inciso d) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 23 párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, sin que sea posible por mandato expreso de la ley suplir las deficiencias u omisiones en los agravios.

Por otra parte, el accionante alega que como se advierte de los folios del 152 al 186 de la resolución reclamada, el Tribunal responsable habla de una diligencia para mejor proveer que en ningún momento le fue notificada, se duele de que realizó diligencias sin que hubiera tenido acceso el recurrente a las mismas, solicitando según la responsable los listados nominales,

sin especificar a que autoridad y mucho menos nos da certeza respecto de pruebas que no obran en el propio expediente, ya que de las mismas se desprende que existieron errores y que de ninguna manera cuadran las cuentas de las boletas entregadas a cada una de las casillas impugnadas, y de manera arbitraria ordena el llenado o corrección sin facultad alguna.

Los agravios de mérito son infundados, en la medida que parten de una premisa falsa de que la responsable realizó diligencias para resolver como lo hizo.

No es acertada tal apreciación, puesto que de la lectura de los folios a los que hace mención el actor, esto es, del ciento cincuenta y dos al ciento ochenta y seis, que constituyen en realidad la totalidad del análisis del agravio relativo, permite establecer que el actor confunde con una diligencia que a su juicio debe notificársele, el análisis que la responsable realiza del material probatorio materia del recurso al dictar la sentencia correspondiente en términos de lo que establecen los artículos 371 y 375 del Código electoral de Aguascalientes.

Luego, es evidente que en el caso no se trata de una diligencia en la que deba participar o estar presente el actor, sino de la emisión de una sentencia que se emite al interior del órgano jurisdiccional respectivo, de ahí lo infundado de los agravios en los que plantea esta supuesta irregularidad.

Aunado a lo anterior, debe señalarse que, en todo

caso, el Partido Acción Nacional fue notificado de las actuaciones a través de las cuales el tribunal electoral responsable requirió diversa información indispensable para la resolución del recurso de mérito.

En efecto, tal como se advierte de la foja 457 del cuaderno accesorio 1 y 1441 del cuaderno accesorio 3, se aprecian los acuerdos de requerimientos emitidos por los magistrados integrantes del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, mismos que fueron debidamente publicados por lista en los estrados del señalado órgano jurisdiccional.

En mérito de lo anterior, el partido político actor no se encuentra en aptitud de alegar un desconocimiento de las actuaciones llevadas a cabo por la autoridad responsable, en virtud de que estuvo en posibilidad de conocer las mismas.

También devienen infundados aquellos agravios en los que se afirma que la responsable realizó modificaciones en las actas respectivas, puesto que lo que hizo fue analizar esas actas y en los cuadros de la sentencia hacer las correcciones y subsanar las omisiones que aparecían en las actas, cosa muy diversa a corregir por sí mismas estas documentales públicas, en otras palabras, se concretó a fundar y motivar aritméticamente el análisis que hizo de las actas y de los errores que le fueron destacados, en la elaboración de la sentencia documento, para de ahí poder determinar si los errores que se

alegaron eran o no determinantes y por ende si procedía o no anular la casilla respectiva.

No está por demás aclarar, que el actuar de la responsable en tal sentido no es contrario a derecho, ya que, no existe impedimento legal alguno para que al analizar el material probatorio la responsable pueda subsanar los errores u omisiones existentes en las actas relativas, puesto que tal y como lo ha sostenido esta Sala superior esa acción forma parte de su actividad jurisdiccional, siempre y cuando las correcciones relativas se desprendan del propio material probatorio, que es lo que en realidad hizo la responsable, conforme se precisa en la jurisprudencia de esta Sala Superior de la Tercera Época identificada con la clave S3ELJ 08/97, consultable en las páginas 113 a 116.de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, que es del tenor literal siguiente:

“ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.—Al advertir el órgano jurisdiccional en las actas de escrutinio y cómputo la existencia de datos en blanco, ilegibles o discordancia entre apartados que deberían consignar las mismas cantidades, en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados, se imponen las siguientes soluciones: a) En principio, cabe revisar el contenido de las demás actas y documentación que obra en el expediente, a fin de obtener o subsanar el dato faltante o ilegible, o bien, si del análisis que se realice de los datos obtenidos se deduce que no existe

error o que él no es determinante para el resultado de la votación, en razón de que determinados rubros, como son: TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL, TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA y VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA, están estrechamente vinculados, debiendo existir congruencia y racionalidad entre ellos, porque en condiciones normales el número de electores que acuden a sufragar en determinada casilla debe ser la misma cantidad de votos que aparezcan en ella; por tanto, las variables mencionadas deben tener un valor idéntico o equivalente. Por ejemplo: si el apartado: TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL aparece en blanco o es ilegible, él puede ser subsanado con el total de boletas extraídas de la urna o votación total emitida (ésta concebida como la suma de la votación obtenida por los partidos políticos y de los votos nulos, incluidos, en su caso, los votos de los candidatos no registrados), entre otros, y si de su comparación no se aprecian errores o éstos no son determinantes, debe conservarse la validez de la votación recibida; b) Sin embargo, en determinados casos lo precisado en el inciso anterior en sí mismo no es criterio suficiente para concluir que no existe error en los correspondientes escrutinios y cómputos, en razón de que, a fin de determinar que no hubo irregularidades en los votos depositados en las urnas, resulta necesario relacionar los rubros de: TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL, TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA, VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA, según corresponda, con el de: NÚMERO DE BOLETAS SOBANTES, para confrontar su resultado final con el número de boletas entregadas y, consecuentemente, concluir si se acredita que el error sea determinante para el resultado de la votación. Ello es así, porque la simple omisión del llenado de un apartado del acta del escrutinio y cómputo, no obstante de que constituye un indicio, no es prueba suficiente para acreditar fehacientemente los extremos del supuesto contenido en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; c) Por las razones señaladas en el inciso a), en el acta de escrutinio y cómputo los rubros de total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, total de boletas extraídas de la urna y votación emitida y depositada en la urna, deben consignar valores idénticos o equivalentes, por lo que, al plasmarse en uno de ellos una cantidad de cero o inmensamente inferior a los valores consignados u obtenidos en los otros dos

apartados, sin que medie ninguna explicación racional, el dato no congruente debe estimarse que no deriva propiamente de un error en el cómputo de los votos, sino como un error involuntario e independiente de aquél, que no afecta la validez de la votación recibida, teniendo como consecuencia la simple rectificación del dato. Máxime cuando se aprecia una identidad entre las demás variables, o bien, la diferencia entre ellas no es determinante para actualizar los extremos de la causal prevista en el artículo mencionado. Inclusive, el criterio anterior se puede reforzar llevando a cabo la diligencia para mejor proveer, en los términos del inciso siguiente; d) Cuando de las constancias que obren en autos no sea posible conocer los valores de los datos faltantes o controvertidos, es conveniente acudir, mediante diligencia para mejor proveer y siempre que los plazos electorales lo permitan, a las fuentes originales de donde se obtuvieron las cifras correspondientes, con la finalidad de que la impartición de justicia electoral tome en cuenta los mayores elementos para conocer la verdad material, ya que, como órgano jurisdiccional garante de los principios de constitucionalidad y legalidad, ante el cuestionamiento de irregularidades derivadas de la omisión de asentamiento de un dato o de la discrepancia entre los valores de diversos apartados, debe determinarse indubitablemente si existen o no las irregularidades invocadas. Por ejemplo: si la controversia es respecto al rubro: TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL, deben requerirse las listas nominales de electores correspondientes utilizadas el día de la jornada electoral, en que conste el número de electores que sufragaron, o bien, si el dato alude a los votos extraídos de la urna, puede ordenarse el recuento de la votación en las casillas conducentes, entre otros supuestos”.

VI. Finalmente, en el agravio que identifica como quinto, el partido actor manifiesta que la autoridad responsable no valoró diversas inconsistencias que resultan suficientes para declarar la nulidad de la elección, tales como el hecho de que no coincidan las boletas entregadas en cada una de las casillas, con la suma de los votos extraídos de la urna y las boletas inutilizadas.

El agravio deviene **inoperante**, tal como se verá a

continuación.

Lo inoperante del referido concepto de violación radica en que éste constituye una aseveración genérica, imprecisa y subjetiva, donde el enjuiciante no identifica siquiera las casillas en las que presuntamente se actualizaron las presuntas inconsistencias invocadas que la responsable dejó de analizar.

En efecto, según se desprende, en lo atinente, de lo expuesto por el actor en el respectivo escrito de demanda, éste se limita a afirmar que el tribunal electoral responsable no valoró que hubo inconsistencias que les llevaron a la conclusión de que existieron actos contrarios a la norma y los cuales son suficientes para determinar la nulidad de la elección, dada la afectación realizada al principio de certeza.

Dichas inconsistencias, afirma, se hacen consistir en el hecho de que no coincide el total de boletas entregadas en cada casilla, con la suma de los votos extraídos de la urna y las boletas inutilizadas.

En tal sentido, el enjuiciante se constriñe a citar la supuesta inconsistencia, sin embargo, como se indicó en líneas precedentes, el actor no aporta elemento alguno tendente a acreditar su dicho, además de que no precisa siquiera en qué casillas se concretó la irregularidad invocada.

Al respecto, aunado a que el presente medio de

impugnación, tal como se señaló, es de estricto derecho en términos de lo previsto en el artículo 23, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, resulta aplicable el criterio establecido en la tesis de jurisprudencia de rubro "NULIDAD DE VOTACION RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASI COMO LA CAUSAL ESPECIFICA", consultable en la Compilación Oficial *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005* del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 204-205.

Es por las razones expuestas, que este órgano resolutor desestima por inoperante el referido punto de agravio.

Por otra parte, afirma el accionante que se vulnera el principio de certeza jurídica y legalidad en razón de que no existe documento alguno por parte del Consejo General y/o Distrital en el que se especifique el momento en que fueron reubicados, del salón donde fueron sellados y firmados, los paquetes electorales de la elección de Gobernador; máxime, afirma, en virtud de que no fueron notificados de la realización de la supuesta diligencia.

Igualmente **inoperante** resulta el referido alegato, en razón de que tal planteamiento es un hecho novedoso, que no fue invocado en la demanda del recurso de nulidad, cuya resolución es el acto impugnado en el presente juicio, y respecto del cual la autoridad impugnada no tuvo

oportunidad de pronunciarse, de ahí que, si en este juicio constitucional la *litis* se resuelve a la luz de las consideraciones de la sentencia combatida, ante esta imposibilidad formal y material, no es dable atender el aludido motivo de disenso.

Al respecto, es importante reiterar que dada la naturaleza excepcional del juicio de revisión constitucional electoral, por tratarse de un medio de impugnación cuya finalidad es, precisamente, revisar lo actuado y resuelto por una autoridad electoral local, genera que esgrimir argumentos novedosos que no formaron parte de la *litis* original planteada en la instancia primigenia, no resulten aptos para enfrentar y tratar de desvirtuar las consideraciones con que el tribunal responsable dio respuesta a los agravios hechos valer en la resolución combatida a través del presente juicio.

Esto es así, toda vez que la cadena impugnativa de medios de defensa correspondientes a la materia electoral, está conformada por una secuencia de procedimientos sucesivos, en donde el actor o recurrente inicial plantea sus agravios frente a los actos primigeniamente impugnados, con lo que obliga al órgano resolutor a dar respuesta a esos argumentos en la resolución final del juicio o recurso promovido.

Sin embargo, si existe una nueva instancia o un proceso diferente para combatir la resolución dada en la instancia precedente, como es el caso del juicio de revisión

constitucional electoral, el impugnante tiene la carga procesal de fijar su posición argumentativa frente a la postura asumida por el órgano que decidió la instancia anterior, con elementos orientados a evidenciar que las consideraciones que fundan la sentencia que se revisa no están ajustadas a la ley, lo que no se colma cuando se incorporan elementos novedosos sobre los cuales, se reitera, el tribunal responsable no tuvo la oportunidad de conocerlos y pronunciarse.

En esa tesitura, como resulta novedoso el argumento relativo a la inexistencia de documento alguno en el que se especifique el momento en que fueron reubicados los paquetes electorales correspondientes a la elección de Gobernador, así como la falta de notificación de la presunta acción, es que deviene **inoperante** el presente agravio.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma la sentencia de diecinueve de octubre de dos mil diez del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, recaída en el Toca Electoral TE-RN-022/2010.

NOTÍFIQUESE. Personalmente al actor y al tercero interesado; **por oficio**, acompañado con copia certificada de la presente resolución, al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes y, **por estrados** a

los demás interesados.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 26, 27, 28, 29, y 93, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes, y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO